



REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

FECHA DE INGRESO: <i>28 de mayo de 2009</i>		ORIGINADO EN: <i>Nauabí</i>	
PROCESO No. <i>580-2009</i>		CUERPO No. <i>XVI</i>	
TIPO DE RECURSO: <i>Apelar</i>			
ACCIONANTE: <i>Maria Fernanda Rivadeneira Cuzo</i>		DEFENSOR:	
Casillero Contencioso Electoral		Domicilio Judicial Electrónico:	
ACCIONADO: <i>C.N.E.</i>		DEFENSOR:	
Casillero Contencioso Electoral		Domicilio Judicial Electrónico:	
OTROS INTERESADOS:			
ORGANISMO DEL QUE RECURRE:			
Parroquia:		Cantón:	
Provincia:			
Dirección:			
Telf:		Correo electrónico:	
JUEZ: <i>Dr. Álvaro Doroso</i>		SECRETARIO RELATOR: <i>M. Ivonne Coloma</i>	
OBSERVACIONES:			

-1501- Mil quinientos uno
Mil cuatrocientos noventa y nueve

00000208
1499



ACTA DE ESCRUTINIOS - PROVINCIAS
ASAMBLEISTAS PROVINCIALES
ELECCIONES GENERALES
26 DE ABRIL DEL 2009

PROVINCIA: MANABI
CANTON: TOSAGUA
PARROQUIA: TOSAGUA

ZONA:
JUNTA: 9
FEMENINO

ACTA N°: 03343
CONTROL N°: 323477



Página 4 de 9

VOTOS ENTRE LISTAS O NOMINALES
PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO

ORDEN	ORGANIZACIÓN POLITICA	VOTOS EN LETRAS	VOTOS EN NUMEROS
1	SARUKA RODRIGUEZ FELIX	Seis	006
2	JULIO GUILLEM CEDEYO		- - -
3	CARMEN SALDARRIAGA VELASQUEZ		- - -
4	EDSER BOLIVAR LOPEZ		- - -
5	MARISOL GONZALEZ		- - -
6	CARLOS SAN LUCAS		- - -
7	KARLA ASTUDILLO GUTIERREZ		- - -
8	MANUEL VERA ANDRADE	Uno	001

PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRATICO

ORDEN	ORGANIZACIÓN POLITICA	VOTOS EN LETRAS	VOTOS EN NUMEROS
1	ESTEBAN BAZURTO PAZMAYO	Seis	003
2	NUVIA ARTEAGA PARRAGA	Dos	002
3	ALFREDO CESAR SANCHEZ CATARTE	Uno	001
4	NATIVIDAD HOLGUIN COBOS	Uno	001
5	JESUS CHAVEZ		- - -
6	NARCISA TUMBACO MACIAS		- - -
7	LEONARDO GARCIA CEDEYO		- - -
8	LUCIA ALAVA ALAVA		- - -



FIRMA PRESIDENTE JRV

FIRMA SECRETARIO JRV

Página 4 de 9

270

MSU
262

-1502- Mil quinientos dos

Página 1 de 1

Mil cuatrocientos noventa y cuatro

00000206

1494



ACTA DE ESCRUTINIO
ASAMBLEISTAS PROVINCIALES
ELECCIONES GENERALES
26 DE ABRIL DE 2009

ACTA No.

53545

CONTROL No.

382911



PROVINCIA: MANABI
CANTÓN: TOSAGUA
PARROQUIA: TOSAGUA

ZONA: --
JUNTA No: 0010
FEMENINO

Página 5 de 9

VOTOS ENTRE LISTAS O NOMINALES

29-50 - ALIANZA RED/MIPD - RED/MIPD

CED.	CANDIDATO	VOTOS EN LETRAS	VOTOS EN NÚMEROS
1	MIGUEL MORAN GONZALEZ	Uno	0 0 1
2	MARIANA MUÑOZ VERDUGA	Cuatro	0 0 4
3	NOE INTRIAGO DAVILA	Uno	0 0 1
4	BEATRIZ VELEZ MEDRANDA	Uno	0 0 1
5	PEDRO ESPAÑA ANCHUNDIA	Dos	0 0 2
6	AUXILIADORA MENENDEZ	Cero	0 0 0
7	ERNESTO INTRIAGO	Cero	0 0 0
8	ROSA ALBA SOLORZANO CEDENO	Cero	0 0 0

35 - MOVIMIENTO PATRIA ALIVA | SOBERANA - MPAIS

CED.	CANDIDATO	VOTOS EN LETRAS	VOTOS EN NÚMEROS
1	YANDRI GUSTAVO BRUNNER ARDILA	Trece	0 1 3
2	MARIA SOLEDAD VELA CHERONI	Tres	0 0 3
3	ALEX EFRAN CORAL LOPEZ	Tres	0 0 3
4	LIDICE VANESSA LARREA VITERI	Siete	0 0 7
5	COLON ENRIQUE ANDRADE GARCIA	Uno	0 0 1
6	MARIA FERNANDA RIVADENEIRA	Cero	0 0 0
7	ALEXIS MIER CALPA	Uno	0 0 1
8	YRILANDA ARTEAGA CEDENO	Uno	0 0 1

RECOLECTOR

COLOCAR EN EL SOBRE 5 DE COLOR ROSADO



Firma Presidente JRV

Firma Secretario JRV

Página 5 de 9
secuencial 142

272

msu
264

1495
TRIBUNAL CONVENIO ELEGIDA
SECRETARIA GENERAL

SEÑOR PRESIDENTE JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI

MARIA SOLEDAD VELA CHERONI, con cédula de identidad número 1706961727, ciudadana ecuatoriana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bahía de Caráquez, Cantón Sucre, Provincia de Manabí, en mi calidad de candidata a Asambleísta Provincial por Manabí, del Movimiento Patria Alternativa y Soberana de la listas 35, ante usted y por su representante legal, comparezco con objeto de ejercer mi derecho de impugnación por Inconsistencia numérica dentro de los resultados parciales dentro del proceso electoral correspondiente a la elección de Asambleístas Provinciales de la Provincia de Manabí, ante la Junta Provincial Electoral en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

1. Dentro del Proceso Electoral, llevado a cabo el 26 de abril del presente año, correspondientes a elección de algunas dignidades del país y de nuestra provincia, así como las elecciones postergadas correspondientes a los Cantones de Jipijapa y Flavio Alfaro.
2. En Relación a las Actas correspondientes a los Asambleístas Provinciales dentro del proceso electoral y sobre los votos correspondientes a la dignidades de Asambleístas Provinciales que son de información pública hemos encontrado que no concuerdan con la realidad, en tal sentido procedo a impugnar las siguientes actas que detallo a continuación:

IMPUGNACIÓN INCONSISTENCIA NUMERICA

	Acta	Inconsistencia
1	Acta número 63681, provincia Manabí, Cantón Pichincha, Pichincha/GFRMII, Junta 20 Masculino.	1. En la Acta de Recoleto de la misma junta, puede verificarse que la votación es en blanco para el Movimiento País, sin embargo en la votación individual del mismo movimiento, puede constatar que no se encuentra detallada, pero en el acta de recuento la candidata sexta del Movimiento Patria Altiva y Soberana tiene una ventaja de veinte y tres votos sobre el primer candidato de la lista. Cuando de las actas correspondientes a las juntas masculinas 19, 10 y 21 se demuestran que los votantes favorecen con su decisión al primer candidato con una votación considerable en relación de la sexta candidata de la misma lista.



DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ

DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CNE

RECEPCION

Hora: 23 JUN 2009

Fecha: 23 JUN 2009

Recibido por: [Firma]

(F): [Firma]

40 Fgals

40 Fgals

2. Verificando el acta recolector, se puede ver que lo que se ha hecho es sumar la placha a los votos individuales, pero de manera sopresiva a la sexta candiata de la lista no se le corrige el error en el acta de recuento y se le favorece con una votación que no

1. En la Acta Recoleктор número 60779, de la misma junta electoral se puede verificar que los votos individuales del Movimiento Patria Activa y Soberana -- MPAIS, el primer candidato en relación a la sexta candidata de la lista 35, no coincide con el Acta del Recuento Número 60779 del Cantón Montecristi, Parroquia Montecristi, Zona Montecristi, Junta Número 30 Fernerino, existe una incoherencia numérica debido a que la sexta candidata supera con más del triple de la votación al primer candidato, situación ilógica pues como se puede verificar de las actas 31, 29, del cantón Montecristi, Parroquia Montecristi, Zona Montecristi, Junta Número 30 Fernerino, demostrado que el primer candidato de la lista 35 supera ampliamente a la sexta candidata.

2. Verificando el acta recolector, se puede ver que lo que se ha hecho es sumar la pñacha a los votos individuales, pero de manera sopsresiva a la sexta candiata de la lista no se le corrige el error en el acta de recuento y se le favorece con una votación que no le corresponde.

5. Inclusive se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma pagina 5 que consta los votos individuales de la lista 35, esta tambien los votos de la lista Alianza RED/MPI en donde los votos no han variado, sinembargo a la sexta candidata de la lista 35, se le esta subiendo 35 votos.


 DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ
 DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RECEPCION

Hour:

Fecha: ~~-----~~

Recibido por: 

(F): -----

1505-1611 quinientos cinco
Mil cuatrocientos noventa y sieteSECRETARÍA GENERAL
14972

3	Acta número 62456, de la Provincia de Manabí, Cantón San Vicente, Parroquia San Vicente, Zona San Vicente, Junta 13 Femenina	1. Al Comparar esta Acta No 62456 del Recuento, con el el Acta con la Recolector Número 62456 de la misma junta, se puede verificar que existe incosistencia numérica cuando estas mismas actas comparadas demuestran que en los votos individuales de la lista Movimiento Patria Altiva y Soberana, existe una diferencia muy amplia. Así como que la sexta candidata supera al primer candidato con una diferencia de votos amplia, además puede verificarse que de las actas adjuntas a la misma imputación correspondientes a las juntas 11,12 y 14 y 15 femeninas del mismo recinto electoral demuestras que la votación que consta en la acta señalada es irreal. 2. Verificando el acta recolector, se puede ver que lo que se ha hecho es sumar la placha a los votos Individuales, pero de manera sopresiva a la sexta candiata de la lista no se le corrige el error en el acta de recuento y se le favorece con una votación que no la tiene. 4. Inclusive se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 que consta los votos individuales de la lista 35, esta tambien los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente, sinembargo en el caso de la lista 35 los candidatos si tienen en sus votos una variación altísima.
4	Acta Número 61637 de la Provincia de Manabí, Cantón Jipijapa, Parroquia Jipijapa, Zona Jipijapa, Junta 1 Masculino	1. Al comparar esta Acta de recuento, con el Acta Delegación Provincial No. 61637, existe una inconstencia numérica porque los votos individuales de la lista 35 tiene una diferencia muy amplia, inclusive el primer candidato en la primera acta tiene una votación altísima en comparación con la sexta candidata, pero en el acta de recuento la sexta candidata le supera al primer candidato. 2. Verificando el acta recolector, se

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RECEPCIÓN
Hora:
Fecha:
Recibido por:
(F):

1254

1506- Noil quinientos seis
Mil cuatrocientos noventa y ocho

14984

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
 SECCIÓN GENERAL

puede ver que lo que se ha hecho es sumar la placha a los votos individuales, pero de manera sopresiva a la sexta candiata de la lista no se le corrige el error en el acta de recuento y se le favorece con una votación que no la tiene.

3. Adjunto a la presente se puede verificar que en las juntas 2, 3 de hombres correspondientes al mismo recinto la votación es a favor del primer candidato de la lista 35 en relación al la sexta candiata de la misma lista 35.

5. Inclusive se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 en la que constan los votos individuales de la lista 35, esta también los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente, sinembargo a la sexta candiata de la lista 35, se le están sabiendo 19 votos.

5 Acta Número 63911 (del Recuento) de la Provincia de Manabí, cantón Olmedo, Parroquia Olmedo, Junta 22 Masculino

1. Al comparar esta Acta con el Acta Recolector Número 63911 de la misma junta existe una inconstencia numérica porque los votos individuales de la lista 35 tiene una diferencia muy amplia, inclusive el primer candidato en la primera acta tiene una votación altísima en comparación con la sexta candiata, pero en el acta de recuento la sexta candiata de la misma lista le supera al primer candidato con una altísima diferencia, inclusive en las actas de las juntas 20, 21, 22 y 23 masculinas del mismo recito electoral se desprenden que la tendencia de la votación es que el primer candiato de la lista 35 superar a la sexta candiata de la lista 35.

2. Verificand el acta recolector, se puede ver que lo que se ha hecho es sumar la placha a los votos individuales, pero de manera sopresiva a la sexta candiata de la lista no se le corrige el error en el acta de recuento y se le favorece con una votación que no

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ
 DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RECEPCIÓN

Hora:

Fecha:

Recibido por:

(F):

MSU

-1507- Abil quinientos siete

Mil cuatrocientos noventa y nueve

1499
SECRETARIA GENERAL

la tiene.

2- Inclusive se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 donde constan los votos individuales de la lista 35, están también los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado, sin embargo a la sexta candidata de la lista 35, se le están subiendo 13 votos.

6 Acta No. 62390 de la Provincia de Manabí, Cantón Jama, Parroquia Jama, Junta 5 Masculina

1.- Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta, existe inconsistencia numérica porque los votos individuales de la lista 35 tiene una diferencia muy amplia, inclusive el primer candidato en la primera acta tiene una votación altísima en comparación con la sexta candidata de la misma lista, pero en el acta de recuento la sexta candidata le supera al primer candidato con una altísima diferencia, inclusive en las actas de las juntas números 3, 4, 6 y 7 masculinas del mismo recinto electoral y que están adjuntas demuestran, que la tendencia es que el primer candidato de la lista 35 obtiene mayor votación que la sexta candidata de la misma lista.

Verificando el acta recolector, se puede ver que lo que se ha hecho es sumar la placha a los votos individuales, pero de manera sorpresiva a la sexta candidata de la lista no se le corrige el error en el acta de recuento y se le favorece con una votación que no la tiene.

2.- Inclusive se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 que constan los votos individuales de la lista 35, esta también los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente, sin embargo a la sexta candidata de la lista 35, se le están subiendo 38 votos.

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RECEPCION

Hora:

Fecha:

Recibido por:

(F):

25/1

-1508- Mil quinientos ochos
Mil quinientos

1500

TRIBUNAL CONJUNTO
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

7	Acta No. 63703 de la provincia de Manabí, Cantón Pichincha, Parroquia Pichincha/Germud/Junta 31 Masculino	1.- Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta , existe inconsistencia numérica porque los votos individuales de la lista 35 tienen una diferencia muy amplia, inclusive el primer candidato en la primera acta tiene una votación altísima en comparación con la sexta candidata, pero en el acta de recuento la sexta candidata supera al primer candidato con veinte y un votos una altísima diferencia, situación que implicaría una contradicción exagerada poco convincente e inclusive irreal e ilógica, entre las dos actas, inclusive para que exista una visión amplia de esta afirmación, me permito adjuntar las actas correspondientes a las juntas número 29, 30,32 y 33 masculinas del mismo recinto electoral que a igual que en los casos anteriores demuestran, que la personas correspondientes a esa junta favorecen con su votación al primer candidato de la lista 35 con una votación muy distaciada a la sexta candidata Además se puede verificar que el acta recolector, se puede ver que lo que se ha hecho es sumar la placha a los votos individuales,pero de manera sopresiva a la sexta candiata de la lista no se le corrige el error en el acta de recuento y se le favorece con una votación que no la tiene. Inclusive se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 que constan los votos individuales de la lista 35, están también los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente, sinembargo a la sexta candidata de la lista 35,se le están subiendo 52 votos..
8	Acta Nro. 63940, PROVINCIA MANABI, CANTON PUERTO LOPEZ, PARROQUIA PUERTO LOPEZ, JUNTA 5 MASCULINO	1 Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta , existe inconsistencia numérica porque los votos individuales de la lista 35 tiene una diferencia muy amplia, inclusive el primer candidato en la primera acta tiene una votación altísima en comparación con la sexta candidata, pero en el acta de recuento la sexta candidata le supera al primer candidato 17 votos una altísima diferencia, situación que implicaría una contradicción exagerada poco

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RECERCIÓN
Hora:
Fecha:
Recibido por:
(F):

- 1509- Noil quinientos nueve
Mil quinientos

1500

RIBINAI
CONTRICUS. ELECTORA

RIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

INERA

convinciente e inclusive irreal e ilógica, entre las dos actas, inclusive para que exista una visión amplia de esta afirmación me permito adjuntar las actas corespondientes a las juntas números 3,4, 6 y 7 masculinas del mismo recinto electoral que a igual que en los casos anteriores demuestran, que la personas correspondientes a esa junta favorecen con su votación al primer candidato de la lista 35 con una votación muy distanciada a la sexta candidata.

Además verificando el acta recolector, se puede ver que lo que se ha hecho es sumar la placha a los votos individuales, pero de manera sopresiva a la sexta candiata de la lista no se le corrige el error en el acta de recuento y se le favorece con una votación que no la tiene.

Inclusive se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 que constan los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente, sinembargo a la sexta candidata de la lista 35, se le está subiendo 7 votos pero a todos los demás candidatos se les baja de manera alarmante los votos, inclusive a la candidata dos que tiene 20 votos en la primera acta se le quita todos sus votos., lo que si causa duda.

Siembargo, en la misma página, los resultados de la lista Alianza RED/MPD no varían.

9	ACTA NUMERO 62442, PROVINCIA MANABI, CANTON SAN VICENTE, PARROQUIA SAN VICENTE, ZONA SAN VICENTE, JUNTA 6 FEMENINA	Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta, existe inconsistencia numerica porque los votos individuales de la lista 35 tiene una diferencia muy amplia, debido que todos los candidatos de la lista 35 se les baja de manera exagerada, salvo el caso de la sexta candidata, que de manera sospechosa es la única que mantiene su votación., cuando las actas de las juntas 4,5,7 y 8 femeninas de la misma demuestran que los otros candidatos superan a la sexta candidata. Verificando el acta recolector, se puede ver que lo que se ha hecho es sumar la placha a
---	---	---

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABI
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CNE RECEPCION

Hora:

Fecha:

Recibido por:

1510- Noil quinientos diez
Mil quinientos

1500000297



ACTA DE ESCRUTINIO
ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES
ELECCIONES GENERALES
26 DE ABRIL DE 2009

ACTA No. 63541

CONTROL No. 348578



PROVINCIA: MANABI
CANTÓN: TOSAGUA
PARROQUIA: TOSAGUA

ZONA: --
JUNTA No: 0008
FEMENINO

Página 5 de 9

VOTOS ENTRE LISTAS O NOMINALES

29-50 - ALIANZA RED/MIPD - RED/MIPD

COD.	CANDIDATOS	VOTOS EN LETRAS	VOTOS EN NÚMEROS
1	MIGUEL MORAN GONZALEZ	000	0 0 1
2	MARIANA MUÑOZ VERGUGA	000	0 0 1
3	NOE INTRIAGO DAVILA	000	0 0 1
4	BEATRIZ VELEZ MEDRANDA	000	0 0 0
5	PEDRO ESPAÑA ANCHUNDIA	000	0 0 0
6	AUXILIADORA MENENDEZ	000	0 0 0
7	ERNESTO INTRIAGO	000	0 0 0
8	ROSA ALBA SOLOZANO CEDEÑO	000	0 0 0

35 - MOVIMIENTO PATRIA ALIVA I SOBERANA - MPAIS

COD.	CANDIDATOS	VOTOS EN LETRAS	VOTOS EN NÚMEROS
1	YANDRI GUSTAVO BRUNNER ARDILA	0000	0 1 7
2	MARIA SOLEDAD VELA CHERONI	0000	0 0 5
3	ALEX EFRAIN CORAL LOPEZ	0000	0 0 5
4	LIDICE VANESSA LARREA VITERI	0000	0 0 4
5	COLON ENRIQUE ANDRADE GARCIA	0000	0 0 4
6	MARIA FERNANDA RIVADENEIRA	0000	0 0 3
7	ALEXIS MIER CALPA	0000	0 0 2
8	YRLANDA ARTEAGA CEDEÑO	0000	0 0 2

RECOLECTOR
DE COLOR ROSADO
5
COLOCAR EN EL SOBRE



FIRMA PRESIDENTE JURY

FIRMA SECRETARIO JURY

Página 5 de 9
secuencial 142

271

263

1511- Mil quinientos once.
Mil quinientos uno

1501-3-3
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
GENERAL

			os votos individuales, pero de manera opresiva a la sexta candidata de la lista no se le corrige el error en el acta de recuento y se le favorece con una votación que no la tiene.
10	ACTA 63610, PROVINCIA MANABI, CANTON TOSAGUA, PARROQUIA TOSAGUA, JUNTA 42 MASCULINO	1	Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta, existe inconsistencia numérica porque los votos individuales de la lista 35 tiene una diferencia muy amplia, inclusive el primer candidato en la primera acta tiene una votación altísima en comparación con la sexta candidata, pero en el acta de recuento la sexta candidata supera al primer candidato 29 votos una altísima diferencia, situación que implicaría una contradicción exagerada poco convincente e inclusive irreal e ilógica, entre las dos actas, inclusive para que exista una visión amplia de esta afirmación me permito adjuntar las actas correspondientes a las juntas número 41, 43 masculinas del mismo recinto electoral que a igual que en los casos anteriores demuestran, que la personas correspondientes a esa junta favorecen con su votación al primer candidato de la lista 35 con una votación muy distaciada a la sexta candidata. Verificando el acta recolector, se puede ver que lo que se ha hecho es sumar la placha a los votos individuales, pero de manera opresiva a la sexta candidata de la lista no se le corrige el error en el acta de recuento y se le favorece con una votación que no la tiene. Inclusive se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 que consta los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente.
11	ACTA NO. 62395, PROVINCIA MANABI CANTON JAMA, PARROQUIA JAMA, JUNTA 8 FEMENINO	1	Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta, existe inconsistencia numérica porque los votos individuales de la lista 35 tiene una diferencia muy amplia, inclusive el primer candidato en la primera acta tiene una votación altísima en comparación con la sexta candidata, pero en el acta de recuento la sexta candidata le supera al primer candidato 7

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABI
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CNE RECEPCION
Hora:
Fecha:
Recibido por:
(F):

-1512- Mil quinientos doce

Mil quinientos dos

1502
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

votos y a todos los demás candidatos se les resta una cantidad grande de votos, situación que implicaría una contradicción exagerada poco convincente e inclusive irreal e ilógica, entre las dos actas, inclusive para que exista una visión amplia de esta afirmación me permito adjuntar las actas correspondientes a las juntas número 6 y 9 femenina del mismo recinto electoral que a igual que en los casos anteriores demuestran, que la personas correspondientes a esa junta favorecen con su votación al primer candidato de la lista 35 con una votación muy distaciada a la sexta candidata.

Verificando el acta recolector, se puede ver que lo que se ha hecho es sumar la placha a los votos individuales, pero de manera sopresiva a la sexta candiata de la lista no se le corrige el error en el acta de recuento y se le favorece con una votación que no la tiene.

Inclusive se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 en la que constan los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente, sinembargo aparentemete se le esta favoreciendo dudadamente otra vez a la sexta candidata de la lista 35.

12	ACTA NUMERO 62001 PROVINCIA MANABI CANTON ROCAFUERTE, PARROQUIA ROCAFUERTE, ZONA ROCAFUERTE, JUNTA 39 MASCULINO	Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta, existe inconsistencia numérica porque los votos individuales de la lista 35 tienen una diferencia muy amplia, inclusive el primer candidato en la primera acta recolector tiene una votación mayor que todos los candidatos pero en el acta de recuento la sexta candidata supera al primer candidato y se disminuye de manera notable a los otros candidatos, situación que implicaría una contradicción exagerada poco convincente e inclusive irreal e ilógica, cuando en el caso de esa misma actas los datos de las otras listas no varían mucho. Las dos actas tienen una variación demasiado amplia.
13	ACTAS 63933, PROVINCIA MANABI, CANTON PUERTO	Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta, existe inconsistencia numérica

9

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABI
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CNE RECEPCION

Hora:

Fecha:

Recibido por:

(F):

-1513- Mil quinientos trece

Mil quinientos tres

1503
TRIBUNAL CONVENIO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

	LOPEZ, PARROQUIA PUERTO LOPEZ, JUNTA 2 FEMENINO	porque los votos individuales de la lista 35 tiene una diferencia muy amplia, al primer candidato se le resta 9 votos, a la segunda diez votos, a la tercera candidata 11 votos inclusive al séptimo candidato le restan toda la votación, salvo a la sexta candidata a quien si se le mantiene su votación. Inclusive se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 en la que constan los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente. Así mismo puede verificarse que las actas de las juntas 1 y 3 femenino del mismo recinto electoral se verifica que las personas favorecen con su votación al primer candidatos de la lista 35.
14	ACTA 62025, PROVINCIA MANABI, CANTON ROCAFUERTE, PARROQUIA ROCAFUERTE, ZONA SOSOTE, JUNTA 2 FEMENINO	Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta, existe inconsistencia numérica porque los votos individuales de la lista 35 tiene una diferencia muy amplia, debido a que a todos los candidatos de esta lista se les resta mucha cantidad de votos, no así a la sexta candidata. Verificando el acta recolector, se puede ver que lo que se ha hecho es sumar la placha a los votos individuales, pero de manera represiva a la sexta candidata de la lista no se le corrige el error en el acta de recuento y se le favorece con una votación que no la tiene.
15	ACTA 62400, PROVINCIA MANABI, CANTON JAMA, JAMA, 10 MASCULINO	Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta, existe inconsistencia numérica porque los votos individuales de la lista 35 tiene una diferencia muy amplia, al primer candidato se le resta 17 votos, a la segunda 20 votos, a la tercera candidata, a los demás candidatos tambien se les resta de manera excesiva salvo el caso de la sexta candidata a quien se le favorece con 5 votos más de su votación original es decir un total de 27 votos e inclusive supera al primer candidato. Verificando el acta recolector, se puede ver que lo que se ha hecho es sumar la placha a los votos individuales, pero de manera represiva a la sexta candidata de la lista no se

10

DELEGACION PROVINCIAL DE MANABI
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RECEPCION
Hora:
Fecha:
Recibido por:
(F):

-1514- Mil quinientos catorce
Mil quinientos cuatro

1504

TRIBUNAL II
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

		le corrige el error en el acta de recuento y se le favorece con una votación que no la tiene.
16	Acta NUMERO 62404, PROVINCIA MANABI, CANTON JAMA, PARROQUIA JAMA, JUNTA 12 MASCULINA	Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta, aparentemente lo que pasoes que se sumaron los votos de la plancha con los individuales, en la lista 35, sin embargo, en el Acta de recuento, se corrige a todos los candidatos, sin embargo se mantiene una votación altísima a la sexta candidata, lo que existe una inconstancia numerica, pues si se puede cotejar a las dos actas a los otros candidatos le disminuyen una cantidad considerable de votos a la sexta candidata de aliza pais se le mantiene con una votación alta que es ilogica e irreal. Asimismo se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 en la que constan los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente. Así mismo puede verificarse que las actas de las juntas 11 y 13 masculina del mismo recinto electoral se verifica que las personas favorecen con su votación al primer candidatos de la lista 35., cuando en esta acta la votación a la candidata sexta es superior al primero.
17	Acta Nro. 63616, de la Provincia de Manabi, Cantón Tosagua, Parroquia Tosagua, Junta 45 masculino	Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta, aparentemente lo que pasoes que se sumaron los votos de la plancha con los individuales, en la lista 35, sin embargo, en el Acta de recuento, se corrige a todos los candidatos, sin embargo se mantiene una votación altísima a la sexta candidata, lo que existe una inconstancia numerica, pues si se puede cotejar a las dos actas a los otros candidatos le disminuyen una cantidad considerable de votos a la sexta candidata de aliza pais se le mantiene con una votación alta que es ilogica e irreal. Asimismo se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 en la que constan los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado

11

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABI
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RECEPCION

Hora:

Fecha:

Recibido por:

(F):

-1515- Noil quinientos quinee
Mil quinientos cinco

1505

TRIBUNAL
ELECTORAL
GENERAL

considerablemente.

Así mismo puede verificarse que las actas de las juntas 44 y 46 masculina del mismo recinto electoral se verifica que las personas favorecen con su votación al primer candidato de la lista 35, cuando en esta acta la votación a la candidata sexta es superior al primero.

18 Acta Nro. 83543, de la Provincia de Manabi, Cantón Tosagua, Parroquia Tosagua, Junta 9 femenina

Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta, aparentemente lo que pasoes que se sumaron los votos de la plancha con los individuales, en la lista 35, sin embargo, en el Acta de recuento, se corrige a todos los candidatos, sin embargo se mantiene una votación altísima a la sexta candidata, lo que existe una inconstencia numerica, pues si se puede cotejar a las dos actas a los otros candidatos le disminuyen una cantidad considerable de votos a la sexta candidata de aliza pais se le mantiene con una votación alta que es ilogica e irreal.

Asimismo se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 en la que constan los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente.

Así mismo puede verificarse que las actas de las juntas 8 y 10 femenina del mismo recinto electoral se verifica que las personas favorecen con su votación al primer candidato de la lista 35, cuando en esta acta la votación a la candidata sexta es superior al primero.

19 ACTA 63570, PROVINCIA MANABI, CANTON TOSAGUA, PARROQUIA TOSAGUA, JUNTA NO. 22 MASCULINA

Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta, aparentemente lo que pasoes que se sumaron los votos de la plancha con los individuales, en la lista 35, sin embargo, en el Acta de recuento, se corrige a todos los candidatos, sin embargo se mantiene una votación altísima a la sexta candidata, lo que existe una inconstencia numerica, pues si se puede cotejar a las dos actas a los otros candidatos le disminuyen una cantidad considerable de votos a la sexta candidata de aliza pais se le mantiene con una votación alta que es ilogica e irreal.

12

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABI
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RECEPCION

Hora:

Fecha:

Recibido por:

(F):

- 1516- Noil quinientos dieciseis

Mil quinientos seis

1506

caso de esta acta, en la misma página 5 en la que constan los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente.

Así mismo puede verificarse que las actas de las juntas 21y 23 masculina del mismo recinto electoral se verifica que las personas favorecen con su votación al primer candidatos de la lista 35., cuando en esta acta la votación a la candidata sexta es superior al primero.

20 ACTA 63537, PROVINCIA
MANABI, CANTON
TOSAGUA, PARROQUIA
TOSAGU, JUNTA 6
FEMENINO

Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta , aparentemente lo que pasoes que se sumaron los votos de la plancha con los individuales, en la lista 35, sin embargo, en el Acta de recuento, se corrige a todos los candidatos, sinembargo se mantiene una votación altísima a la sexta candidata, lo que existe una inconstancia numerica, pues si se puede cotejar a las dos actas a los otros candidatos le disminuyen una cantidad considerable de votos a la sexta candidata de aliza pais se le mantiene con una votación alta que es ilogica e irreal.

Asimismo se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 en la que constan los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente.

Así mismo puede verificarse que las actas de las juntas 5 y 7 FEMENINO del mismo recinto electoral se verifica que las personas favorecen con su votación al primer candidatos de la lista 35., cuando en esta acta la votación a la candidata sexta es superior al primero.

21 ACTA 62442, PROVINCIA
MANABI, CANTON SAN
VICENTE, PARROQUIA SAN
VICENTE, JUNTA 6
FEMENINO

Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta , aparentemente lo que pasoes que se sumaron los votos de la plancha con los individuales, en la lista 35, sin embargo, en el Acta de recuento, se corrige a todos los candidatos, sinembargo se mantiene una votación altísima a la sexta candidata, lo que

13



DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

RECEPCION

Hora:

Fecha:

Recibido por:

(F):

-1517-Mil quinientos diecisiete

Mil quinientos siete

1507

Asimismo se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 en la que constan los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente.

Así mismo puede verificarse que las actas de las juntas 5 y 6 FEMENINA del mismo recinto electoral se verifica que las personas favorecen con su votación al primer candidatos de la lista 35., cuando en esta acta la votación a la candidata sexta es superior al primero.

22 ACTA NRO. 63552,
PROVINCIA
MANABI, CANTON TOSAGUA,
TOSAGUA, JUNTA 013
MASCULINO

Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta, aparentemente lo que pasoes que se sumaron los votos de la plancha con los individuales, en la lista 35, sin embargo, en el Acta de recuento, se corrige a todos los candidatos, sin embargo se mantiene una votación altísima a la sexta candidata, lo que existe una inconstencia numerica, pues si se puede cotejar a las dos actas a los otros candidatos le disminuyen una cantidad considerable de votos a la sexta candidata de aliza país se le mantiene con una votación alta que es ilógica e irreal.

Asimismo se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 en la que constan los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente.

Así mismo puede verificarse que las actas de las juntas 14 y 12 masculina del mismo recinto electoral se verifica que las personas favorecen con su votación al primer candidatos de la lista 35, cuando en esta acta la votación a la candidata sexta es superior al primero.

14

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABI
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RECEPCION

Hora:

Fecha:

Recibido por:

(F):

13

Asimismo se puede ver claramente que en el

-1518- Mil quinientos dieciocho
Mil quinientos ocho

1508
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

14

existe una inconstancia numerica, pues si se
puede cotejar a las dos actas a los otros
candidatos le disminuyen una cantidad
considerable de votos a la sexta candidata de
aliza pais se le mantiene con una votación alta
que es ilógica e irreal.

-1519- Mil quinientos diecinueve
Mil quinientos nueve

1509
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECCION GENERAL

23	Acta 62278, PROVINCIA MANABI, CANTON SUCRE, PARROQUIA SAN ISIDRO, JUNTA 10 MASCULINO	Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta, aparentemente lo que pasoes que se sumaron los votos de la plancha con los individuales, en la lista 35, sin embargo, en el Acta de recuento, se corrige a todos los candidatos, sinembargo se mantiene una votación altísima a la sexta candidata, lo que existe una inconstencia numerica, pues si se puede cotejar a las dos actas a los otros candidatos le disminuyen una cantidad considerable de votos a la sexta candidata de aliza pais se le mantiene con una votación alta que es ilógica e irreal. Asimismo se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 en la que constan los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente. Así mismo puede verificarse que las actas de las juntas 11 y 12 masculina del mismo recinto electoral se verifica que las personas favorecen con su votación al primer candidatos de la lista 35, cuando en esta acta la votación a la candidata sexta es superior al primero.
24	Acta Nr. 62261, PROVINCIA MANABI, CANTON SAN ISIDRO, JUNTA 2 FEMENINA	Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta, aparentemente lo que pasoes que se sumaron los votos de la plancha con los individuales, en la lista 35, sin embargo, en el Acta de recuento, se corrige a todos los candidatos, sinembargo se mantiene una votación altísima a la sexta candidata, lo que existe una inconstencia numerica, pues si se puede cotejar a las dos actas a los otros candidatos le disminuyen una cantidad considerable de votos a la sexta candidata de aliza pais se le mantiene con una votación alta que es ilógica e irreal. Asimismo se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 en la que constan los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente. Así mismo puede verificarse que las actas de

15

DELEGACION PROVINCIAL DE MANABI
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CNE RECEPCION
Hora:
Fecha:
Recibido por:
(F):

-1520- Noil. quinientos veinte

Mil quinientos diez.

1510

ORIGINAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

		las juntas 1 y 3 FEMENINA del mismo recinto electoral se verifica que las personas favorecen con su votación al primer candidatos de la lista 35, cuando en esta acta la votación a la candidata sexta es superior al primero.
25	ACTA 62225, PROVINCIA MANABI, CANTON SUCRE, PARROQUIA CHARAPOTO, JUNTA 14 MASCULINO	Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta, aparentemente lo que pasoes que se sumaron los votos de la plancha con los individuales, en la lista 35, sin embargo, en el Acta de recuento, se corrige a todos los candidatos, sinembargo se mantiene una votación altísima a la sexta candidata, lo que existe una inconstencia numerica, pues si se puede cotejar a las dos actas a los otros candidatos le disminuyen una cantidad considerable de votos a la sexta candidata de aliza pais se le mantiene con una votación alta que es ilógica e irreal. Asimismo se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 en la que constan los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente. Así mismo puede verificarse que las actas de las juntas 13 y 15 masculina del mismo recinto electoral se verifica que las personas favorecen con su votación al primer candidatos de la lista 35, cuando en esta acta la votación a la candidata sexta es superior al primero.
26	ACTA 62470, PROVINCIA MANABI, CANTON SAN VICENTE, PARROQUIA SAN VICENTE, JUNTA 20 FEMENINO	Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta, aparentemente lo que pasoes que se sumaron los votos de la plancha con los individuales, en la lista 35, sin embargo, en el Acta de recuento, se corrige a todos los candidatos, sinembargo se mantiene una votación altísima a la sexta candidata, lo que existe una inconstencia numerica, pues si se puede cotejar a las dos actas a los otros candidatos le disminuyen una cantidad considerable de votos a la sexta candidata de aliza pais se le mantiene con una votación alta que es ilógica e irreal. Asimismo se puede ver claramente que en el

16

ONEI DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABI
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RECEPCION

Hora:

Fecha:

Recibido por:

(F):

MSU

-1521- Mil quinientos veinte y uno
Mil quinientos once

1511

TRIBUNAL
CONVENCIONAL ELECTORAL
GENERAL

caso de esta acta, en la misma página 5 en la que constan los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente.

Así mismo puede verificarse que las actas de las juntas 19 y 21 FEMENINO del mismo recinto electoral se verifica que las personas favorecen con su votación al primer candidato de la lista 35, cuando en esta acta la votación a la candidata sexta es superior al primero.

27 ACTA 624556, PROVINCIA MANABI, PARROQUIA, SAN VICENTE, ZONA SAN VICENTE, 13 FEMENINO

Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta, aparentemente lo que pasoes que se sumaron los votos de la plancha con los individuales, en la lista 35, sin embargo, en el Acta de recuento, se corrige a todos los candidatos, sin embargo se mantiene una votación altísima a la sexta candidata, lo que existe una inconstencia numerica, pues si se puede cotejar a las dos actas a los otros candidatos le disminuyen una cantidad considerable de votos a la sexta candidata de aliza pais se le mantiene con una votación alta que es ilogica e irreal.

Asimismo se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 en la que constan los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente.

Así mismo puede verificarse que las actas de las juntas 12 y 14 FEMENINO del mismo recinto electoral se verifica que las personas favorecen con su votación al primer candidato de la lista 35, cuando en esta acta la votación a la candidata sexta es superior al primero.

28 ACTA NUMERO 62444, PROVINCIA MANABI, PARROQUIA SAN VICENTE, ZONA SAN VICENTE, 7 FEMENINO

Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta, aparentemente lo que pasoes que se sumaron los votos de la plancha con los individuales, en la lista 35, sin embargo, en el Acta de recuento, se corrige a todos los candidatos, sin embargo se mantiene una votación altísima a la sexta candidata, lo que existe una inconstencia numerica, pues si se puede cotejar a las dos actas a los otros candidatos le disminuyen una cantidad

17

DELEGACION PROVINCIAL DE MANABI
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RECEPCION

Hora:
Fecha:
Recibido por:
(F):

-1522- Mil quinientos veinte y dos
Mil quinientos doce.

1512

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
GENERAL

considerable de votos a la sexta candidata de aliza pais se le mantiene con una votación alta que es ilógica e irreal.

Asimismo se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 en la que constan los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente.

Así mismo puede verificarse que las actas de las juntas 6 y 8 masculina del mismo recinto electoral se verifica que las personas favorecen con su votación al primer candidatos de la lista 35., cuando en esta acta la votación a la candidata sexta es superior al primero.

29 ACTA Nr. 63756, PROVINCIA
MANABI, CANTON
PEDERNALES, PARROQUIA,
ATAHUALPA, JUNTA 3
MASCULINO

Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta, aparentemente lo que pasoes que se sumaron los votos de la plancha con los individuales, en la lista 35, sin embargo, en el Acta de recuento, se corrige a todos los candidatos, sin embargo se mantiene una votación altísima a la sexta candidata, lo que existe una inconstencia numerica, pues si se puede cotejar a las dos actas a los otros candidatos le disminuyen una cantidad considerable de votos a la sexta candidata de aliza pais se le mantiene con una votación alta que es ilógica e irreal.

Asimismo se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 en la que constan los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente.

Así mismo puede verificarse que las actas de las juntas 2 y 4 masculina del mismo recinto electoral se verifica que las personas favorecen con su votación al primer candidatos de la lista 35., cuando en esta acta la votación a la candidata sexta es superior al primero.

30 ACTA 63690, PROVINCIA
MANABI, CANTON
PICHINCHA, PARROQUIA,
PICHINCHA/GERMUD, JUNTA

Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta, aparentemente lo que pasoes que se sumaron los votos de la plancha con los individuales, en la lista 35, sin embargo, en

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABI
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RECEPCION
Hora:
Fecha:
Recibido por:
(F):

-1523- Mil quinientos veinte y tres
Mil quinientos trece

1513

TRIBUNAL
CONVENIO ELECCION
GENERAL

25 FEMENINO

el Acta de recuento, se corrige a todos los candidatos, sin embargo se mantiene una votación altísima a la sexta candidata, lo que existe una inconstancia numerica, pues si se puede cotejar a las dos actas a los otros candidatos le disminuyen una cantidad considerable de votos a la sexta candidata de aliza pais se le mantiene con una votación alta que es ilógica e irreal.

Asimismo se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 en la que constan los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente.

Así mismo puede verificarse que las actas de las juntas 24 y 26 FEMENINO del mismo recinto electoral se verifica que las personas favorecen con su votación al primer candidatos de la lista 35., cuando en esta acta la votación a la candidata sexta es superior al primero.

31 ACTA 63926, PROVINCIA
MANABI, CANTON PUERTO
LOPEZ, PARROQUIA
MACHALILLA, 5 FEMENINO

Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta, aparentemente lo que pasoes que se sumaron los votos de la plancha con los individuales, en la lista 35, sin embargo, en el Acta de recuento, se corrige a todos los candidatos, sin embargo se mantiene una votación altísima a la sexta candidata, lo que existe una inconstancia numerica, pues si se puede cotejar a las dos actas a los otros candidatos le disminuyen una cantidad considerable de votos a la sexta candidata de aliza pais se le mantiene con una votación alta que es ilógica e irreal.

Asimismo se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 en la que constan los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente.

Así mismo puede verificarse que las actas de las juntas 4 y 5 masculina del mismo recinto electoral se verifica que las personas favorecen con su votación al primer candidatos de la lista 35., cuando en esta acta

19

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABI
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RECEPCION

Hora:
Fecha:
Recibido por:
(F):

-1524- Hic quinientos veinte y aia
Mil quinientos catorce

1514

TRIBUNAL CONVENIO ELEC
TRIBUNAL
CONVENIO ELEC
GENERAL

			la votación a la candidata sexta es superior al primero.
32	ACTA 63681, PROVINCIA MANABI, CANTON PICHINCHA, PARROQUIA PICHINCHA/ GERMUD, JUNTA 20 MASCULINO		Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta, aparentemente lo que pasoes que se sumaron los votos de la plancha con los individuales, en la lista 35, sin embargo, en el Acta de recuento, se corrige a todos los candidatos, sinembargo se mantiene una votación altísima a la sexta candidata, lo que existe una inconstencia numerica, pues si se puede cotejar a las dos actas a los otros candidatos le disminuyen una cantidad considerable de votos a la sexta candidata de aliza pais se le mantiene con una votación alta que es ilogica e irreal. Asimismo se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 en la que constan los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente. Así mismo puede verificarse que las actas de las juntas 19y 21 masculino del mismo recinto electoral se verifica que las personas favorecen con su votación al primer candidatos de la lista 35., cuando en esta acta la votación a la candidata sexta es superior al primero.
33	ACTA 62434, PROVINCIA MANABI, CANTON SAN VICENTE, ZONA SAN VICENTE, JUNTA 2 FEMENINO		Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta, aparentemente lo que pasoes que se sumaron los votos de la plancha con los individuales, en la lista 35, sin embargo, en el Acta de recuento, se corrige a todos los candidatos, sinembargo se mantiene una votación altísima a la sexta candidata, lo que existe una inconstencia numerica, pues si se puede cotejar a las dos actas a los otros candidatos le disminuyen una cantidad considerable de votos a la sexta candidata de aliza pais se le mantiene con una votación alta que es ilogica e irreal. Asimismo se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 en la que constan los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente.

20

DELEGACION PROVINCIAL DE MANABI
DEL CONSEJO NACIONAL ELEC
RECEPCION
Hora:
Fecha:
Recibido por:
(F):

-1525- Mil quinientos veinte y cinco
Mil quinientos quince

1515

TRIBUNAL
CONTENCION ELECTORAL
GENERAL

Así mismo puede verificarse que las actas de las juntas 1 y 3 masculina del mismo recinto electoral se verifica que las personas favorecen con su votación al primer candidato de la lista 35., cuando en esta acta la votación a la candidata sexta es superior al primero.

34 ACTA NRO. 63764,
PROVINCIA MANABI,
CANTON PEDERNALES,
PARROQUIA 10 DE AGOSTO,
JUNTA 4, MASCULINO

Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta, aparentemente lo que pasoes que se sumaron los votos de la plancha con los individuales, en la lista 35, sin embargo, en el Acta de recuento, se corrige a todos los candidatos, sin embargo se mantiene una votación altísima a la sexta candidata, lo que existe una inconstencia numerica, pues si se puede cotejar a las dos actas a los otros candidatos le disminuyen una cantidad considerable de votos a la sexta candidata de aliza pais se le mantiene con una votación alta que es ilogica e irreal.

Asimismo se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 en la que constan los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente.

Así mismo puede verificarse que las actas de las juntas 3 y 5 masculina del mismo recinto electoral se verifica que las personas favorecen con su votación al primer candidato de la lista 35., cuando en esta acta la votación a la candidata sexta es superior al primero.

35 ACTA 63158, PROVINCIA
MANABI, CANTON PAJAN,
PARROQUIA, JUNTA 1
FEMENINO

Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta, aparentemente lo que pasoes que se sumaron los votos de la plancha con los individuales, en la lista 35, sin embargo, en el Acta de recuento, se corrige a todos los candidatos, sin embargo se mantiene una votación altísima a la sexta candidata, lo que existe una inconstencia numerica, pues si se puede cotejar a las dos actas a los otros candidatos le disminuyen una cantidad considerable de votos a la sexta candidata de aliza pais se le mantiene con una votación alta que es ilogica e irreal.

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABI
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RECEPCION
Hora:
Fecha:
Recibido por:
(F):

msu

-1526- Hoil quinientos veinte y seis
Mil quinientos dieciséis

1516
B70
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Asimismo se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 en la que constan los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente.

Así mismo puede verificarse que las actas de las juntas 2 y 3 FEMENINO del mismo recinto electoral se verifica que las personas favorecen con su votación al primer candidato de la lista 35, cuando en esta acta la votación a la candidata sexta es superior al primero.

36 ACTA 61840 PROVINCIA MANABI, CANTON 24 DE MAYO, PARROQUIA NOBOA, JUNTA 1 FEMENINO

Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta, aparentemente lo que pasoes que se sumaron los votos de la plancha con los individuales, en la lista 35, sin embargo, en el Acta de recuento, se corrige a todos los candidatos, sinembargo se mantiene una votación altísima a la sexta candidata, lo que existe una inconstancia numerica, pues si se puede cotejar a las dos actas a los otros candidatos le disminuyen una cantidad considerable de votos a la sexta candidata de aliza pais se le mantiene con una votación alta que es ilogica e irreal.

Asimismo se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 en la que constan los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente.

Así mismo puede verificarse que las actas de las juntas 2 y 3 FEMENINO del mismo recinto electoral se verifica que las personas favorecen con su votación al primer candidato de la lista 35, cuando en esta acta la votación a la candidata sexta es superior al primero.

37 ACTA 61841, PROVINCIA MANABI, CANTON 24 DE MAYO, PARROQUIA NOBOA, JUNTA 1 MASCULINO

Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta, aparentemente lo que pasoes que se sumaron los votos de la plancha con los individuales, en la lista 35, sin embargo, en el Acta de recuento, se corrige a todos los candidatos, sinembargo se mantiene una

DELEGACION PROVINCIAL DE MANABI
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RECEPCION
Hora: _____
Fecha: _____
Recibido por: _____
(F): _____

-1527- Noil quinientos veinte y siete
Mil quinientos diecisiete

1517

TRIBUNAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
GENERAL

votación altísima a la sexta candidata, lo que existe una inconstancia numérica, pues si se puede cotejar a las dos actas a los otros candidatos le disminuyen una cantidad considerable de votos a la sexta candidata de alíza país se le mantiene con una votación alta que es ilógica e irreal.

Asimismo se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 en la que constan los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente.

Así mismo puede verificarse que las actas de las juntas 2 y 3 masculino del mismo recinto electoral se verifica que las personas favorecen con su votación al primer candidato de la lista 35, cuando en esta acta la votación a la candidata sexta es superior al primero.

38 ACTA 63118, PROVINCIA
MANABI, CANTON PAJAN,
PARROQUIA CASCOL,
JUNTA 9 FEMENINO

Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta, aparentemente lo que pasoes que se sumaron los votos de la plancha con los individuales, en la lista 35, sin embargo, en el Acta de recuento, se corrige a todos los candidatos, sinembargo se mantiene una votación altísima a la sexta candidata, lo que existe una inconstancia numérica, pues si se puede cotejar a las dos actas a los otros candidatos le disminuyen una cantidad considerable de votos a la sexta candidata de alíza país se le mantiene con una votación alta que es ilógica e irreal.

Asimismo se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 en la que constan los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente.

Así mismo puede verificarse que las actas de las juntas 8 y 10 FEMENINA del mismo recinto electoral se verifica que las personas favorecen con su votación los primeros candidatos de la lista 35.

39 ACTA 63265, PROVINCIA
MANABI, CANTON EL

Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta, aparentemente lo que pasoes

23

DELEGACION PROVINCIAL DE MANABI
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RECEPCION
Hora: _____
Fecha: _____
Recibido por: _____
(F): _____

-1528- Noil quinientos veinte y ocho
Mil quinientos dieciocho

1518
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECCIONAL
SECCION GENERAL

	CARMEN, PARROQUIA CARMEN, ZONA CARMEN, JUNTA MASCULINO	EL EL 8	que se sumaron los votos de la plancha con los individuales, en la lista 35, sin embargo, en el Acta de recuento, se corrige a todos los candidatos, sin embargo se mantiene una votación altísima a la sexta candidata, lo que existe una inconstancia numerica, pues si se puede cotejar a las dos actas a los otros candidatos le disminuyen una cantidad considerable de votos a la sexta candidata de alíza país se le mantiene con una votación alta que es ilógica e irreal. Asimismo se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 en la que constan los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente. Así mismo puede verificarse que las actas de las juntas 7 y 9 masculina del mismo recinto electoral se verifica que las personas favorecen con su votación al primer candidato de la lista 35, cuando en esta acta la votación a la candidata sexta es superior al primero.
40	ACTA 63278, PROVINCIA MANABI, CANTON CARMEN, PARROQUIA EL CARMEN, ZONA CARMEN JUNTA FEMENINO	EL EL 15	Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta, aparentemente lo que pasoes que se sumaron los votos de la plancha con los individuales, en la lista 35, sin embargo, en el Acta de recuento, se corrige a todos los candidatos, sin embargo se mantiene una votación altísima a la sexta candidata, lo que existe una inconstancia numerica, pues si se puede cotejar a las dos actas a los otros candidatos le disminuyen una cantidad considerable de votos a la sexta candidata de alíza país se le mantiene con una votación alta que es ilógica e irreal. Asimismo se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 en la que constan los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente. Así mismo puede verificarse que las actas de las juntas 14 y 16 FEMENINO del mismo recinto electoral se verifica que las personas

24

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RECEPCION

Hora:
Fecha:
Recibido por:
(F):

- 1529- Noil quinientos veinte y nueve
Mil quinientos diecinueve

1519

TRIBUNAL COMUNITARIO ELECTORAL
SECCION GENERAL

			favorecen con su votación al primer candidato de la lista 35., cuando en esta acta la votación a la candidata sexta es superior al primero.
41	ACTA 62444, PROVINCIA MANABI, CANTON SAN VICENTE, PARROQUIA SAN VICENTE, ZONA SAN VICENTE, JUNTA FEMENINO 7		Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta, aparentemente lo que pasoes que se sumaron los votos de la plancha con los individuales, en la lista 35, sin embargo, en el Acta de recuento, se corrige a todos los candidatos, sin embargo se mantiene una votación altísima a la sexta candidata, lo que existe una inconstencia numerica, pues si se puede cotejar a las dos actas a los otros candidatos le disminuyen una cantidad considerable de votos a la sexta candidata de aliza pais se le mantiene con una votación alta que es ilógica e irreal. Asimismo se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 en la que constan los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente. Así mismo puede verificarse que las actas de las juntas 8 y 9 masculina del mismo recinto electoral se verifica que las personas favorecen con su votación al primer candidatos de la lista 35., cuando en esta acta la votación a la candidata sexta es superior al primero.
42	ACTA 63550, PROVINCIA MANABI, CANTON TOSAGUA, PARROQUIA TOSAGUA, JUNTA MASCULINO 12		Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta, aparentemente lo que pasoes que se sumaron los votos de la plancha con los individuales, en la lista 35, sin embargo, en el Acta de recuento, se corrige a todos los candidatos, sin embargo se mantiene una votación altísima a la sexta candidata, lo que existe una inconstencia numerica, pues si se puede cotejar a las dos actas a los otros candidatos le disminuyen una cantidad considerable de votos a la sexta candidata de aliza pais se le mantiene con una votación alta que es ilógica e irreal. Asimismo se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 en la que constan los votos de la lista Alianza

DELEGACION NACIONAL ELECTORAL
RECEPCION
Hora: _____
Fecha: _____
Recibido por: _____
(F): _____

-1530- Mil quinientos treinta
Mil quinientos veinte

1520

TRIBUNAL CUERPO ELECTORAL
GENERAL

RED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente.

Así mismo puede verificarse que las actas de las juntas 11 y 13 masculina del mismo recinto electoral se verifica que las personas favorecen con su votación al primer candidato de la lista 35., cuando en esta acta la votación a la candidata sexta es superior al primero.

43



Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta, aparentemente lo que pasoes que se sumaron los votos de la plancha con los individuales, en la lista 35, sin embargo, en el Acta de recuento, se corrige a todos los candidatos, sinembargo se mantiene una votación altísima a la sexta candidata, lo que existe una inconstencia numerica, pues si se puede cotejar a las dos actas a los otros candidatos le disminuyen una cantidad considerable de votos a la sexta candidata de aliza pais se le mantiene con una votación alta que es ilogica e irreal.

Asimismo se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 en la que constan los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente.

Así mismo puede verificarse que las actas de las juntas 41 y 43 masculina del mismo recinto electoral se verifica que las personas favorecen con su votación al primer candidato de la lista 35., cuando en esta acta la votación a la candidata sexta es superior al primero.

44



Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta, aparentemente lo que pasoes que se sumaron los votos de la plancha con los individuales, en la lista 35, sin embargo, en el Acta de recuento, se corrige a todos los candidatos, sinembargo se mantiene una votación altísima a la sexta candidata, lo que existe una inconstencia numerica, pues si se puede cotejar a las dos actas a los otros candidatos le disminuyen una cantidad considerable de votos a la sexta candidata de aliza pais se le mantiene con una votación alta

DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RECEPCION
Hora: _____
Fecha: _____
Recibido por: _____
(F): _____

-1531- Seil quinientos treinta y uno
Mil quinientos veintiuno

1521

IRIS, MAL CONTENCIONSO ELECTORAL
CONTENCIONSO ELECTORAL
SECCION GENERAL

que es ilogica e irreal.

Asimismo se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 en la que constan los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente.

Asi mismo puede verificarse que las actas de las juntas 52 y 54 masculina del mismo recinto electoral se verifica que las personas favorecen con su votación al primer candidatos de la lista 35., cuando en esta acta la votación a la candidata sexta es superior al primero.

45 ACTA 63048, PROVINCIA DE MANABI, CANTON JUNIN, LOPEZ, PARROQUIA JUNIN, 17 MASCULINO

Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta, aparentemente lo que pasoes que se sumaron los votos de la plancha con los individuales, en la lista 35, sin embargo, en el Acta de recuento, se corrige a todos los candidatos, sin embargo se mantiene una votación altísima a la sexta candidata, lo que existe una inconstencia numerica, pues si se puede cotegar a las dos actas a los otros candidatos le disminuyen una cantidad considerable de votos a la sexta candidata de aliza pais se le mantiene con una votación alta que es ilogica e irreal.

Asimismo se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 en la que constan los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente.

Asi mismo puede verificarse que las actas de las juntas 16 y 18 masculino del mismo recinto electoral se verifica que las personas favorecen con su votación al primer candidatos de la lista 35., cuando en esta acta la votación a la candidata sexta es superior al primero.

46 ACTA 63614, PROVINCIA MANABI, CANTON TOSAGUA, PARROQUIA TOSAGUA, JUNTA 45 MASCULINO

Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta, aparentemente lo que pasoes que se sumaron los votos de la plancha con los individuales, en la lista 35, sin embargo, en el Acta de recuento, se corrige a todos los candidatos, sin embargo se mantiene una

RECEPCION
Hora: _____
Fecha: _____
Recibido por: _____
(F): _____

-1533- Mil quinientos treinta y tres

Mil quinientos veintitrés

1523

48	ACTA 63647, PROVINCIA MANABI, CANTON PICHINCHA, PARROQUIA PICHINCHA /GERMUD, JUNTA 3 MASCULINO	Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta, aparentemente lo que pasés que se sumaron los votos de la plancha con los individuales, en la lista 35, sin embargo, en el Acta de recuento, se corrige a todos los candidatos, sin embargo se mantiene una votación altísima a la sexta candidata, lo que produce una inconstencia numérica, pues si se puede cotejar las dos actas a los otros candidatos le disminuyen una cantidad considerable de votos y a la sexta candidata de PAIS se le mantiene con una votación alta que es ilógica e irreal. Asimismo se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 en la que constan los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente. Así mismo puede verificarse que las actas de las juntas 2 y 4 masculino del mismo recinto electoral se verifica que las personas favorecen con su votación al primer candidato de la lista 35, cuando en esta acta la votación a la candidata sexta es superior al primero.
49	ACTA 63651, PROVINCIA MANABI, CANTON PICHINCHA, PARROQUIA GERMUD, JUNTA 5 MASCULINO	Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta, aparentemente lo que pasó es que se sumaron los votos de la plancha con los individuales, en la lista 35, sin embargo, en el Acta de recuento, se corrige a todos los candidatos, sin embargo se mantiene una votación altísima a la sexta candidata, lo que existe una inconstencia numérica, pues si se puede cotejar a las dos actas a los otros candidatos le disminuyen una cantidad considerable de votos a la sexta candidata de PAIS se le mantiene con una votación alta que es ilógica e irreal. Asimismo se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 en la que constan los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente. Así mismo puede verificarse que las actas de

29

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RECEPCION
Hora: _____
Fecha: _____
Recibido por: _____
(F): _____

-1534- Noil quinientos treinta y cuatro

Mil quinientos veinticuatro

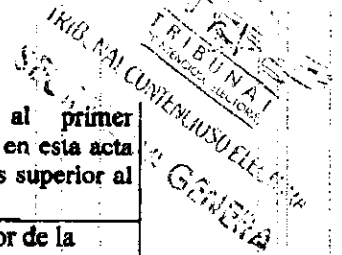
1524

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SALA DE PRIMERA INSTANCIA
CANTON GUAYAS

		las juntas 6 y 7 masculina del mismo recinto electoral se verifica que las personas favorecen con su votación al primer candidato de la lista 35., cuando en esta acta la votación a la candidata sexta es superior al primero-
50	ACTA 63681, PROVINCIA MANABI, PICHINCHA, PARROQUIA / GERMUD, JUNTA 20, MASCULINO	Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta, NO EXISTE VOTACIÓN,, sin embargo, el Acta de recuento, le otorga una votación altísima a la sexta candidata de la lista 35, que le duplica al primer candidato, cuando esto es matemáticamente imposible. Asimismo se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 en la que constan los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente. Así mismo puede verificarse que las actas de las juntas 21 y 22 masculina del mismo recinto electoral se verifica que las personas favorecen con su votación al primer candidato de la lista 35., cuando en esta acta la votación a la candidata sexta es superior al primero.
51	Acta 63730, PROVINCIA MANABI, CANTON PICHINCHA, PARROQUIA PICHINCHA GERMUD, JUNTA 46 MASCULINO	Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta, aparentemente lo que pasó es que se sumaron los votos de la plancha con los individuales, en la lista 35, sin embargo, en el Acta de recuento, se corrige a todos los candidatos, sin embargo se mantiene una votación altísima a la sexta candidata, lo que existe es una inconstancia numérica, pues si se puede cotejar a las dos actas contiguas a los otros candidatos le disminuyen una cantidad considerable de votos a la sexta candidata de PAIS se le mantiene con una votación alta que es ilógica e irreal. Asimismo se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 en la que constan los votos de la lista Alianza FED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente. Así mismo puede verificarse que las actas de las juntas 45 y 47 masculina del mismo recinto electoral se verifica que las personas

30

DELEGACION NACIONAL
RECEPCION
Hora: _____
Fecha: _____
Recibido por: _____
(F): _____



52	ACTA 63698, PROVINCIA MANABI, CANTON PICHINCHA, PARROQUIA PICHINCHA GERMUD, JUNTA 29 MUJERES	favorecen con su votación al primer candidato de la lista 35., cuando en esta acta la votación a la candidata sexta es superior al primero. Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta, aparentemente lo que pasés que se sumaron los votos de la plancha con los individuales, en la lista 35, sin embargo, en el Acta de recuento, se corrige a todos los candidatos, sin embargo se mantiene una votación altísima a la sexta candidata, lo que existe una inconstencia numérica, pues si se puede cotejar a las dos actas a los otros candidatos le disminuyen una cantidad considerable de votos a la sexta candidata de la lista 35 se le mantiene con una votación alta que es ilógica e irreal. Así mismo se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 en la que constan los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente. También puede verificarse que las actas de las juntas 28 y 30 masculina del mismo recinto electoral se verifica que las personas favorecen con su votación al primer candidato de la lista 35., cuando en esta acta la votación a la candidata sexta es superior al primero.
53	ACTA 62998, PROVINCIA MANABI CANTON BOLIVAR PARROQUIA CALCETA, JUNTA 48 FEMENINO	Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta, aparentemente lo que pasés que se sumaron los votos de la plancha con los individuales, en la lista 35, sin embargo, en el Acta de recuento, se corrige a todos los candidatos, sin embargo se mantiene una votación altísima a la sexta candidata, lo que existe una inconstencia numérica, pues si se puede cotejar con las dos actas a los otros candidatos le disminuyen una cantidad considerable de votos a la sexta candidata de PAIS se le mantiene con una votación alta que es ilógica e irreal. Así mismo se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 en la que constan los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RECEPCION
Hora: _____
Fecha: _____
Recibido por: _____
(F): _____

-1536- Mil quinientos treinta y cuatro

Mil quinientos veintiséis

1526

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECCIONAL
SECCION GENERAL

		considerablemente.
		Así mismo puede verificarse que las actas de las juntas 47 y 49 masculino del mismo recinto electoral se verifica que las personas favorecen con su votación al primer candidato de la lista 35., cuando en esta acta la votación a la candidata sexta es superior al primero.
54	ACTA 62963 , PROVINCIA MANABI, CANTÓN BOLIVAR, PARROQUIA CALCETA, JUNTA 30 MASCULINO	Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta , aparentemente lo que pasoes que se sumaron los votos de la plancha con los individuales, en la lista 35, sin embargo, en el Acta de recuento, se corrige a todos los candidatos, sinembargo se mantiene una votación altísima a la sexta candidata, lo que existe una inconstancia numerica, pues si se puede cotejar a las dos actas a los otros candidatos le disminuyen una cantidad considerable de votos a la sexta candidata de aliza pais se le mantiene con una votación alta que es ilogica e irreal INCLUSIVE CON UN VOTO MENOS QUE EN EL ACTA RECOLECTOR. Así mismo se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 en la que constan los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente. También puede verificarse que las actas de las juntas 11 y 13 masculina del mismo recinto electoral se verifica que las personas favorecen con su votación al primer candidato de la lista 35., cuando en esta acta la votación a la candidata sexta es superior al primero.
55	ACTA 61267, PROVINCIA MANABI, CANTON MANTA, PARROQUIA SAN MATEO, JUNTA 4 MASCULINO	Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta , aparentemente lo que pasoes que se sumaron los votos de la plancha con los individuales, en la lista 35, sin embargo, en el Acta de recuento, se corrige a todos los candidatos, sinembargo se mantiene una votación altísima a la sexta candidata, lo que existe una inconstancia numerica, pues si se puede cotejar a las dos actas a los otros candidatos le disminuyen una cantidad considerable de votos a la sexta candidata de aliza pais se le mantiene con una votación alta

32

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABI
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CNEI RECEPCION
Hora: _____
Fecha: _____
Recibido por: _____
(F): _____

-1537- Mil quinientos treinta y siete
Mil quinientos veintisiete

1527

TRIBUNAL CONVENIO ELEGIDA
SECRETARIA ELEGIDA

que es ilógica e irreal.

Asimismo se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 en la que constan los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente.

Así mismo puede verificarse que las actas de las juntas 3 y 5 masculina del mismo recinto electoral se verifica que las personas favorecen con su votación al primer candidato de la lista 35., cuando en esta acta la votación a la candidata sexta es superior al primero.

56 ACTA 61261 PROVINCIA DE MANABI, CANTON MANTA, PARROQUIA SAN MATEO, JUNTA 1 MASCULINO

Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta, aparentemente lo que pasos que se sumaron los votos de la plancha con los individuales, en la lista 35, sin embargo, en el Acta de recuento, se corrige a todos los candidatos, sin embargo se mantiene una votación altísima a la sexta candidata, lo que existe una inconstancia numerica, pues si se puede cotejar a las dos actas a los otros candidatos le disminuyen una cantidad considerable de votos a la sexta candidata de aliza pais se le mantiene con una votación alta que es ilógica e irreal en relación a la cantidad en la que se le disminuye a los demás candidatos.

Asimismo se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 en la que constan los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente.

Así mismo puede verificarse que las actas de las juntas 11 y 13 masculina del mismo recinto electoral se verifica que las personas favorecen con su votación al primer candidato de la lista 35., cuando en esta acta la votación a la candidata sexta es superior al primero.

57 ACTA 61260, PROVINCIA MANABI, CANTON MANTA, PARROQUIA SAN MATEO, JUNTA 1 FEMENINO

Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta, aparentemente lo que pasos que se sumaron los votos de la plancha con los individuales, en la lista 35, sin embargo, en

33

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABI
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RECEPCION
Hora: _____
Fecha: _____
Recibido por: _____
(F): _____

NSN

1538-Hil quinientos treinta y ocho.
Mil quinientos veintiocho

1528

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECCIONA

el Acta de recuento, se corrige a todos los candidatos, sin embargo se mantiene una votación altísima a la sexta candidata, lo que existe una inconstancia numérica, pues si se puede cotejar a las dos actas a los otros candidatos le disminuyen una cantidad considerable de votos a la sexta candidata de alíza país se le mantiene con una votación alta que es ilógica e irreal.

Asimismo se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 en la que constan los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente.

Así mismo puede verificarse que las actas de las juntas 2 FEMENINO del mismo recinto electoral se verifica que las personas favorecen con su votación al primer candidato de la lista 35., cuando en esta acta la votación a la candidata sexta es superior al primero.

58 ACTA NO. 63685, PROVINCIA
MANABI, CANTON
PICHINCHA, PARROQUIA
PICHINCHA/
GERMUD, JUNTA
MASCULINO

22

Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta, aparentemente lo que pasos que se sumaron los votos de la plancha con los individuales, en la lista 35, sin embargo, en el Acta de recuento, se corrige a todos los candidatos, sin embargo se mantiene una votación altísima a la sexta candidata, lo que existe una inconstancia numérica, pues si se puede cotejar a las dos actas a los otros candidatos le disminuyen una cantidad considerable de votos a la sexta candidata de alíza país se le mantiene con una votación alta que es ilógica e irreal.

Asimismo se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 en la que constan los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente.

Así mismo puede verificarse que las actas de las juntas 21 y 23 masculina del mismo recinto electoral se verifica que las personas favorecen con su votación al primer candidato de la lista 35., cuando en esta acta

34

ONE DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RECEPCION
Hora: _____
Fecha: _____
Recibido por: _____
(F): _____

-1539- Mil quinientos treinta y nueve
Mil quinientos veintinueve

1529

		la votación a la candidata sexta es superior al primero.
60	Acta 60779, Provincia Manabi, Cantón Montecristi, Parroquia Montecristi, Zona Montecristi, Junta 30 Femenino	Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta, se mantiene la votación individual de los candidatos de la lista 35, sin embargo la única votación que aumenta e inclusive se triplica es la sexta candidata del movimiento Patria Activa y Soberana MPAIS lista 35. Asi mismo se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 en la que constan los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente. Puede verificarse que las actas de las juntas 21 y 23 masculina del mismo recinto electoral se verifica que las personas favorecen con su votación al primer candidatos de la lista 35., cuando en esta acta la votación a la candidata sexta es superior al primero.
61	ACTA 63689, PROVINCIA MANABI, CANTON PICHINCHA PARROQUIA PICHINCHA /GERMUD, JUNTA 0024 MASCULINO	Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta, se mantiene la votación individual de los candidatos de la lista 35, sin embargo la única votación que aumenta e inclusive se triplica es la sexta candidata del movimiento Patria Activa y Soberana MPAIS lista 35. Asi mismo se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 en la que constan los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente. Puede verificarse que las actas de las juntas 21 y 23 masculina del mismo recinto electoral se verifica que las personas favorecen con su votación al primer candidatos de la lista 35., cuando en esta acta la votación a la candidata sexta es superior al primero.
62	Acta 62400, PROVINCIA DE MANABI, CANTON JAMA, PARROQUIA JAMA, JUNTA	

35

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ
DEL CONSEJO REGIONAL ELECTORAL
RECEPCION
Hora: _____
Fecha: _____
Recibido por: _____
(F): _____

MS

-1540- Noil quinientos puarenta
Mil quinientos treinta

1530

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

10		
63	ACTA 60779, PROVINCIA DE MANABI, CANTON MONTECRISTI, PARROQUIA MONTECRISTI, ZONA MONTECRISTI JUNTA 30 FEMENINO	La Acta Recolector, comparada la acta de recuento, se demuestra que se mantiene los votos de todos los candidatos de manera inesplicable se procede a aumentar el triple de la votación a la sexta candidata del movimiento pais lo que hace que ella supere al primer candidato Puede verificarse que las actas de las juntas 29 y 31 masculina del mismo recinto electoral se verifica que las personas favorecen con su votación al primer candidatos de la lista 35., cuando en esta acta la votación a la candidata sexta es superior al primero.
64	ACTA 62400, PROVINCIA MANABI, CANTON JAMA, PARROQUIAJAMA, JUNTA 10 MASCULINO	Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta, aparentemente lo que pasoes que se sumaron los votos de la plancha con los individuales, en la lista 35, sin embargo, en el Acta de recuento, se corrige a todos los candidatos, sinembargo se mantiene una votación altísima a la sexta candidata, lo que existe una inconstencia numerica, pues si se puede cotejar a las dos actas a los otros candidatos le disminuyen una cantidad considerable de votos a la sexta candidata de aliza pais se le mantiene con una votación alta que es ilogica e irreal en relación a la cantidad en la que se le disminuye a los demás candidatos. Asimismo se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 en la que constan los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente. Puede verificarse que las actas de las juntas 9 y 11 masculino del mismo recinto electoral se verifica que las personas favorecen con su votación al primer candidatos de la lista 35., cuando en esta acta la votación a la candidata sexta es superior al primero.
65	Acta No. 61645, PROVINCIA MANABI, CANTON JIPIJAPA, PARROQUIA JIPIJAPA, ZONA JIPIJAPA, JUNTA 5	Comparada con el Acta recolector, existe una diferencia amplia debido a que desde la segunda candidata se les resta de manera considerable los votos, salvo el caso de MANABI

36

DELEGACIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RECEPCION
Hora: _____
Fecha: _____
Recibido por: _____
(F): _____

-1541- Noil quinientos suarenta y un
Mil quinientos treinta y uno

1531

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
GENERAL

MASULINO		sexta candidata. Loque genera una diferencia con demasiada amplitud entre las dos actas, inclusive puede presumirse el beneficio exclusivo de la candidata sexta de la lista 35.
66	ACTA 62225, PROVINCIA DE MANABI, CANTON SUCRE, PARROQUIA CHARAPOTO, JUNTA 14 MASCULINA	Al comparar con el Acta Recolector de la misma junta, aparentemente lo que pasoes que se sumaron los votos de la plancha con los individuales, en la lista 35, sin embargo, en el Acta de recuento, se corrige, a todos los candidatos, sinembargo se mantiene una votación altísima a la sexta candidata, lo que existe una inconstencia numerica, pues si se puede cotejar a las dos actas a los otros candidatos le disminuyen una cantidad considerable de votos a la sexta candidata de aliza pais se le mantiene con una votación alta que es ilógica e irreal en relación a la cantidad en la que se le disminuye a los demás candidatos. Asimismo se puede ver claramente que en el caso de esta acta, en la misma página 5 en la que constan los votos de la lista Alianza RED/MPD en donde los votos no han variado considerablemente.

IMPUGNACION POR INCOSISTENCIA NUMERICA Y ALTERMACION DE ACTA

64	ACTA 60778, PROVINCIA MANABI, CANTON MONTECRISTI, PARROQUIA MONTECRISTI, ZONA MONTECRISTI, JUNTA 29 MASCULINO	1) La Acta recolector, comparada con la de recuento, existe una incompatibilidad matematica toda vez que el acta de recolector, refleja una suma entre el voto individual con el de plancha dentro del mismo voto individual, sin enembargo, al momento de ver el acta del recuento se les rectifica a todos los candidatos menos a la sexta candidata de la lista 35. 2) del Acta de recuento puede, verificandose la alteración tanto la cantidad de 1 voto en escrito en letras como en el detalle numérico. Pero solo existe esta alteración para perjudicar el voto al primer y segunda candidata de la lista 35 y se favorece a la candidata 10.
----	---	--

37

RECEPCION
Hora:
Fecha:
Recibida por:
(F):

1542- Mil quinientos cuarenta y dos
Mil quinientos treinta y dos

1532

	sexta de la misma lista 35

Otras irregularidades.-

MISMAS FIRMAS EN LAS ACTAS.-

Acta número 62456, de la Provincia de Manabí, Cantón San Vicente, Parroquia San Vicente, Zona San Vicente, Junta 13 Femenina.

En estas tres actas, se puede verificar que a parte de lo arriba impugnado, quien firma como presidente de la junta receptora del voto, es la misma personas, pues se puede ver claramente que es la misma firma con los mismos razgos.

Acta No. 63703 de la provincia de Manabí, Canton Pichincha, Parroquia Pichincha/ Germud/Junta 31 Masculino.

Acta No. 62390 de la Provincia de Manabí, Canton Jama, Parroquia Jama, Junta 5 Masculino.

Acta No. 63703 de la provincia de Manabí, Canton Pichincha, Parroquia Pichincha/ Germud/Junta 31 Masculino.

En dos de las actas, se puede verificar que a parte de lo arriba impugnado, quien firma como secretario de la junta receptora del voto, es la misma personas, pues se puede ver claramente que es la misma firma con los mismos razgo, y que en la otra acta la misma firma consta en el lado posterior derecho.

Acta número 63681, provincia Manabí, Cantón Pichincha, Parroquia Pichincha, Junta 20 Masculino.

2. Con los antecedentes expuestos y con fundamento en lo dispuesto en el art. 88,89,90 de la "CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, EXPEDIDAS POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL" ejerzo ante ustedes mi derecho de impugnación de los resultados numéricos remitidos por la Junta Provincial Electoral de de Manabí dentro de este proceso electoral COMO SE HA MOTIVADO EN CADA UNA DE LAS INCONSISTENCIAS NUMERICAS DETALLADAS.

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RECEPCION
Hora: _____
Fecha: _____
Recibido por: _____
(F): _____

-1543- Mil quinientos cuarenta y tres
Mil quinientos treinta y tres

1533
TRIBUNAL
ORIGINAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

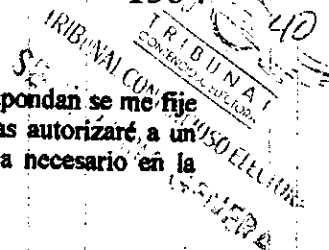
3. Consecuentemente se procederá a la verificación inmediata de los resultados numéricos materia de la presente impugnación constantes en el numeral 1.2 del presente documento rectificándolos con los resultados que verdaderamente corresponden.
4. En las actas antes descritas lo que se ha hecho, en muchos de los casos, es corregir en las actas de recuento la suma de la plancha a los voto individuales, sin embargo, como se puede verificar de la documentación casi en todos los casos el error no ha sido subsanado en relación a la sexta candidata de la Lista 35.
5. Es importante también señalar que estas irregularidades se han cometido en su mayoría en el proceso de recuento llevado a cabo en el Colegio Uruguay, e inclusive me ha resultado casi imposible entregar mayor documentación porque la información que se me ha entregado ha sido incompleta, pero sin duda lo antes descrito y las prueba adjuntas evidencian irregularidades que favorecen exclusivamente a una sola candidata perjudicando a quienes hemos actuado dentro de este proceso electoral con buena fe, en tal sentido creo que es deber de la Junta Provincial Electoral de Manabí, realizar una investigación profunda sobre estas inconsistencias e irregularidades y de ser el caso sancionar a quienes han permitido que estos actos repugnables se hayan generado en este proceso democrático.
6. Cabe recordar a los Miembros de la Junta Provincial Electoral de Manabí, que fue de conocimiento público, mediante una noticia publicada en la prensa escrita, "EL DIARIO", de fecha domingo 17 de mayo de presente año, página 4 A, que el señor IVAN MARCELO CUSCO, fue prohibido de ingresar al recuento de votos en el Colegio Uruguay de la Ciudad de Portoviejo, situación que fue por escrito solicitada por la Rectora de dicho plantel educativo, porque esta persona antes señalada fue denunciada por supuestamente tratar de influir a la alumnas para favorecer a la sexta candidata de la lista 35 para la dignidad de Asambleísta Provincial de Manabí, situación que se relaciona con todas las pruebas presentadas en esta impugnación. Por lo que solicito se realice una investigación y se proceda, de ser el caso, a sancionar a los involucrados y responsables.
7. Así mismo creo necesario y solicito se indique cuáles fueron los motivos de estas inconsistencias.
8. De ser necesario y en atención a lo dispuesto en el art. 89 de la misma norma legal la Junta Provincial Electoral dispondrá que se verifiquen el número de sufragios de las urnas enunciadas en el numeral 1.2 del presente documento para establecer si corresponde a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto.
9. INFORMACIÓN ADJUNTA.- Adjunto a la presente los siguientes documentos:

Copias de las actas de escrutinio descritas en el numeral 1.2 del presente documento; y otras actas que consideramos son importantes para ser tomadas en cuenta y se realice una investigación sobre las mismas. En estas actas no contamos con la información completa pues no ha sido entregada la misma por parte de la Junta Provincial Electoral, en el CD entregado por el señor Francisco Gavilanes el 19 de mayo de 2009 al señor Omar Bravo por solicitud escrita que hiciera yo ante la junta. (62015, 63737, 61736, 61859, 63764, 63616, 61840, 63610, 63940, 60779, 60778, 60779)

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RECEPCIÓN
Hora:
Fecha:
Recibido por:
(F):

*-1544- Mil quinientos cuarenta y cuatro**Mil quinientos treinta y cuatro*

1534



10. NOTIFICACIONES.- Solicito a usted para las notificaciones que correspondan se me fije un casillero, así mismo firmo por mi misma, y en las proximas horas autorizaré a un profesional del derecho presente con su sola firma cuanto escrito sea necesario en la presente causa.

Sírvase proveer en la forma solicitada.

Ma. Soledad Vela Ch

MARIA SOLEDAD VELA CHERONI

Movimiento "Patria Altiva i Soberana" listas 15

CC. 1706961727

*MSH*

-1545- Mil quinientos cuarenta y cinco
Mil quinientos treinta y cinco

NOTIFICACIÓN No. 0002375

PARA: SEÑORES PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y CONSEJERAS /O
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COORDINADOR TÉCNICO INSTITUCIONAL
DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS ELECTORALES
DIRECTOR DE ASesorÍA JURÍDICA

DE: SECRETARIO GENERAL

FECHA: Quito, 3 de junio del 2009

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de martes 2 de junio del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-15-2-6-2009

"Visto el oficio No. 081-JPEM de 31 de mayo del 2009, del Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, el Pleno del Consejo Nacional Electoral en uso de sus atribuciones avoca conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la abogada María Fernanda Rivadeneira Cuzco, candidata a Asambleístas por la Provincia de Manabí, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, en contra de la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la que se notificaron los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas por la Provincia de Manabí, se dispone al señor Secretario General remita estos documentos al Director de Asesoría Jurídica para análisis e informe, que será conocido por el Pleno del Organismo".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los 2 días del mes de junio del 2009.- lo Certifico f).- Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

/nm
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COORDINACION TECNICA INSTITUCIONAL**

FECHA: 5-06-09 HORA: 8:55

RECIBIDO POR: [Firma]

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
DIRECCIÓN DE ASesorÍA JURÍDICA**
FECHA: 04-06-2009 HORA: 16:40
RECIBIDO POR: [Firma] TRAMITE No. _____

Av. 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano
Telf.: 593 2 457 101 / 2 457 110
www.cne.gov.ec

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
VICEPRESIDENCIA**
FECHA: 5-06-09 HORA: 8:40
RECIBIDO POR: [Firma] TRAMITE No. _____

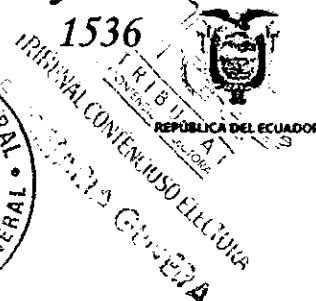
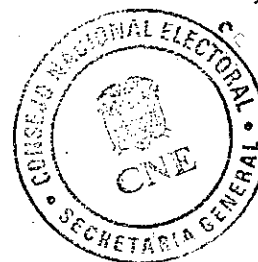
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CONSEJERIA SRta. MARIA FERNANDA CUSCO**
FECHA: 06-06-09 HORA: 17:00
RECIBIDO POR: [Firma]

RECIBIDO POR: [Firma]
FECHA: 04 JUN 2009 HORA: 16:40
CNE

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
PRESIDENCIA
FECHA: 5-06-09 HORA: 8:45
RECIBIDO POR: [Firma] TRAMITE No. _____



-1546-Mil quinientos cuarenta y seis
Mil quinientos treinta y seis



OFICIO No. 0002535

Quito, 24 de junio del 2009

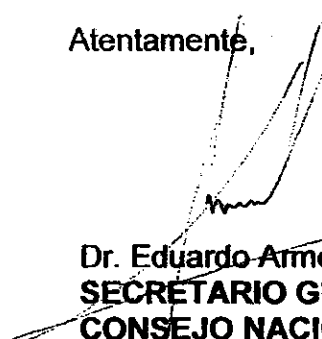
Señor
SECRETARIO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ

Ciudad

De mi consideración:

En cumplimiento de la Resolución PLE-CNE-15-23-6-2009, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dispongo a usted que en forma inmediata proceda a Notificar a los Representantes Legales de los Partidos y Movimientos Políticos que participaron en las elecciones del 26 de abril del 2009, a través de los Casilleros Electorales y en la Cartelera Electoral de dicha Junta Provincial Electoral, los resultados numéricos definitivos de la dignidad de Asambleístas por la Provincia de Manabí, para trámites de Ley.

Atentamente,


Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
SECRETARIO GENERAL DEL CNE
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



Adjunto: copia de los resultados numéricos definitivos de la dignidad de Asambleístas por la Provincia de Manabí.

CNE

REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPORTE FINAL DE ASAMBLEISTAS PROVINCIALES
Elecciones 26 de Abril del 2009

Provincia: MANABI

No. Total de electores. 1,028,447

No. Total de actas: 4,179

Computado:

No. de Actas: 4,179

No. Sufrag.: 799,120

Siglas Org. Política Nombre del candidato Votos Nominales Votos(%)

VOTACION POR LISTA COMPLETA

Siglas	Organización Política	Número de votos	Votos(%)
UNO	PARTIDO UNA NUEVA OPCION, UNO	10,553	3.58
PSP	PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA "21 DE ENERO"	36,720	12.47
PSC	PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	24,418	8.29
PRIAN	PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL	20,599	7.00
PRE	PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO	23,357	7.93
MPD	PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRATICO	11,610	3.94
RED/MIPD	ALIANZA RED/MIPD	3,185	1.08
MPAIS	MOVIMIENTO PATRIA ALTIMA I SOBERANA	123,972	42.11
MNCS	MOVIMIENTO NACIONAL POR LA CONCERTACION SOCIAL	2,633	0.89
MP/MMIN	ALIANZA MP/MMIN	32,174	10.93
MRC	MOVIMIENTO DE LA REVOLUCION CIUDADANA	5,150	1.75

VOTACION ENTRE LISTAS

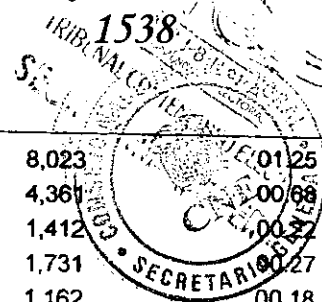
UNO	JUAN FRANCISCO NUÑEZ	28,345	04.40
UNO	MARIA MONCERRATE SANCHEZ BRAVO	5,085	00.79
UNO	CESAR DARWIN DELGADO GARCIA	3,235	00.50
UNO	ANA CRISTINA VINCES CANTOS	2,944	00.46
UNO	CESAR ENRIQUE GILER ZAMBRANO	2,262	00.35
UNO	MIRIAN YADIRA QUIROZ PARRAGA	1,920	00.30
UNO	FABIAN ENRIQUE MOREIRA PALMA	1,601	00.25
UNO	MARIA LAURA RIVERA DELGADO	1,232	00.19
PSP	RICHARD GUILLEN Z	41,321	06.42
PSP	KENIA ANDRADE	10,374	01.61

Fecha impresión del reporte: 23/06/2009 10:30:28 p.m.

Fecha última actualización: 22/06/2009 16:09

Página: 1 de 3

6489112452



MPAIS	YRLANDA ARTEAGA CEDEÑO	8,023	01.25
MNCS	JORGE W CHIRIBOGA DAVALOS	4,361	00.68
MNCS	TERESITA MIENTES	1,412	00.37
MNCS	BENIGNO RIVERA	1,731	00.27
MNCS	JANETH Y GOMEZ MOREIRA	1,162	00.18
MNCS	JAVIER TOALA	1,089	00.17
MNCS	CRISTINA LOOR	1,131	00.18
MNCS	SACHO CORREA	955	00.15
MNCS	DIANA VELEZ	676	00.10
MRC	GUSTAVO ESPINEL GARCIA	7,909	01.23
MRC	KATHERINE MOREIRA ZAMBRANO	2,605	00.40
MRC	RICHARD MEJIA BAZURTO	2,404	00.37
MRC	ROSEMARY MC MAHAN	1,238	00.19
MRC	RAYMUNDO ZAMBRANO	1,503	00.23
MRC	VIVIANA SANCHEZ	1,194	00.19
MRC	EDUARDO ARAUZ	1,106	00.17
MRC	MARY LOOR MAYA	868	00.13
RED/MIPD	MIGUEL MORAN GONZALEZ	5,253	00.82
RED/MIPD	MARIANA MUÑOZ VERDUGA	4,330	00.67
RED/MIPD	NOE INTRIAGO DAVILA	1,955	00.30
RED/MIPD	BEATRIZ VELEZ MEDRANDA	1,418	00.22
RED/MIPD	PEDRO ESPAÑA ANCHUNDIA	978	00.15
RED/MIPD	AUXILIADORA MENENDEZ	957	00.15
RED/MIPD	ERNESTO INTRIAGO	1,016	00.16
RED/MIPD	ROSA ALBA SOLORIZANO CEDEÑO	498	00.08
MP/MMIN	RAMON VICENTE CEDEÑO B	20,057	03.11
MP/MMIN	MARCIA CHAVEZ RODANS	10,022	01.56
MP/MMIN	XAVIER ALFONSO VELEZ ALCIVAR	7,580	01.18
MP/MMIN	MARIELA VELASQUEZ	8,688	01.35
MP/MMIN	SERVIO NEPTALY CEDEÑO	4,851	00.75
MP/MMIN	BELLA LUCAS CASTILLO	7,997	01.24
MP/MMIN	WILLIAMS GUERRERO ZUÑIGA	3,827	00.59
MP/MMIN	LORENA MOREIRA M	2,577	00.40
Papeletas en blanco		181,824	
Papeletas Anuladas		75,112	

- 1549- Mil quinientos cuarenta y nueve
Mil quinientos treinta y nueve

FROM : ARCHIVO

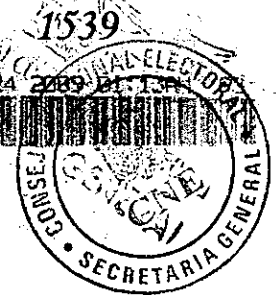
FAX NO.: 2457 489

Jun. 24 2009 01:13



REPUBLICA DEL ECUADOR CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPORTE FINAL DE ASAMBLEISTAS PROVINCIALES
Elecciones 26 de Abril del 2009



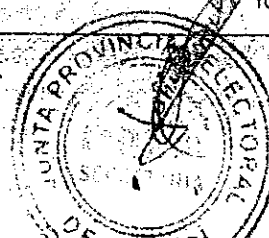
PSP	ECUADOR PARRALES	7,012	01.00
PSP	KETTY VELEZ BASURTO	5,805	00.90
PSP	ORLEY DELGADO	4,690	00.73
PSP	ZITA MOREIRA	3,629	00.56
PSP	MELWIN ALMEIDA	3,401	00.53
PSP	LUCCIOLA DOMO	2,480	00.38
PSC	LEONARDO OCTAVIO VITERI V	45,552	07.07
PSC	ROCIO GONZALEZ	8,654	01.34
PSC	JULIO CEDEÑO	7,743	01.20
PSC	TERESA CUENCA QUIROZ	5,117	00.79
PSC	YURI MENDOZA ZAMBRANO	4,742	00.74
PSC	LAURA JACQUELINE BARREIRO	2,681	00.42
PSC	DILKE BARREIRO BERMUDEZ	2,268	00.35
PSC	DELIA CEVALLOS	1,428	00.22
PRIAN	TITO NILTON MENDOZA	27,840	04.32
PRIAN	MARILU AUXILIADORA GARCIA VERA	8,870	01.04
PRIAN	PEORO GILER	8,067	00.64
PRIAN	KARLA DELGADO	4,730	00.73
PRIAN	LUIS PAZ	3,202	00.50
PRIAN	EGNY MENDOZA	3,081	00.43
PRIAN	SHAMIR BRIONES	2,234	00.35
PRIAN	ARAGELY BRAVO	1,551	00.24
PRE	SARUKA RODRIGUEZ FELIX	45,601	07.08
PRE	JULIO GUILLEM CEDEÑO	7,012	01.08
PRE	CARMEN SALDARRIAGA VELASQUEZ	4,192	00.66
PRE	EDSER BOLIVAR LOPEZ	3,602	00.56
PRE	MARISOL GONZALEZ	2,881	00.46
PRE	CARLOS SAN LUCAS	2,807	00.44
PRE	KARLA ASTUDILLO GUTIERREZ	2,023	00.31
PRE	MANUEL VERA ANDRADE	1,481	00.23
MPD	ESTEBAN BAZURTO PAZMIÑO	9,430	01.48
MPD	NUVIA ARTEAGA PARRAGA	3,494	00.64
MPD	ALFREDO CESAR SANCHEZ CAÑARTE	3,184	00.40
MPD	NATIVIDAD HOLGUIN COBOS	1,982	00.31
MPD	JESUS CHAVEZ	1,638	00.25
MPD	NARCISA TUMBACO MACIAS	1,677	00.26
MPD	LEONARDO GARCIA CEDEÑO	1,562	00.25
MPD	LUCIA ALAYA ALAYA	1,020	00.16
MPAIS	YANDRI GUSTAVO BRUNNER ARDILA	64,730	10.06
MPAIS	MARIA SOLEDAD VELA CHERONI	20,311	03.15
MPAIS	ALEX EFRAIN CORAL LOPEZ	18,528	02.88
MPAIS	LIDICE VANESSA LARREA VITERI	22,382	03.46
MPAIS	COLON ENRIQUE ANDRADE GARCIA	13,885	02.19
MPAIS	MARIA FERNANDA RIVADENEIRA	19,834	03.10
MPAIS	ALEXIS MIER CALPA	10,330	01.60

Fecha impresion del reporte: 23/06/2009 10:30:28 p.m.

Fecha última actualización: 23/06/2009 16:09

Página: 2 de 3

6459112452



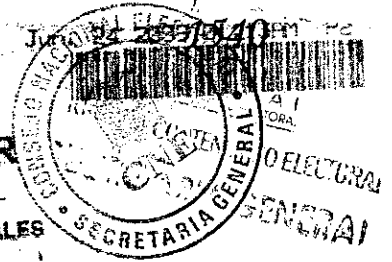
-1550- Mil quinientos cincuenta
Mil quinientos cuarenta

FROM: ARCHIVO

FAX NO. : 2457 489



REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
REPORTE FINAL DE ASAMBLEISTAS PROVINCIALES
Elecciones 26 de Abril del 2009



Provincia: MANABI

No. Total de electores. 1,026,447
No. Total de actas: 4,179

Computado:

No. de Actas: 4,179

No. Sufrag.: 799,120

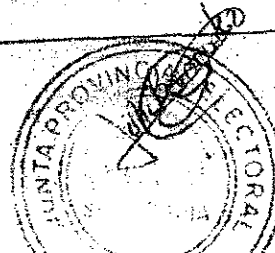
Siglas Org. Política	Nombre del candidato	Votos Nominales	Votos(%)
VOTACION POR LISTA COMPLETA			
Siglas	Organización Política	Número de votos	Votos(%)
UNO	PARTIDO UNA NUEVA OPCION: UNO	10,553	3.56
PSP	PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA "21 DE ENERO"	36,720	12.47
PSC	PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	24,418	8.28
PRIAN	PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL	20,599	7.00
PRE	PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO	23,357	7.63
MPD	PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRATICO	11,610	3.94
RED/MPD	ALIANZA RED/MPD	3,185	1.03
MPAIS	MOVIMIENTO PATRIA ACTIVA I SOBERANA	123,972	42.11
MNCS	MOVIMIENTO NACIONAL POR LA CONCERTACION SOCIAL	2,633	0.89
MP/MMIN	ALIANZA MP/MMIN	32,174	10.93
MRC	MOVIMIENTO DE LA REVOLUCION CIUDADANA	5,150	1.75
VOTACION ENTRE LISTAS			
UNO	JUAN FRANCISCO NUÑEZ	28,345	54.40
UNO	MARIA MONCERRATE SANCHEZ	5,035	9.79
UNO	BRAVO		
UNO	CESAR DARWIN DELGADO GARCIA	3,235	6.50
UNO	ANA CRISTINA VINCES CANTOS	2,944	6.40
UNO	CESAR ENRIQUE GILER ZAMBRANO	2,282	6.35
UNO	MIRIAN YADIRA QUIROZ PARRAGA	1,920	6.30
UNO	FABIAN ENRIQUE MOREIRA PALMA	1,801	6.25
UNO	MARIA LAURA RIVERA DELGADO	1,232	6.19
UNO	RICHARD GUILLEN Z	41,321	68.42
PSP	KENIA ANDRADE	10,374	21.61
PSP			

Fecha impresión del reporte: 23/06/2009 10:30:28 p.m.

Fecha última actualización: 22/06/2009 16:09

Página: 1 de 3

8489112492



-1551- Mil quinientos cincuenta y uno
Mil quinientos cuarenta y uno

ARCHIVO

FAX NO. 12457 409

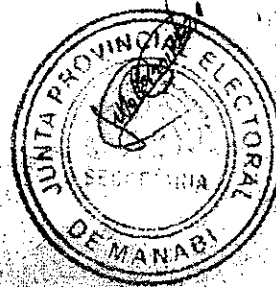
Jun. 24 2009 01:14AM P4



REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
REPORTES FINAL DE ASAMBLEISTAS PROVINCIALES
Elecciones 26 de Abril del 2009



MPAIS	YRLANDA ARTEAGA CEDENO	8,023	01.25
MNCS	JORGE W CHIRIBOGA DAVALOS	4,361	00.68
MNCS	TERESITA MIENTES	1,412	00.22
MNCS	BENIGNO RIVERA	1,731	00.27
MNCS	JANETH Y GOMEZ MOREIRA	1,162	00.19
MNCS	JAVIER TOALA	1,089	00.17
MNCS	CRISTINA LOOR	1,131	00.18
MNCS	SACHO CORREA	955	00.15
MNCS	DIANA VELEZ	676	00.10
MRC	GUSTAVO ESPINEL GARCIA	7,909	01.23
MRC	KATHERINE MOREIRA ZAMBRANO	2,605	00.40
MRC	RICHARD MELIA BAZURTO	2,404	00.37
MRC	ROSEMARY MC MAHAN	1,238	00.19
MRC	RAYMUNDO ZAMBRANO	1,509	00.23
MRC	VIVIANA SANCHEZ	1,194	00.19
MRC	EDUARDO ARAUZ	1,108	00.17
MRC	MARY LOOR MAYA	888	00.13
MRC	MIGUEL MORAN GONZALEZ	1,253	00.82
RED/MIPD	MARIANA MUÑOZ VERDUGA	4,330	00.67
RED/MIPD	NOE INTRIAGO DAVILA	1,955	00.30
RED/MIPD	BEATRIZ VELEZ MEDRANDA	1,418	00.22
RED/MIPD	PEDRO ESPANA ANCHUNDIA	979	00.15
RED/MIPD	AUXILIADORA MENENDEZ	957	00.15
RED/MIPD	ERNESTO INTRIAGO	1,016	00.16
RED/MIPD	ROSA ALBA SOLORZANO CEDENO	498	00.08
MP/MIN	RAMON VICENTE CEDENO B	20,057	03.11
MP/MIN	MARCIA CHAVEZ RODANS	10,022	01.93
MP/MIN	XAVIER ALFONSO VELEZ ALCIVAR	7,580	01.18
MP/MIN	MARIELA VELASQUEZ	8,688	01.35
MP/MIN	SERVIO NEPTALY CEDENO	4,851	00.75
MP/MIN	BELLA LUCAS CASTILLO	7,997	01.24
MP/MIN	WILLIAMS GUERRERO ZUÑIGA	3,827	00.59
MP/MIN	LORENA MOREIRA M	2,577	00.40
	Papeletas en blanco	181,824	
	Papeletas Anuladas	75,112	



Fecha impresión del reporte: 23/06/2009 10:30:28 p.m.

Página: 3 de 3

Fecha última actualización: 22/06/2009 16:08

6468112452

JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL
DE MANABI
SECRETARIA
24-06-09
Solic B.

-1552- Mil quinientos cincuenta y dos
Mil quinientos cuarenta y dos

1542

RAZON: Siento como tal que con el presente reporte final del ingreso del 100% de las Actas de la Dignidad de Asambleístas Provinciales, de la Provincia de Manabí, en dos fojas útiles, los mismos que fueron notificados el día Miércoles 24 de Junio del 2009, a partir de las 09h00, a nivel provincial, en los respectivos casilleros electorales a los sujetos políticos y Movimientos Independientes, así como en cartelera. LO CERTIFICO

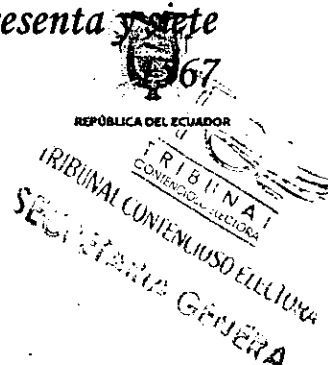
Portoviejo, 24 de Junio del 2009


Ab. Julio Bermúdez Montaña

SECRETARIO DE LA JPEM



-1577- Mil quinientos setenta y siete
Mil quinientos sesenta y siete



OFICIO N°

0002695

Quito, 27 de junio del 2009

Señora Doctora

Tania Arias Manzano

PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Ciudad

De mi consideración:

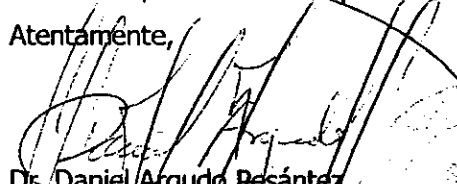
Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de viernes 26 de junio del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-17-26-6-2009-ORD

"Visto el escrito de la abogada María Fernanda Rivadeneira Cuzco, candidata a Asambleísta por la Provincia de Manabí, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y de su abogada patrocinadora Rocío C. de Rivadeneira, por haber sido presentado dentro del plazo de ley, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acepta el Recurso Contencioso Electoral de Apelación de la declaración de validez de los escrutinios, derivado de la Resolución **PLE-CNE-15-24-6-2009**, mediante la que, se negó el recurso de apelación interpuesto por la abogada María Fernanda Rivadeneira Cuzco, candidata a Asambleísta por la Provincia de Manabí, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, por improcedente y por cuanto no existieron razones de hecho ni fundamentos de derecho para sostener dicha reclamación, ya que lo único que hizo la Junta Provincial Electoral de Manabí, en uso de sus atribuciones, fue aceptar el recurso de impugnación interpuesto por la señora María Soledad Vela Cheroní, candidata a Asambleísta por la Provincia de Manabí, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y realizó la apertura de urnas para constatar la voluntad del pueblo expresado a través del voto; consecuentemente, se encargó al Secretario General del Organismo, disponga al Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, notifique a través de los casilleros electorales y en la cartelera electoral del Organismo, los resultados numéricos definitivos de la dignidad de Asambleístas por la Provincia de Manabí; y dispone al señor Secretario General arme el expediente correspondiente y lo remita al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley".

Particular que le comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,


Dr. Daniel Argudo Pesántez
PROSECRETARIO DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
/nm

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA
RECEPCION

27-01-09
219409



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

-1553- Noil. quinientos cincuenta y tres

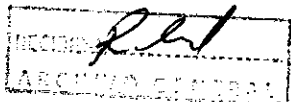
Mil quinientos cuarenta y tres



2009 JUN 23 P 11:50

INFORME Nº 291 -DAJ-CNE-2009

Quito, 23 de Junio de 2009



Señor, Licenciado
Omar Simon Campaña

PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Presente.-

Señor Presidente:

Dando cumplimiento a la Resolución PLE-CNE-15-2-6-2009, de 2 de junio de 2009, por medio del cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, avoca conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la **Abg. MARIA FERNANDA RIVADENEIRA CUZCO**, Candidata para la Dignidad de Asambleísta Provincial por la Provincia de MANABI; auspiciada por la organización política **MPAIS -LISTAS 35**; sobre los resultados electorales notificados por la Junta Provincial Electoral de dicha provincia, disponiendo a la Dirección Jurídica, proceda al correspondiente análisis e informe,

Sobre el Recurso de Apelación llegado hasta esta Dirección, se puede encontrar que en copioso expediente se encuentra conformado por nueve cuerpos, con fojas sin orden cronológico y secuencial; por lo cual, se ha hecho muy difícil su tratamiento y análisis de las 1.389 páginas que las integran.

I. ANTECEDENTES

1.- De fojas 510 y 512 del expediente; la Junta Provincial Electoral Manabí, mediante Resolución adoptada el día jueves 30 de abril de 2009; resuelve " **NORMAR EL PROCESO DE CONTEO VOTO A VOTO DE LA SIGUIENTE MANERA.**" en la cual se expresan doce disposiciones, resolución que es adoptada por el organismo electoral conforme consta al pie de la misma, cuando expresa " **Dado en la ciudad de Portoviejo a los 4 días del mes de mayo de 2009 (F) VOCALES DE LA JPEM** "; y en la parte última de la Resolución manifiesta: **CERTIFICO.- Que la resolución que antecede fue adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, en sesión desarrollada el jueves 30 de abril de 2009. LO CERTIFICO**"

2.- El conteo de votos de las JRVs, que presentaron inconsistencias o algún tipo de elemento que impidió el ser procesada por la Junta Intermedia; para el efecto de procedió con la cooperación de 300 alumnas del COLEGIO TECNICO URUGUAY, para el escrutinio de 394 juntas inconsistentes, iniciando este proceso el día 3 de mayo y concluyendo el 15 de mayo de 2009; de todo lo cual, dan cuenta los periódicos de la provincia, cuyos recortes se anexan desde fojas 20 a 34 del octavo cuerpo.



REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CNE



3.- El día 22 de mayo de 2009, el pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, resuelve “: **PRIMERO.- Negar las impugnaciones a las inconsistencias numéricas presentadas por los distintos sujetos políticos, por no estar contemplados dentro del procedimiento para la sesión de escrutinios provincial. SEGUNDO.- Indicar a los impugnantes que los paquetes electorales de aquellas actas que tuvieron falta de firmas o inconsistencias numéricas fueron abiertos y contados por las estudiantes del Colegio Técnico Uruguay y ya se encuentran ingresadas al sistema. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE. VOCALES DE LA JPEM**” Constantes en fjs. 502 y vlt del expediente, cuerpo V.

4.- De fojas 506 del expediente de V cuerpo, se puede constatar, que el día sábado 23 de mayo de 2009, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, notifica con “ **ACTA DE ESCRUTINIO DEFINITIVOS** “ contando con la presencia de varios candidatos y representantes de las organizaciones políticas, entre ellos enuncian la presencia de la recurrente, Abg, MARIA FERNANDA RIVADENEIRA, agrega en la referida Resolución, que “..al efecto y una vez que el Pleno de esta Junta Provincial ha resuelto sobre las actas suspensas y las actas rezagadas y se ha pronunciado sobre las impugnaciones presentadas a las actas con inconsistencias numéricas en resolución que se agrega esta acta y en vista que el Centro de Computo de la Delegación Provincial del CNE ha terminado de ingresar el 100% de los resultados numéricos generales, se procede a incorporarlos como parte integrante de esta acta y serán notificados a todos y cada uno de los sujetos políticos en sus respectivos casillero.... “ prosiguen firmas de los Vocales de la JPEM,

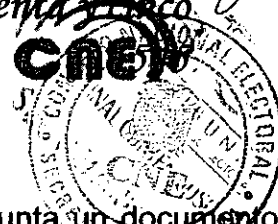
5.- La JPEM el día 24 de mayo de 2009, a las 17H00, notificó a los sujetos políticos, con los resultados electorales definitivos para la dignidad de Asambleístas Provinciales de Manabí; en cuyos resultados electorales que contienen el cien por ciento de las 4.179 JRVs, y de los 1'028.447 electores de la Provincia de Manabí, en dichos resultados que se habían notificado, la candidata recurrente alcanza 21.365 votos, y la candidata, María Soledad Vela, se observa que contabilizaba la cantidad de 20.751 votos. (Fjs. 493 a 500)

6.- Interpone el Recurso de Impugnación a los resultados numéricos notificados por la JPEM, la señora María Soledad Vela Cheroní, candidata a la dignidad de Asambleísta Provincial de Manabí, auspiciada por el MPAIS Lista 35, el día 25 de mayo de 2009, a las 16H16 ; en dicho recurso manifiesta que “ **c).- El mecanismo empleado para alterara los resultados numéricos; la indiscutible beneficiaria de la alteración y sus presuntos autores materiales. La alteración de los resultados numéricos a favor de la sexta candidata se da al incorporar a las ACTAS DE RECONTEO datos falsos que indiscutiblemente la benefician**” Agrega “ A partir del 88.94 % de actas computadas los reportes arrojan cifras que sorprenden y causan alarma en todos los actores políticos y de la ciudadanía.... Según los resultados numéricos finales superarme con 614 votos “ y que este según el escrito inicial de la recurrente Sra.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CNE



Vela; al igual que en el Alcance a la Impugnación, en el cual adjunta un documento denominado " **INFORME DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIOS DE VOTACIÓN POR LAS CANDIDATAS MARIA SOLEDAD VELA Y MARIA FERNANDA RIVADENEIRA A ASAMBLEISTAS PROVINCIALES DE MANABI** y sus ANEXOS, documento contenido en ciento diecinueve fojas útiles(119) ..." En dicho cuadro se pueden apreciar la identificación de las Actas, Cantón al que pertenecen, parroquia; junta No, Sexo y Observaciones ; El Carmen; JRVs: 8M; 15F; Montecristi 30F; Paján 1F; Cascol 9F; Calceta 30M; 48F; MANTA.- San Mateo 1F; 4F, 2F, 4M, JUNIN, Junín: 17M, PEDERNALES.- 10 de agosto 4M; 53M; SUCRE.- Charapotó 14M, San Isidro 2F; PUERTO LOPEZ. Pto. López 2F, 5M ; Machalilla 5F: SAN VICENTE, San. Vicente 2F; 6F; 7F; 13F; JIPIJAPA, Jipijapa 1M; 5M; OLMEDO 22M; ROCAFUERTE, Rocafuerte; 2F; 39M; JAMA, Jama 8F; 5M; PICHINCHA, Germud 3M; 5M, 20M, 24M; 31M, 45M; 29F; TOSAGUA: 6F, 9F, 10M, 12M, 13M; 22M ;42m; 45m; MONTECRISTI 29M, 15F; 56 F Andrés Vera 69F; San Mateo 03 F; 01M; EL CARMEN, El Carmen 91M. En dicha impugnación concluye solicitando que se escrute voto a voto, las juntas enunciadas y que Concluido el escrutinio se volverán proclamar resultados y se procederá a la adjudicación de escaños " Fjs. 483 a 491.

7.- El Recurso de Impugnación presentado por parte de la señora María Soledad Vela Cheroni lo acoge el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante Resolución Nº 01-27-05-09-RI-JPEM, de 27 de mayo de 2009, y notificada el día 28 de mayo de 2009, las 17H55; por la cual resuelve aceptar la impugnación; y por tanto dispone la apertura de 52 kit electorales que se encuentran determinado en el cuadro que anexa la recurrente, acto a efectuarse el día viernes 29 de mayo de 2009, a partir de las 12h00, que se proceda al conteo voto de la Juntas en los patios de la Delegación Provincial del Manabí. (fjs.432-493).

8.- De fojas 511 a 513 del quinto cuerpo del expediente, consta la petición de la abogada María Fernanda Rivadeneira, con fecha 29 de mayo de 2009, a las 10h33, presentada ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, conteniendo el Recurso de APELACION a la resolución Nº 01-27-05-09-RI-JPEM, de 27 de mayo de 2009, por considerar que la misma era nula; en dicho recurso manifiesta que " **Recurso de Apelación para y ante el CONSEJONACIONAL ELECTORAL de su Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí el día 27 de Mayo del 2009 y notificada el día 28 de mayo de 2009, en la que acepta la impugnación presentada el 25 de de mayo de 2009, a las 16H16, por la candidata.....María Soledad Vela**" Agrega más adelante que, " **Al respecto debo manifestar que los supuestos " Resultados Proclamados" solo cabe el RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL, y la Junta Provincial de Manabí no es competente para tratar este recurso, aclarando que la Junta Provincial Electoral de Manabí ya trato las impugnaciones a las actas que tenían inconsistencias numéricas, apegados a las disposiciones legales y al PROCEDIMIENTO EN LA SESIÓN DE ESCRUTINIOS del 24 de abril de 2009 oficio Circular No 006P-OS-CNE-2009**". Argumenta que " **La impugnación a los resultados numéricos del escrutinio provincial realizado por**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



*-1556-1611 quinientos cincuenta y seis
Mil quinientos cuarenta y seis*

la Junta Provincial de Manabí debió realizarse en apego a lo dispuesto en la forma legal, al respecto me permito transcribir lo que dice el Tribunal Contencioso Electoral (cita los contenidos de las Resoluciones No 352-2009 y 358-2009); y prosigue manifestando que "En este momento lo procedente es que los sujetos políticos que se sientan afectados, impugnen los resultados numéricos, siempre y cuando exista y se pruebe error en la digitación de las actas ya aprobadas por el Pleno de la Junta Provincial de Manabí, solo en este caso se debería corregir.... Que la impugnación realizada por María Soledad Vela no ha puesto a su mal fundada impugnación sobre ACTAS RECONTADAS y que sobre estas ya no existe recurso ni derecho de impugnación por que ya fueron impugnadas y resueltas por la Junta Provincial Electoral de Manabí... Debo manifestar también que la Junta Provincial Electoral ofreció corregir los errores de digitación existentes, lo cual debió habérselo hecho antes de la finalización de los escrutinios, y que la JPEM el 23 de mayo de 2009, previo al ingreso del 100% de resultados numéricos generales, y luego procede a dar por finalizado el escrutinio provincial, consecuentemente en estado de impugnación cabe la aplicación de la operación aritmética a los resultados numéricos notificados el 24 de mayo de 2009...." Solicita finalmente que " A la presente Apelación interpuesta de su resolución adoptada de su resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí se le dará el trámite respectivo....no puede ejecutarse su resolución apelada, sin perjuicio que se interpongan los recursos legales a que a lugar... Por lo antes expuesto solicito al Consejo Nacional Electoral deje sin efecto la resolución adoptada por la Junta Provincial de Manabí en relación a la impugnación presentada por MARIA SOLEDAD VELA y disponga que se proclamen los resultados de Asambleístas Provinciales y se proceda a la adjudicación de escaños." Fjs. 511 a 513.

9.- En el primer cuerpo del expediente que consta de 100 Fojas otonies, consta un cuadro en fojas 100, en la cual se establece la referencia estadística de las actas que han sido sometidas a revisión, con el detalle de cada una de ellas en fojas contenidas de la 01 a 99 fijas; contando Cantón, Zona, Junta. Sexo, Código de cada una de ellas, con resultados electorales por junta, de cada una de las candidatas en contienda electoral, sin que consten los totales de dichos resultados

10.- En el Segundo cuerpo del expediente conformado de 105 fojas, en las cuales se pide encontrar desde fojas 118 a 205, copias de actas de Colector, y una acta tomada de la Página Web del CNE; En la última foja consta, dos cuadros estadísticos que contienen como rotulación ANEXO 1 " **Listado de actas con datos inusuales considerando el número de votos de la candidata Vela** ". En la cual se encuentran 34 datos de actas en las cuales, constan dos actas recontadas.- El segundo cuadro estadístico, rotulado como ANEXO 2, " **Listado de actas con datos inusuales considerando la votación de la candidata Rivadeneira** ". De fjs.103 a 116, consta el " **INFORME DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y VOTACION POR LAS CANDIDATAS MARIA SOLEDAD VELA Y MARIA FERNANDA RIVADENEIRA A**



Se puede apreciar además, en los gráficos 2 y 3, que la candidata Vela tiene mayor números de votos por junta hasta el 7 de mayo, pero la cantidad de votos por junta, disminuye en los días posteriores; en cambio la candidata Rivadeneira tiene mayor número de votos por junta a partir del 12 de mayo del 2009.

2.2.- Estudio de datos atípicos

Definición 1. Datos atípicos son aquellos valores que salen de la tendencia normal de la mayoría de los datos, es decir que presentan un comportamiento distinto al resto de los datos.

En el Anexo 1, se tiene que en 35 JRV, la candidata Vela tiene entre 30 y 56 votos por junta; sin embargo esta cantidad de votos es similar al número de votos recibida por el resto de candidatos; este número elevado de votos por cada candidato puede deberse a que les asignaron los votos en plancha.

En el Anexo 2, se observa que la candidata Rivadeneira en 109 juntas tiene entre 20 y 62 votos por junta; similar a la candidata Vela, 47 juntas de las 109 presentan una tendencia similar del número de votos recibida por el resto de candidatos.

Sin embargo en 62 juntas el número de votos recibidos por la candidata Rivadeneira no tiene la misma tendencia que el número de votos del resto de candidatas y tampoco mantiene la tendencia de la votación recibida por la candidata en las JRV adyacentes.

En el Anexo 2 se representa el listado de juntas identificadas con este comportamiento inusual.

Las 62 juntas que presentan los datos atípicos mencionados representan el 1.5% del total de actas de la provincia.

Actas con datos atípicos	62	1.5%
Actas sin datos atípicos	4.079	98%
Total de actas	4.141	100%

En la siguiente tabla se puede observar además que las 62 actas con datos atípicos, 53 son de recuento que representa el 85,5%

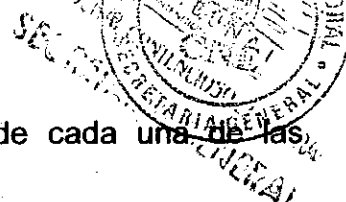
Tabla 4: Número de actas de datos atípicos "

	Actas de Recolector		Actas Recontadas		Total	
	Número	Porcentaje	Número	Porcentaje	Número	Porcentaje
Actas con datos atípicos	9	14,5%	53	85,5%	62	100%



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CNE



Y prosigue el análisis referido al contenido de la votación de cada una de las candidatas en contienda electoral.

11.- El tercer cuerpo del expediente está conformado de fjs. 206 a 300 fojas útiles, que contienen copias simples de actas de escrutinio para assembleístas provinciales, correspondientes al cantón Rocafuerte, parroquia Rocafuerte; cantón Jama, parroquia Jama, Pichincha, parroquia Pichincha – Germud; Tosagua, parroquia Tosagua, en varias d ellas acompaña en forma comparativa el acta digitalizada y el acta computada tomada de la página Web del CNE.

12.- El cuarto cuerpo del expediente se encuentra foliada desde fjs.301 hasta la 402 en donde constan las copias simples de las actas de escrutinio para assembleístas provinciales, además en varias de ellas adjunta el acta digitalizada y acta computada tomadas de la página Web del CNE; dichas copias pertenecen al cantón: Junín, parroquia Junín, Pedernales, parroquia 10 de Agosto, parroquia Pedernales, en fjs. 383 constan las copias de las actas del cantón Sucre, parroquia Charapotó, San Isidro, del cantón Puerto López, parroquia Puerto López, Machalilla; cantón San Vicente, parroquia San Vicente (fjs.347); desde fjs. 321 cantón Jipijapa, parroquia Jipijapa; cantón Olmedo, parroquia Olmedo Puca, desde fjs.307 y Rocafuerte, parroquia Rocafuerte fjs. 302 y 301;

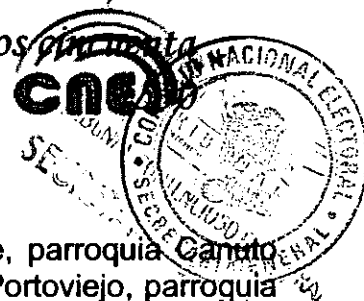
13.-El quinto cuerpo del expediente se encuentra conformado por 204 fojas útiles de actas de notificación pública con el resumen de resultados de assembleístas provinciales de Manabí de diferentes cantones y parroquias, varios de los cuales se encuentran constantes en los otros cuerpos del expediente y que han sido entregado como soporte adicional; de fjs. 156 existe una acta original d notificación pública correspondiente al cantón Manta, parroquia San Lorenzo; también otra acta de las mismas en original correspondiente al cantón Santa Ana, parroquia Santa Ana, junta 025 masculina; otra acta original del cantón Portoviejo, parroquia 12 de Marzo, junta 09 femenino; del cantón Portoviejo, parroquia Andrés Vera; Zona Andrés Vera 0065 masculino, también acta original que son parte del expediente.

14.- El sexto cuerpo del expediente está formado de 246 fojas útiles de las cuales se puede apreciar que existen documentos originales, que se refieren a las actas de notificación pública, el reporte obtenido del CNE referidos a los resultados numéricos en la dignidad de assembleístas provinciales de Manabí, pertenecientes a las siguientes juntas: cantón Jipijapa, parroquia Jipijapa, Junta 050 M; Jipijapa 067F; Junta 88H, 031F; del cantón Flavio Alfaro, parroquia Flavio Alfaro, Junta 21M, Santa Ana 43H, Calceta, Junta 10H cantón 24 de Mayo, parroquia Sucre, 4H, Paján 02F, Montecristi 1F, 8H; de fojas 78 copia simple de los mismos documentos, parroquia Montecristi 9M, Santa Rita, Chone 016M, 95F, parroquia San Lorenzo 2F, Santa Rita Junta 3M.

15.- En el séptimo cuerpo del expediente existen copias simples y originales de varias actas de diferentes actas de notificación pública y de reportes de assembleístas provinciales de Manabí contenido en 213 fojas útiles; entre las cuales podemos



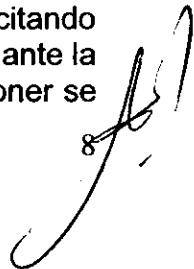
-1560- Mil quinientos sesenta
Mil quinientos sesenta
REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



encontrar: cantón Jaramijó, parroquia Jaramijó Junta 10H, Chone, parroquia Canuto 09M, Chone 097F, Santa Rita 4F, 5M, San Juan de Búa 51F, 4F Portoviejo, parroquia 12 de Marzo, 67F, 25 F; cantón Tosagua, parroquia Tosagua 42M, cantón Manta, parroquia Santa Marianita, Junta 1M, y 1F, cantón Manta, parroquia San Lorenzo Junta 3F, 2M, 4F, cantón Manta, parroquia San Mateo 2H; cantón Bolívar, parroquia Calceta 30M, 42F, Flavio Alfaro Junta 21H, Jaramijó, parroquia Jaramijó 16H, cantón Portoviejo, parroquia 12 de Marzo 64M, Puerto López, Puerto López, 020M, Jaramijó 18M, el Carmen, parroquia el Carmen 31F, Santa Ana, parroquia Santa Ana 45M, cantón Jipijapa, parroquia Jipijapa 66F; Portoviejo, parroquia Andrés Vera, Junta 20F.

16.- El octavo cuerpo del expediente que se encuentra conformado de 213 fojas, numeradas desde la fj.212 hasta la 364; en la cual se encuentran 152 certificaciones suscritas por ciudadanos de la jurisdicción electoral d la provincia d Manabí, pertenecientes a varios cantones de la provincia, en la cual expresan dichos ciudadanos que han votado el día 26 de abril de 2009, *"a favor de la candidata María Fernanda Rivadeneira que estaba ubicada en el casillero sexto de las 35 de MPAIS, consignando mi voto en forma unipersonal solamente por ella"*. Todas estas declaraciones las realizan el día 5 de junio de 2009, constando al pie de cada firma original el número de cédula de ciudadanía, con la respectiva copia de dicho documento. Agrega adicionalmente la candidata María Fernanda Rivadeneira un escrito explicativo de 17 de junio de 2007 en donde detalla cada uno de estos documentos.

17.- El noveno cuerpo del expediente; en la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, de fecha 16 de junio de 2009, a las 13h14, se recibe el documento que conforma este expediente conteniendo 211 fojas útiles en documentos originales de las mismas declaraciones de ciudadanos de la provincia quienes manifiestas haber consignado su voto en favor de la recurrente adjuntando copias de las cédulas de ciudadanía, declaraciones que constan en autos, de fojas 35 a 199 del expediente; también adjunta recortes de prensa de los diarios El Universo, Manabí, El Diario, Opinión, en los cuales dan cuenta del proceso electoral desarrollado en la provincia, detallan las impugnaciones y demás requerimientos de los sujetos políticos. En este cuerpo del expediente se puede apreciar las invitaciones efectuadas pOr dirigentes de MPAIS, a nivel nacional Para las reuniones de planificación para los dignatarios electos; de fojas 1 al 19; existen la declaraciones juramentadas de varios ciudadanos, entre ellos de los señores JORGE LUIS CEDEÑO CEDEÑO y otros; quienes declaran inmediatamente, ante la Notaria Pública Tercer de Portoviejo, que " el día 29 de mayo de 2009,a eso de las 9H30 aproximadamente, me encontraba afuera de Junta Provincial Electoral de Manabí, en donde pude observar que a la candidata a Asambleísta Provincial MARIA FERNANDA RIVADENEIRA DE LAS LISTA TREINTA Y CINCO NO LE PERMITIERON INGRESAR A LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LA FUERZA PUBLICA, POR DISPOSICION DE LA JPE DE MANABI... ". A estos documentos compañía la recurrente, un oficio de petición n la cual concluye solicitando " Consecuentemente como esta impugnación fue aceptada tótalmente, estamos ante la nulidad de escrutinios provinciales y el Consejo Nacional Electoral deberá disponer se





REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



realice nuevamente el escrutinio en lo que se refiere a Asambleístas Provinciales en la provincia de Manabí, para que los resultados tengan validez legal".

18.- En el décimo cuerpo del expediente, conformado por 38 fijas útiles, los cuales contienen documentos que han sido entregados en Secretaría General de este máximo organismo electoral, de fecha 19 de junio de 2009, las 13H59; por medio de la cual comparece la señora María Soledad Vela Cheroni; patrocinada con su abogado, quien remite "recortes de prensa y copias de información electrónica sobre el caso, mismos que dan cuenta de los hechos y de la reacción de la ciudadanía frente a la pretensión de la apelante" Se puede apreciar, información electrónica del Periódico EL MERCURIO de Manta; en donde existe datos de protesta del Colegio Uruguay; el escrutinio entra en la recta final, del El Diario; en el periódico Manabí Macías y Pita siguen en el CNE; "No entregan Informe"; El Diverso de domingo 11 periódico Manabí; respecto a la publicación electrónica del Expreso "se ejecutaron cambios de funcionarios"; El Diario 30 de Mayo "Junta Electoral abre 140 urnas", del mismo diario el 4 de junio "Conducta de M.F. Rivadeneira es analizada por PAIS", de 5 de junio, el Diario El Mercurio "La protesta del Colegio Uruguay será pública; acompaña un cuadro comparativo de los resultados finales referentes a la impugnación presentada por la candidata de la Lista 35 para Asambleísta Provincial, en la cual detalla el cuadro comparativo total entre la señora María Soledad Vela y María Fernanda Rivadeneira.

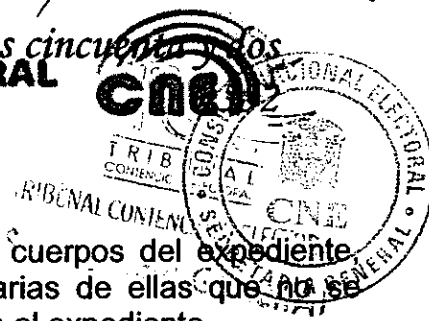
19.- Décimo Primer cuerpo del expediente.- En cuademillo aparte se adjuntan al expediente los reportes remitidos por la Dirección Nacional de Informática Electoral, a) Se grafica en barras la votación obtenida por las candidatas María Soledad Vela María Fernanda Rivadeneira, en los 22 cantones de la provincia. b) Curva de ingreso de datos por días de escrutinio en donde se establece que la candidata Vela mantiene una tendencia progresiva a su favor; c) Curva de publicación de datos entre las mismas candidatas; d) Un cuadro de resultados con votación total y promedio de votaciones de cada una de las candidatas en los cantones de la provincia; y un recuadro con resumen total de los cantones; e) Un cuadro estadístico en el cual consta comparativamente tanto los votos a cada una de las candidatas, con código de Acta de Escrutinio y las fechas de ingreso, constantes en 3 fojas; además se adjunta un cuadro estadístico comparativo de los candidatos más votados para asambleístas provinciales de Manabí por MPAIS, Listas 35, verificando las juntas, cantón Manta, parroquia San Mateo 4F, 1F, 2F, 4M y 3M, de igual manera cantón 24 de Mayo, parroquia Sucre, 21M, 8F, 10M parroquia Noboa, 1F y 26F, cantón Jipijapa, el Anegado 2F, parroquia Sacán 1M, Sucre, parroquia San Isidro 10M, parroquia Charapotó 5F, cantón Portoviejo, Andrés de 69F. Cantón Bolívar, parroquia Calceta 3M, cantón Jama 10M y se adjunta copias simples de las actas de escrutinio del cantón Manta, San Mateo, Junta 1F, 4F, tanto del acta del Colector cuanto del acta de Recuento en las cuales se aprecia no existir ningún tipo de error o inconsistencia en sus cantidades.

20.- Con fecha 23 de junio de 2009, por Secretaría del CNE, la recurrente, ingresa documentos en número de 43, conteniendo copias certificadas y copias simples de actas de escrutinio de Recolector y Actas de Notificación Pública de Resultados



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

-1562-Mil quinientos sesenta y dos
Mil quinientos cincuenta y dos



Electorales, en los cuales, determina, como en el resto de cuerpos del expediente inconsistencias numéricas en varias actas de escrutinio, varias de ellas que no se encuentran en la página WEB del CNE, las cuales se agregan al expediente.

21.- Con fecha 30 de Mayo de 2009, las 10h35 la Junta Provincial Electoral de Manabí, recibe el Recurso de Apelación interpuesto por la candidata María Fernanda Rivadeneira Cuzco, auspiciada por MPAIS, Listas 35, a la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, con fecha 27 de mayo de 2009 y notificada el día jueves 28 de mayo del mismo año; y dispone " **enviar en forma urgente al Consejo Nacional Electoral todo el expediente que originó la resolución apelada, el escrito de apelación y sus documentos anexos, debidamente foliados**".

II. BASE CONSTITUCIONAL

Los artículos 11 numerales 1, 3, 4, 5, 9; 75; 76 numerales 1 y 7 literal h) y l); 219 numerales 1 y 11; , 424, Art. 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador.

III. BASE LEGAL

Los artículos 91, 94 numeral 2), 96 literal d); 109 ,110, 112,189 y 191, de la Ley de Elecciones.

III.- REGLAMENTO GENERAL DE LA CODIFICADA LEY DE ELECCIONES.

Los Arts. 116, 117, 121 literal b); 122 literal b) y 122 literal d)

IV. BASE NORMATIVA

4.1.- La Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, en sus artículos 88, 89 y disposición final primera, dicen:

"DISPOSICION FINAL PRIMERA.- Cualquier caso de duda o falta de norma durante el proceso será resuelto por el Consejo Nacional Electoral".

4.2.- El Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Intermedias de Escrutinio, en su Disposición General Segunda, determina:

"SEGUNDA.- Las actas de escrutinio procesadas por la Junta Intermedia de Escrutinio no podrán ser nuevamente revisadas por la Junta Provincial Electoral, salvo el caso de existir algún recurso legal, debidamente motivado".

V. ANALISIS



REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



Del copioso expediente llegado a la Dirección de Asesoría Jurídica, se pueden desprender los siguientes elementos de análisis en la presente causa:

1.- El expediente llegado a nuestras manos, carece de un ordenamiento cronológico, secuencial y adecuadamente foliado, por lo cual ha hecho difícil su tratamiento, sin embargo de ello, se puede anotar, que la secretaría de la Junta Provincial Electoral de Manabí, adicionalmente no ha tenido el debido cuidado y celo en el cumplimiento de sus delicadas funciones, debiendo numerar sus resoluciones, con un descuido total, en registrar la fecha de las mismas y aún más, que se proceda a la notificación adecuada; tal el caso, al momento de emitir las Normas para el Proceso de Conteo Voto a Voto, la Resolución (fjs. 510 y vuelta, V cuerpo), dice **"Dado en la ciudad de Portoviejo a los 4 días del mes de mayo del 2009 (f) VOCALES DE LA JPEM"**, en la misma resolución en las líneas siguientes manifiesta **"CERTIFICO; Que la resolución que antecede fue adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí; en sesión desarrollada el jueves 30 de abril de 2009. LO CERTIFICO;"** Razón por la cual deberá sancionarse por dicho incumplimiento; al igual que, la anárquica organización del expediente.

2.- El Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, hasta el Conejo Nacional Electoral; en el cual APELA a la Resolución N° 01-27-05-09-RI-JPEM, de 27 de mayo de 2009, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante dicha Resolución se acepta la IMPUGNACION, presentada por la candidata a Asambleísta Provincial Sra. María Soledad Vela, y dispone la apertura de urnas y el conteo voto a voto de cincuenta y dos juntas (52) detalladas en dicho Recurso; acto que se ejecutó , el día 29 de mayo de 2009; sobre la parte sustancial del Recurso interpuesto, se deben procurar los siguientes elementos de análisis;

a).- Es obligación de este Máximo Organismo Electoral, el tutelar los derechos consagrados en la Constitución Política de la República, garantizando la participación activa de todo sujeto político en el proceso electoral y permitiendo el acceso libre a todas las instancias de orden administrativas que la ley les faculte; por lo cual, se ha garantizado a todo sujeto político tiene la capacidad para comparecer interponiendo los derechos o recursos que se encuentran prescritos en los Arts. 94, numeral 1) de la Codificada Ley Orgánica de Elecciones; en concordancia con el Art. 122 literal b) del Reglamento General de la Ley de la materia; referidas a los Derechos de Impugnación, que tienen capacidad de ejercer los sujetos políticos durante la Audiencia Pública de Escrutinio en forma escrita o verbal (Art. 91 de la Ley, Art. 100, 101 literal b), 102, incisos sexta y séptima del Reglamento de la Ley de la materia, en concordancia con las normas prescritas en los Arts. 85, 86 y subsiguientes de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, expedidas por el Consejo Nacional Electoral. Por tanto la Resolución de la JPEM, se encuentra enmarcada dentro de las normas citadas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



-1564-1611 quinientos sesenta y cuatro
Mil quinientos cincuenta y cuatro

b).- Habiéndose notificado los resultados electorales conforme lo dispone el Art. 90 de la Codificada Ley de Elecciones; y el Recurso de Impugnación, presentado por parte de la Candidata María Soledad Vela, misma que es materia del Recurso de Apelación interpuesto por parte de la recurrente; se debe recurrir a las normas prescritas en los Arts. 90, 94, numeral 1) de la Codificada Ley Orgánica de Elecciones; 122 literal b); y 123 del Reglamento General de la Ley de la materia, mediante estas disposiciones, los sujetos políticos tenían la potestad y derecho de comparecer interponiendo este tipo de recursos electorales, ante el organismo provincial de su jurisdicción, por tanto la aceptación del Derecho de Impugnación en el plazo establecido en el Art. 88 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, expedidas por el Consejo Nacional Electoral. Esto es en las veinte y cuatro horas de haberse notificado, de esta manera la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió acogiendo por estar ajustado a derecho.

c).- Respecto a que el Recurso de Apelación, que nos ocupa, la candidata María Fernanda Rivadeneira, debió observar y amparar su Recurso en las normas legales prescritas en los Arts. 94; numeral 2); Art. 96 literal d) de la Codificada Ley de Elecciones "**Recurso de Apelación - d).- De la declaración de validez de los escrutinios**" en concordancia con la norma prescrita en el Art. 105 del Reglamento General de la ley de la materia.- No existe en la legislación electoral ecuatoriana, el Recurso de Apelación al contenido de las resoluciones emitidas por los organismos provinciales electorales, existe la potestad legal de los sujetos políticos para comparecer al organismo electoral superior, interponiendo dicho Recurso, únicamente en los casos que se encuentran prescritos en el Art. 96 de la Codificada Ley Orgánica de Elecciones, esto es sobre; "**a) De la aceptación o negativa de inscripción de los candidatos; b).- De la declaración de nulidad de la votación; De la declaración de nulidad de los escrutinios; d) De la declaratoria e validez de los escrutinios, y e).- De la adjudicación de puestos**". Ninguna de estas causales, han sido interpuestas por la recurrente.

d).- Se debe considerar, que el Derecho Público, y aún más en el derecho electoral, las normas legales prescritas y solamente aquellas pueden aplicarse en la sustanciación de los recursos interpuestos; el axioma jurídico universal NULA PENA NULA CRIMEN SINELEGE, que rigen la existencia jurídica del derecho positivo ecuatoriano, recogido incluso en la Carta Constitucional, en su Art. 76 numeral 3; consagra este principio; por tanto no se puede acoger un Recurso Electoral, que previamente no este tipificado, prescrito en las normas legales existentes, al igual que sus causales. Que se ninguna manera, puede ser un fundamento, el hecho de acoger favorablemente el Derecho o Recurso de impugnación propuesto dentro de término legal, ante el organismo con jurisdicción electoral, como es el caso de la JPE de Manabí.

3.- La Junta Provincial Electoral de Manabí; violentó el procedimiento e inobservó las normas legales prescritas en los artículos Arts. 94, numeral 1) de la Codificada Ley



Orgánica de Elecciones; en concordancia con el Art. 122 literal b) del Reglamento General de la Ley de la materia; referidas a los Derechos de Impugnación, que tienen capacidad de ejercer los sujetos políticos durante la Audiencia Pública de Escrutinio en forma escrita o verbal; o posteriormente a haberse notificado con los resultados electorales, así lo prescribe el Art. 91 de la Ley, Art. 100, 101 literal b), 102, incisos sexta y séptima del Reglamento de la Ley de la materia, en concordancia con las normas prescritas en los Arts. 85, 86 y 88 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, expedidas por el Consejo Nacional Electoral; cuando fundamenta en la parte Resolutiva, de dicho pronunciamiento dictado el día 22 de mayo de 2009, cuando manifiestan que **"PRIMERO; NEGAR las impugnaciones a las inconsistencias numéricas presentadas por los distintos sujetos políticos por no estar contempladas dentro del procedimiento para la sesión de escrutinios provincial. SEGUNDO.- INDICAR a los impugnantes que los paquetes electorales de aquellas actas que tuvieron falta de firmas o inconsistencias numéricas fueron abiertos y contados por los estudiantes del colegio Técnico Uruguay y ya se encuentran ingresadas al sistema"**. Esta herejía jurídica, fue saneada al momento de acoger las impugnaciones que fueron presentadas por los sujetos políticos, dentro del plazo de 24 horas de haberse notificado los resultados electorales; esto es el día, 24 de mayo de 2009; entre sujetos políticos que comparecieron para hacer uso de sus derechos electorales, e interponer el Derecho de Impugnación dentro de término no se encuentra la candidata María Fernanda Rivadeneira. Estos actos reñidos con las normas constitucionales y legales, fueron materia de análisis y sanción, que motivaron la remoción de su cargo de varios Vocales de la Junta Provincial Electoral Manabí.

4.- En el Derecho de Impugnación presentada por parte de la Sra. MARIA SOLEDAD VELA CHERONI, de fecha 25 de mayo de 2009; que motivó la Resolución impugnada; en la parte inicial manifiesta que **"... con fundamento en dicha norma ejerzo e interpongo ante Usted el DERECHO DE IMPUGNACIÓN a los referidos resultados reservándome el derecho de proponer el pertinente recurso contencioso electoral"** y más adelante en el acápite IV y final de su documento que lo titula **"DECLARACION DE VALIDEZ Y NULIDAD DE LOS ESCRUTINIOS"**. Manifiesta **"En mérito de esta impugnación la JPEM deberá resolver en sede administrativa la nulidad del escrutinio provincial final si la acepta; o en el improbable caso de que lo niegue declarar la validez"**. Esto es que existe plus petición; se interpone por una parte; Recurso de Impugnación, y además se solicita la declaración de Nulidad del escrutinio provincial final; o caso contrario que se declare la validez del escrutinio. Sobre estos elementos materia de la petición de la candidata Vela; el Junta Provincial Electoral de Manabí, procedió a resolver únicamente, sobre el Recurso de Impugnación, conforme se analiza en el acápite siguiente.

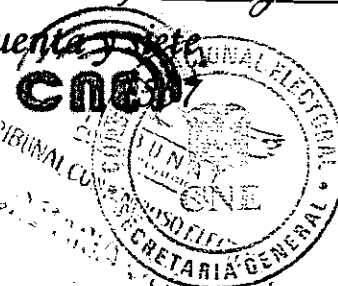
5.- La resolución emitida por parte de la JPE Manabí; de fecha 29 de mayo de 2009; signada con el No 01-07-05-09-RI-JPEM, (fjas. 493 V cuerpo); materia del presente análisis; sobre la pluspetición formulada por parte de la señora MARIA SOLEDAD



VELA, en la cual consta, el RECURSO DE APELACION a los resultados numéricos, que la Junta, acoge favorablemente y se encuentra sujeta a derecho, de conformidad a las normas legales reiteradamente enunciados en el presente informe; y omite pronunciarse de la petición de nulidad o validez de los escrutinios. Dicho silencio, expresa en forma tácita, la no aceptación de dichas peticiones, las mismas que: a).- Deben estar amparadas bajo la institución jurídica de la APELACION, la misma que en la normativa electoral vigente debe ejecutarse, en el ámbito administrativo, ante el órgano electoral superior, observando estrictamente las causales determinadas en el Art. 96 de la Codificada Ley Orgánica de Elecciones. b).- La inexistencias de pruebas suficientes que nutran una resolución de la JPEM, impidió pronunciarse sobre dicha petición ejecutada por parte de la candidata Vela. Se puede colegir que la omisión o silencio sobre estas peticiones de la candidata Vela, de ninguna manera afecta a la ejecución de la Resolución sobre el Derecho de Impugnación atendida por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

6.- Respecto a las tendencias y demás elementos de orden matemático, numérico y estadístico que se han argumentado en el presente proceso, mismas que constan en cada uno de los cuerpos que forman el expediente, presentados por la recurrente y por la candidata Sra. María Soledad Vela; por no ser materia de la presente Apelación, carecen de análisis y por tanto de pronunciamiento; toda vez que, el presente Recurso como se deja anotado, en acápites anteriores, se refiere a la Apelación de la Resolución No. 01-07-05-09-RI-JPEM, de 29 de mayo de 2009; cuyo tratamiento, análisis y estudio es materia del presente informe, y que refiere a la procedencia, legalidad o legitimidad del recurso de Impugnación que fuera resuelto favorablemente por parte del organismo electoral provincial..

7.- La alegación efectuada por la candidata recurrente María Fernanda Rivadeneira, sobre la falta de motivación en la Resolución No 01-07-05-09-RI-JPEM; emitida por la JPE Manabí, al aceptar el Recurso de Impugnación de la Sra. Vela; al revisar adecuadamente, el contenido de dicha resolución, encontramos que en las cinco partes considerativas, exponen que: a).- *"Ha culminado el escrutinio cuyos resultados electorales fueron notificados a los sujetos políticos el día 24 de mayo de 2009, las 17H00, tal como se desprende de ... b).- Que el procedimiento establecido para la sesión de Escrutinios Provincial remitido por el Presidente del Consejo Nacional Electoral... contempla en el numeral 14; que las impugnaciones.... c).- Que la señora María Soledad Vela Cheroni, candidata a Asambleísta Provincial por....ha presentado con fecha 25 de mayo de 2009, ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, un RECURSO DE IMPUGNACION a los resultados.....d).- Que la candidata argumenta que....."* Estas consideraciones preliminares a la parte Resolutiva emitida por la Junta Provincial, son motivaciones necesarias y suficientes para acoger un Recurso de Impugnación; por tanto la falta de motivación argumentada por la recurrente es inexistente en la presente causa, por las razones anotadas.

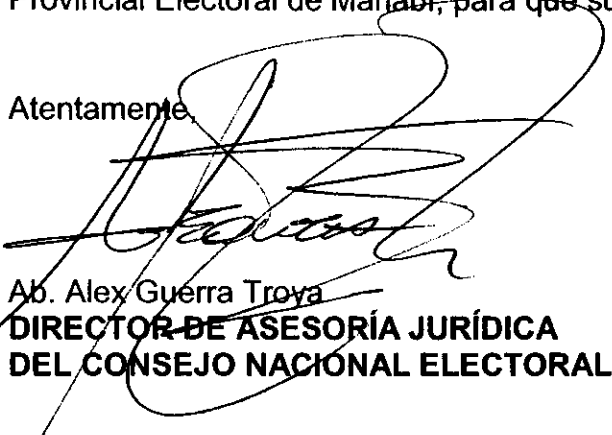


V.- CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS.

Sobre la base de los antecedentes, normativa jurídica invocada y del análisis que precede, esta Dirección de Asesoría Jurídica considera y sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, y salvando su mas ilustrado criterio, lo siguiente:

- 1.- Se desecha el Recurso de Apelación a la Resolución No 01-07-05-09-RI-JPEM, de 29 de mayo de 2009, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí; interpuesto por la señorita MARIA FERNANDA RIVADENEIRA CUZCO, candidata a la dignidad para Asambleísta Provincial de Manabí, auspiciada por MPAIS, listas 35; por ser improcedente y carecer de amparo legal.
- 2.- Proclamar y dar por notificados los resultados electorales para la dignidad de Asambleístas Provinciales de Manabí, que se registraron en la Junta Provincial de Manabí, luego de dar cumplimiento a la Resolución 01-07-05-09-RI-JPEM, de 29 de mayo de 2009.
- 3.- Dejar constancia que las resoluciones que adopte el Consejo Nacional Electoral, respecto de los Recursos en instancia administrativa, sobre las resoluciones de las Juntas Provinciales Electorales, en materia de resultados electorales numéricos de una elección o de los recursos interpuestos; dichas resoluciones se ejecutoriarán, causan estado y no cabe la interposición de recurso alguno.
- 4.- Notificar con la Resolución que adopte el Pleno del Organismo al sujeto político recurrente en el casillero electoral señalado para el efecto, así como a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que surta los efectos legales del caso.

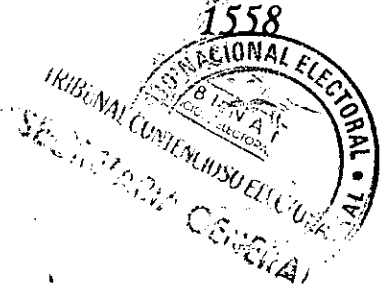
Atentamente,


Ab. Alex Guerra Troya
**DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

Adj, Expediente 12 cuerpos

1568. Noil quinientos pesenta y oco
Mil quinientos cincuenta y ocho

1558

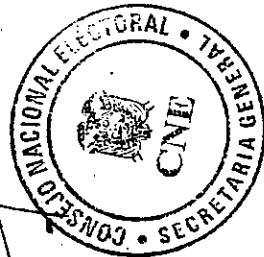


NOTIFICACIONES EN LOS CASILLEROS ELECTORALES

	OFICIO	ASUNTO	FECHA	HORA	FIRMA
ABG. MARIA FERNANDA RIVADENEIRA CUZCO, CANDIDATA A ASAMBLEISTA POR LA PROVINCIA DE MANABI, AUSPICIADA POR EL MOVIMIENTO PATRIA ALTIMA I SOBERANA, LISTAS 35	OFICIO No.0002616	PLE-CNE-15-24-6-2009	25/06/2009	20H00	
Razon: Siento por tal que el dia de hoy veinte y cinco de junio del dos mil nueve, a las veite horas, notifiqué en el casillero electoral del Consejo Nacional Electoral, la resolución antes referida. - LO CERTIFICO.-					

Dr. Eduardo Armendariz Villaiva

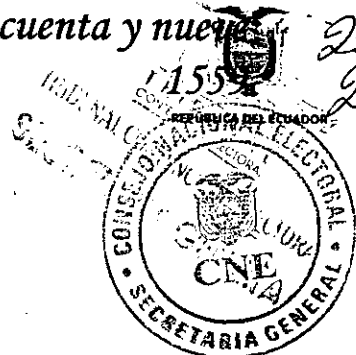
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que
anteceden son iguales a los ORIGINALES que
reposit en los ARCHIVOS
Quito, de 27 JUN 2009

EL SECRETARIO GENERAL

-1569- Noil quinientos sesenta y nueve
Mil quinientos cincuenta y nueve



OFICIO N°

0002616

Quito, 25 de junio del 2009

Señores Abogada
María Fernanda Rivadeneira Cuzco

**CANDIDATA A ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE MANABÍ,
AUSPICIADA POR EL MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA I SOBERANA,
LISTAS 35
Ciudad**

De mi consideraciones:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, sesión ordinaria de martes 23 de junio del 2009, y culmina el 24 de junio del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

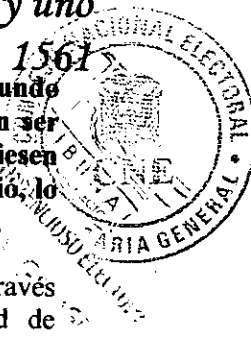
PLE-CNE-15-24-6-2009

"Aprobar el informe No. 291-DAJ-CNE-2009 de 23 de junio del 2009, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone que el señor Secretario General notifique la siguiente resolución:

"CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.- Quito, a 23 de junio del 2009.- Las 00h55.-
VISTOS.- El oficio N° 081-JPEM de 31 de mayo del 2009, del Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, mismo que contiene el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la abogada María Fernanda Rivadeneira Cuzco, candidata a Asambleaísta por la Provincia de Manabí, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, en contra de la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, que notificó los resultados numéricos de la dignidad de Asambleaístas por la Provincia de Manabí, para resolver lo que fuere de ley realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** El recurso interpuesto ha sido sustanciado siguiendo el debido proceso, no se han omitido solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión final de la causa, por lo que se lo declara válido. **SEGUNDA.-** La Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante Resolución No. 01-27-05-09-RI-JPEM de 27 de mayo del 2009, acepta el recurso de impugnación presentado por la señora María Soledad Vela Cheroní, candidata a Asambleaísta por la Provincia de Manabí, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y dispone la apertura de 52 kits electorales que se encuentra determinado en el cuadro que anexa la recurrente, realizando el conteo voto a voto de las mismas el viernes 29 de mayo del 2009, razón por la que la abogada María Fernanda Rivadeneira Cuzco, candidata a Asambleaísta por la Provincia de Manabí, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, interpone Recurso de Apelación. **TERCERA.-** A través oficio No. 081- JPEM de 31 de mayo del 2009, del Secretario de la Junta Provincial Electoral de

- 1.5. El Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante **Resolución N° 01-27-05-09-RI-JPEM, de 27 de mayo de 2009**, resolvió aceptar la impugnación presentada por la señora María Soledad Vela Cheroni y por tanto dispuso la apertura de 52 kit electorales, así como también que dicha resolución se cumplirá el día viernes 29 de mayo de 2009, a partir de las 12h00, en los patios de la Delegación Provincial del CNE.
- 1.6. La suscrita, con fecha 29 de mayo de 2009, a las 10h33, presentó ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, una impugnación a la resolución N° 01-27-05-09-RI-JPEM, de 27 de mayo de 2009, por considerar que la misma es nula ya que la misma no tiene motivación alguna por tanto carece de eficacia jurídica.
- 1.7. El día viernes 29 de mayo de 2009, pasadas las 12h00, la Junta Provincial Electoral de Manabí, procedió a realizar la apertura y posterior recuento voto a voto de las 52 Juntas impugnadas por la candidata María Soledad Vela Cheroni. **En este punto es importante mencionar que dicho recuento se lo realizó sin presencia de ninguno de mis delegados de mesa, ya que por decisión de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ni siquiera se me permitió el ingreso a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, como candidata, así como tampoco como parte involucrada en ese recuento, lo que compruebo con 10 declaraciones juramentadas, mismas que constan en el expediente que reposa en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, este hecho pone en tela de duda todo el proceso de escrutinio realizado el 29 de mayo de 2009, más aun si se considera que con éste segundo recuento cambian totalmente los resultados notificados el 24 de mayo de 2009, ya que la candidata María Soledad Vela pasa a ocupar el tercer escaño al cual tiene derecho mi Movimiento con una votación personal de 20.311 y a mi se me desplaza y se me deja sin mi derecho a ser elegida por voluntad soberana a una dignidad de elección popular, ya que en ese recuento vilmente se le disminuye a mi votación personal 1431 votos, siendo mi votación personal ahora 19.934.**
- 1.8. La Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante resolución N° 39-30-05-09-RI-JPEM, de 30 de mayo de 2009, avocó conocimiento de mi impugnación, por lo que dispuso su envío al Consejo Nacional Electoral.
- 1.9. Mediante escrito presentado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, aclaré que el escrito presentado en la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 29 de mayo de 2009, a las 10h33, es una impugnación a la resolución N° 01-27-05-09-RI-JPEM, de 27 de mayo de 2009, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, **al amparo de lo dispuesto en el artículo 219, numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador.**
- 1.10. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, por medio de Resolución PLE-CNE-15-24-06-2009, de 24 de junio de 2009, dispuso a la Junta Provincial Electoral de Manabí, proclame y notifique los resultados definitivos de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Manabí, con este acto el Consejo Nacional Electoral, **confirma las violaciones de procedimiento, realizadas por la Junta Provincial Electoral de Manabí, en lo referente al segundo recuento realizado el día viernes 29 de mayo de 2009, ya que, conforme lo determina la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, la Junta de Manabí tenía el plazo de 24 horas para notificar los resultados electorales contados a**

partir de la finalización del escrutinio, por tanto al existir un segundo escrutinio con fecha 29 de mayo de 2009, los nuevos resultados debieron ser notificados el 30 de mayo de 2009, a fin de que los sujetos políticos pudiesen ejercer sus derechos constitucionales y legales, sin embargo esto no ocurrió, lo que me dejó en un total y absoluto estado de indefensión.



1.11. La Junta Provincial Electoral puso en conocimiento de los sujetos políticos, a través del respectivo casillero electoral, los reportes definitivos de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Manabí, sentando la siguiente Razón: Siento como tal que con el presente reporte final del ingreso del 100% de las Actas de la dignidad de Asambleístas Provinciales, de la Provincia de Manabí, en dos fojas útiles, los mismos que fueron notificados el día miércoles 24 de Junio del 2009, a partir de las 09h00, a nivel provincial, en los respectivos casilleros electorales a los sujetos políticos y movimientos independientes, así como en cartelera. LO CERTIFICO...Portoviejo, 24 de Junio del 2009 Ab. Julio Bermúdez Montaña SECRETARIO DE LA JPEM.

1.12. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-15-24-6-2009 de 24 de junio de 2009 y notificada el día 25 de Junio del 2009, desechó "El Recurso de Apelación a la Resolución N° 01-07-05-09-RI-JPEM de 27 de mayo de 2009, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí...//...por ser improcedente e ilegal". Es inaudito que el Consejo Nacional Electoral, deseché mi "IMPUGNACION", basado en el informe N° 291-DAJ-CNE-2009, de 23 de junio de 2009, el cual carece de toda fundamentación y motivación conforme lo demostraré en el fundamento de derecho de este escrito.

II.- BASE CONSTITUCIONAL Y NORMATIVA

La Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 11 numerales 1, 3, 4, 5, 9; 75; 76 numerales 1 y 7 literal h) y l); 219 numerales 1 y 11; y, 424, dispone:

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarios y funcionarias, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos...".

"Art 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. En todo proceso corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la Resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados".

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

"Art. 219.- El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.

11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan".

"Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica".

La Ley Orgánica de Elecciones, en sus artículos 91, 189 y 191, determina:

1572- Mil quinientos sesenta y dos

Mil quinientos sesenta y dos

1562



"Art. 91.- Las impugnaciones escritas que pudieren presentar los sujetos políticos sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia, notificando al resto de sujetos políticos de la elección impugnada.

Si faltare alguna acta, se abrirá la urna para extraer de ésta la que corresponda. De no existir el acta en la urna, se procederá a escrutar los votos siempre y cuando se presenten dos copias certificadas de actas entregadas a los sujetos políticos.

De estimarlo necesario, atendiendo las impugnaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en esta ley, el Tribunal podrá disponer que se verifiquen el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta, así como para verificar su autenticidad".

"Art. 189.- (Interpretación favorable en caso de duda).- En caso de duda, en la aplicación de esta Ley, se interpretará en el sentido más favorable a la expresión de voluntad del elector y por la validez de las votaciones".

"Art. 191.- Las dudas y controversias que puedan presentarse o que pudiera suscitar la aplicación de lo dispuesto en esta ley serán resueltas por el Tribunal Supremo Electoral".

La Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, en sus artículos 88, 89 y disposición final primera, dispone:

"Art. 88.- La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública.

Los sujetos políticos tendrán un plazo de veinticuatro (24) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación sin perjuicio de los recursos contenciosos electorales a que hubiere lugar.

Cuando no hubieren reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas".

"Art. 89.- La Junta Provincial Electoral únicamente podrá disponer que se verifiquen el número de sufragios de una urna para establecer si corresponde a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, cuando exista inconsistencia numérica" (El resultado es mío).

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución de la República del Ecuador, es la Norma Suprema y a la cual está supeditado todo el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano, por ende los actos emitidos por las Funciones e Instituciones del Estado, autoridades y servidores públicos, **deberán guardar estricta armonía con las disposiciones constitucionales caso contrario crecerán de eficacia jurídica**, conforme a lo determinado en el artículo 424 de la Carta Magna.

Mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2009, a las 10h33, presente ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, para ante el Consejo Nacional Electoral, un recurso de apelación (impugnación), mediante la cual solicite al Consejo Nacional Electoral, declare la

SECRET
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
EQUILIBRIO
FOLIO 11
11

nulidad de la resolución N° 01-27-05-09-RI-JPEM, de 27 de mayo de 2009, con la que se acepto la impugnación presentada por la señora María Soledad Vela Cheroni y consecuentemente sea revocada, amparada en lo dispuesto en el artículo 19 numeral 11 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 7, literal m), faculta a todas las personas a recurrir el fallo o la resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, es así que el Consejo Nacional Electoral, como parte de una Función del Estado, se encontraba en la obligación y en el deber de resolver respecto de mi impugnación, digo esto ya que si bien en la Junta Provincial Electoral de Manabí interpusé un recurso de apelación (impugnación), para ante el Consejo Nacional Electoral, la misma Norma Suprema, en la parte pertinente de su artículo 3, establece que, *los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento*, por tanto si bien es cierto que en mi escrito presentado el 29 de mayo de 2009, señale que interpongo un recurso de apelación, es claro y se entiende que mi objetivo era el de interponer ante el Consejo Nacional Electoral una impugnación o reclamo administrativo, respecto a la Resolución N° 01-27-05-09-RI-JPEM, de 27 de mayo de 2009, mediante la cual el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió aceptar la impugnación presentada por la señora María Soledad Vela Cheroni y por tanto disponer la apertura de 52 kits electorales, es así que este Organismo Electoral debió enmendar este error para así proceder a pronunciarse, respecto de mi impugnación, amparada en lo dispuesto en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República, **es por esta argumentación, que lo constante en el literal c) del numeral 2, del análisis del informe N° 291-DAJ-CNE-2009 de 23 de junio de 2009, base de la resolución PLE-CNE-15-24-6-2009, es un completo absurdo jurídico ya que en este literal se menciona que: “...No existe en la legislación electoral ecuatoriana, el Recurso de Apelación al contenido de las resoluciones emitidas por los organismos provinciales electorales...”, que absurdo verdad, más aun cuando la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 219 numeral 11, establece claramente que el Consejo Nacional Electoral, tiene la función de “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”, y pensar que en esta fundamentación motivan su decisión para desechar mi impugnación por improcedente y carecer de amparo legal.**

Para resolver respecto de la presente causa señores Magistrados debe tomarse en consideración, que el hecho de que no se me haya notificado con los nuevos resultados electorales, derivados del ilegítimo e ilegal segundo escrutinio realizado por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el día viernes 29 de mayo de 2009, dentro del plazo establecido en la ley (24 horas), me dejo en total y absoluto estado de indefensión, sin poder siquiera presentar un recurso administrativo, para en caso de ser procedente interponer un recurso contencioso electoral, lo que me obligó a interponer la impugnación a la resolución N° 01-27-05-09-RI-JPEM, expedida por el Pleno de la Junta Electoral de Manabí, al amparo de lo dispuesto en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de a fin de que ésta sea revocada por el Consejo Nacional Electoral, ya que la misma tiene vicios de fondo lo que acarrea la nulidad de la misma, conforme lo pasare a demostrar, por tanto quiero dejar en claro que la acción presentada por mí para el Consejo Nacional Electoral, lleva inmersa el pedido de la declaratoria de validez del escrutinio realizado el 24 de mayo de 2009, por la Junta Provincial Electoral de Manabí, ya que el mismo goza de toda la presunción de legalidad y legitimidad puesto que fue realizado de conformidad con el procedimiento y las formalidades de lo establecido en



la Constitución, la Ley y la normativa creada para el efecto, y consecuentemente la declaratoria de invalidez del segundo escrutinio realizado por la Junta Provincial Electoral de Manabí el día viernes 29 de mayo de 2009, ya que el mismo adolece de nulidad y validez jurídica, conforme se desprende de las pruebas y los documentos justificativos constates en el expediente de la apelación presentada ante el Consejo Nacional Electoral, así como del siguiente análisis:

La Junta Provincial Electoral de Manabí, una vez que conoció la impugnación a los resultados numéricos, presentada por la señora María Soledad Vela Cheroni, candidata a la dignidad de Asambleísta Provincial de Manabí, procedió a resolver dicha impugnación, adoptando la resolución N° 01-27-05-09-RI-JPEM, misma que carece de motivación, así como de fundamentos de hecho y de derecho, ya que en ésta solamente se encuentra transcrito el argumento de la impugnante señora María Soledad Vela Cheroni, mismo que reproduzco a continuación:

"La candidata argumenta en su recurso el hecho de que en los reportes ingresados al sistema el 17 de mayo de 2009, superaba a la sexta candidata de su misma lista, "votación que hasta ese momento marcaba una tendencia..." que estaba segura se mantendría hasta el final y que "a partir del 88.94% de actas computadas, los reportes arrojaron cifras que sorprenden y causan alarma en todos los actores políticos... la sexta candidata, en el cómputo de las actas de recuento iba descontando la diferencia que le separaba de los votos..." hasta igualarla en votación y luego superarla con 614 votos. Alega además, que en el recinto electoral fueron alterados los votos para beneficiar a la sexta candidata de la Lista 35 y que la oportunidad para alterar los resultados numéricos se presentaba en el recuento de las juntas declaradas suspensas y rezagadas, consignando números distintos de los reales, incorporando a las actas de recuento datos falsos".

Con el argumento anteriormente transcrito y aduciendo que la Junta Provincial Electoral de Manabí, tiene como misión fundamental el transparentar el proceso de escrutinio provincial basada en los principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad, en uso de sus atribuciones resolvió: PRIMERO.- Aceptar la impugnación presentada por la señora María Soledad Vela Cheroni, SEGUNDO.- Disponer la apertura de 52 kits electorales.

Si partimos del punto de que se entiende que el contenido de la resolución N° 01-27-05-09-RI-JPEM, de 27 de mayo de 2009, mediante la cual se dispone la apertura de 52 Kits electorales, es la **motivación** de la misma, es importante precisar lo siguiente:

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, establece que el derecho de las personas a la defensa incluirá algunas garantías, es así que dispone que, "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos...", de la norma transcrita se concluye que toda resolución del poder público que no se encuentre debidamente motivada se considerará nula.

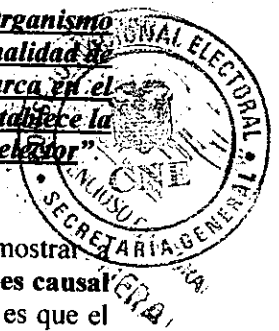
Ahora bien, La Junta Provincial Electoral de Manabí, conforme se desprende de su resolución, aduce que una de las **motivaciones** para resolver la apertura de los 52 kits electorales, es la argumentación que establece la recurrente dentro de su escrito de impugnación, una vez analizado dicho escrito es claro que:

La peticionaria alega una tendencia de su votación hasta el 88.94 %, en la cual ella era la ganadora con una diferencia de 446 votos respecto a la candidata que ocupaba el puesto sexto en su misma lista, es decir yo, así mismo asevera que "Conocía la sexta candidata que su votación en lo que faltaba de registrarse no le permitiría alcanzar la dignidad de asambleísta. Decidió entonces hacer cuanto se pueda - aunque no se deba - para que se alteren los resultados numéricos con el concurso de particulares involucrados en el proceso que podían prestarse para lograr su empeño", para lo cual no presenta pruebas ni documentos justificativos que sustenten sus afirmaciones, conforme consta del expediente de mi apelación, por lo que las mismas carecen de validez jurídica.

Así mismo aduce que la oportunidad de alterar los resultados numéricos según lo que le habían señalados los técnicos "se presentaba en el recuento de las juntas declaradas suspensas y rezagadas, haciendo constar en las actas que se consignen números distintos de los reales", también indica que: "La alteración de los resultados numéricos a favor de la sexta candidata se da al incorporar a las **ACTAS DE RECONTEO** datos **FALSOS**, que indiscutiblemente la benefician, bien asignándole votos de otros candidatos, bien aumentando sus votos en dichas actas o bien disminuyendo en actas los votos de la segunda candidata", estas aseveraciones dentro del expediente no se encuentran sustentadas con ninguna prueba o documento justificativo, que respalden sus suposiciones, por lo que no debieron ser consideradas por la Junta Electoral, más aun si se considera que una tendencia no constituye por ningún motivo una inconsistencia numérica.

La candidata María Soledad Vela, señala que son 52 juntas las que tienen datos falsos en las actas de recuento, las cuales modifican sustancialmente la voluntad popular, ya que en las actas de recuento correspondientes a dichas juntas la sexta candidata de la lista 35, para la dignidad de Asambleístas Provinciales de Manabí, es tratada de forma preferencial cuando sorprendentemente se le asignan más votos nominales que los de sus compañeros de lista, hecho que no tiene sustento ni explicación alguna, al respecto debo señalar que las 52 juntas que la recurrente impugna fueron recontadas en el colegio Uruguay, conjuntamente con aproximadamente 1.800 Juntas más, en este punto cabe precisar que los actos realizados por los miembros de las Juntas Receptoras del Voto, Juntas provinciales Electorales y delegaciones provinciales, gozan de la presunción de buena fe por lo tanto en caso de querer deslegitimarlos, la candidata Vela, tuvo que haber comprobado la mala fe de los mismos, cosa que no ocurrió por tanto la Junta de Manabí, debió de haber desechado dicho argumento. Respecto a que la votación de la candidata que ocupaba el sexto puesto en la Lista 35, es decir yo, debo indicar que el voto es el resultado de la decisión de las personas que pueden ejercer este derecho es algo eminentemente subjetivo, motivo por el cual no se puede argumentar que por el hecho de que yo hubiese obtenido una cantidad de votos mayor a los demás candidatos se configure una alteración de los datos en las actas de recuento, mismas que se presumen legítimas, criterio concordante con lo dispuesto en la resolución PLE-CNE-1-23-6-2009- ANE- AN, de 23 de junio de 2009, la misma que en uno de sus considerandos dice: **"Que, de conformidad al artículo 88 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, las impugnaciones deben ser debidamente fundamentadas; esto es, que el recurrente tiene la obligación jurídica de acompañar las pruebas y argumentos en los que basa su petición, de lo contrario ésta resulta improcedente el ilegal. En el presente caso, el peticionario considerando que impugna 6687, actas de escrutinio, no aporta elementos de convicción que demuestren que ha existido alteración numérica de la votación para Asambleístas Nacionales. Más aun, el recurso se asienta en la tendencia de la intención del voto de los electores, con la cual según el peticionario le alcanzaría para ocupar un escaño adicional en la dignidad de Asambleístas Nacionales. Cabe recalcar que la tendencia no es causal de derecho para impugnar resultados numéricos sino que constituye una mera presunción del sujeto político sobre resultados**

electorales que desea alcanzar, lo cual obviamente, no es motivo para que el Organismo Electoral, actúe cualquier otra diligencia, a parte de las ya efectuadas, con la finalidad de verificar los resultados de dicha votación. Al contrario esta situación se enmarca en el principio consagrado en el artículo 189 de la Ley Orgánica de Elecciones que establece la supremacía del axioma jurídico de la validez de las votaciones y el principio pro elector.



Señores Magistrados, me permití transcribir este considerando solo para demostrarles, que hasta para el Consejo Nacional Electoral, la "supuesta tendencia" **no es causal de derecho para impugnar resultados numéricos**, por tanto que contradictorio es que el Consejo Nacional Electoral, no revoque la resolución N° 01-27-05-09-RI-JPEM, de 27 de mayo de 2009, expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, digo esto ya que dicha resolución basa su motivación para abrir los 52 kits electorales en una **supuesta tendencia** invocada por la impugnante candidata María Soledad Vela, así como en que yo he alterado las actas de recuento para lo cual no presenta pruebas ni documentos justificativos, que demuestren que yo cometí dicho acto, más aun si se considera que la inocencia es presumida por ley y para demostrar lo contrario tiene que comprobárselo, espero señores Jueces que ustedes si hagan justicia y revoquen la resolución N° 01-27-05-09-RI-JPEM, de 27 de mayo de 2009, a fin de declarar validos los escrutinios finalizados el 23 de mayo de 2009 y por ende inválido el escrutinio realizado el día viernes 29 de mayo de 2009, el cual deja mucho que desear conforme se desprende de todos los recortes de prensa que se encuentran en el expediente.

La Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, norma que se aplicó para este proceso electoral, en su artículo 89 determina:

"Art. 89.- La Junta Provincial Electoral únicamente podrá disponer que se verifiquen el número de sufragios de una urna para establecer si corresponde a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, cuando exista inconsistencia numérica" (El resaltado es mío), por la norma transcrita es claro que la Junta Provincial Electoral de Manabí, debía disponer la apertura de las urnas, solo en caso de existir **inconcistencias numéricas en las actas de escrutinio**.

Así mismo el artículo 91, de la Ley Orgánica de Elecciones determina que: *"De estimarlo necesario, atendiendo las impugnaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en esta ley, el Tribunal podrá disponer que se verifiquen el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta, así como para verificar su autenticidad"*, esta norma es clara al señalar que de acuerdo a las causas de nulidad establecidas en la Ley Orgánica de Elecciones, la Junta Provincial Electoral, podrá disponer que se verifiquen el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta, así como para verificar su autenticidad, es así que la candidata Vela, debió de haber demostrado con pruebas y documentos justificativos las causales de nulidad en las cuales recaían las actas impugnadas por ella, cosa que no se encuentra probada ni justificada, la misma norma también es clara al decir **actas de escrutinio de las Juntas**, por tanto se presupone que esta norma **no se aplica para las actas de recuento ya que como lo dije las mismas gozan de una presunción de legitimidad, por el procedimiento que se sigue para llegar al acto de recuento voto a voto de las juntas**.

Respecto a la invocación que hace la Junta Provincial Electoral de Manabí en la Resolución N° 01-27-05-09-RI-JPEM, de 27 de mayo de 2009, mediante la cual se dispone la apertura de 52 Kits electorales para su posterior recuento voto a voto, referente a que dicha Junta

tiene como misión fundamental el transparentar el proceso de escrutinios provinciales basada en los principios de autonomía independencia, publicidad, transparencia, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad, debo señalar que, el hecho de que la referida Junta, haya invocado estos principios no significan que los mismos sean motivación suficiente para validar el acto administrativo (resolución), ya que en todo acto administrativo en el cual se vean afectados derechos subjetivos es imprescindible explicar claramente cuáles son los hechos que se considera probados, cual es la prueba que se invoca, que valoración recibe, que relación existe entre tales hechos y lo que el acto dispone, que normas concretas son las que se aplica al caso, y por qué se la aplica, caso contrario dicho acto carecería de validez y eficacia jurídica ya que se entiende que no ésta debidamente motivado.

Es importante señalar el **alcance de la motivación**, es así que, se tomare el concepto expresado por el tratadista Agustín Gordillo en su libro Derecho Administrativo Tomo III; quien dice: *"La motivación es una declaración de cuales son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación, osea los motivos o presupuestos del acto; constituye por lo tanto la fundamentación fáctica y jurídica con la que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad.- En todos los casos debe destacarse que la necesidad de motivación no se satisface con arbitrarias expresiones tales como "por razones de mejor servicios", "por ser conveniente y necesario a los superiores intereses del Estado", "En virtud de las atribuciones que le confiere claramente la ley, etc. En cada caso será indispensable explicar claramente cuáles son los hechos que se considera probados, cual es la prueba que se invoca, que valoración recibe, que relación existe entre tales hechos y lo que el acto dispone, que normas concretas son las que se aplica al caso (no bastando según quedó dicho, la genérica invocación de una Ley), y por qué se la aplica, etc. Esto demuestra que la motivación no es un problema de forma sino de fondo, y que su presencia u omisión no se puede juzgar desde un de vista formal pues hace al contenido del acto y a la razonabilidad de la decisión. Ellos desde luego, la hacen más imprescindible aún...La falta de motivación implica no solo vicio de forma sino también y principalmente vicio, arbitrariedad que como tal determina normalmente la nulidad del acto".*

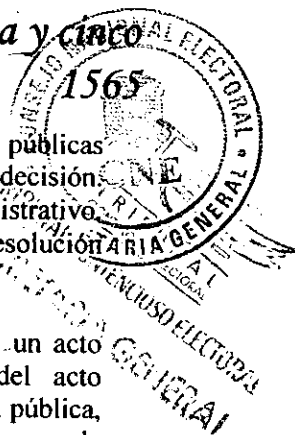
De lo transcrito es claro que la motivación es un requisito que afecta a la sustancia del acto administrativo, por ello su ausencia o defectuosa expresión genera la nulidad de la resolución. Es más el defecto en la motivación equivale a la inexistencia del acto administrativo (resolución).

Por todo lo expuesto es claro que la argumentación presentada por la peticionaria carecía de fundamentación, por tanto la Junta Provincial Electoral de Manabí, nunca debió sustentar la **motivación** de la resolución N° 01-27-05-09-RI-JPEM, en la impugnación presentada por la señora María Soledad Vela Cheroni; pues la misma carecía de fundamentos de hecho y derecho, es así que dicha resolución al contener vicios, que conllevan a un error de fondo, es nula de nulidad absoluta, motivo por el cual el acto administrativo (resolución), no tiene eficacia jurídica y por ende no existe el vínculo jurídico entre el administrador (Junta Provincial Electoral de Manabí) y el administrado (sujetos políticos (yo)).

La administración electoral es aquella que tiene por objeto garantizar el derecho de sufragio. Ejerce actos administrativos especializados, e independientes, para convocar, organizar, habilitar candidatos, ejecutar procesos electorales, vigilar el gasto electoral, proclamar resultados, entregar las acreditaciones a los triunfadores y, finalmente ejerce actividades de control y de regulación no solo del proceso electoral, si no de todos los actos emanados por los organismos electorales.

(1575) Mil quinientos sesenta y cinco

Mil quinientos sesenta y cinco



Las resoluciones administrativas son las decisiones finales que las autoridades públicas adoptan dentro de los procesos administrativos sometidos a su conocimiento y decisión. Proviene del ejercicio de las capacidades jurídicas entregadas al órgano administrativo. Los recursos interpuestos en sede administrativa son sujetos a una resolución administrativa.

Las resoluciones provienen de un acto administrativo. La doctrina sostiene que un acto administrativo es completo cuando su **validez** es evidente. La validez del acto administrativo se refiere a su **sustancia**, a su ser esencial pues para que la decisión pública, en el presente caso, electoral, tenga efectivo valor jurídico es indispensable que la formación de la voluntad haya sido expedida por autoridad competente, observando estrictamente el procedimiento y **la forma exigida por la Ley para su expedición**. Por tanto la validez es la cualidad de idoneidad que recubre al acto al momento de ser emitido que le permite exteriorizar sus efectos jurídicos.

Todos los actos administrativos tienen como único origen la ley, pues conforme, al principio, elevado en nuestro derecho positivo al rango constitucional, las instituciones del estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y la ley, por lo que en consecuencia cualquier acto realizado fuera de la Ley es un acto arbitrario y en consecuencia de nulidad absoluta.

Por lo expuesto es claro que la resolución N° 01-27-05-09-RI-JPEM, al carecer de un procedimiento formal establecido por la Ley, ya que no se encuentra debidamente motivada, conforme ha quedado demostrado en el contenido de este escrito, carece de validez jurídica y por ende es nula, **ya que la falta de motivación implica no solo vicio de forma sino también y principalmente vicio de fondo, arbitrariedad que como tal determina normalmente la nulidad del acto.**

El Consejo Nacional Electoral, como Máximo Organismo Electoral en sede administrativa, tiene la función de la **Administración Controladora**, ya que como organismo jerárquico superior, es su deber controlar y auditar la acción administrativa electoral, es así que tiene la obligación de analizar y determinar la legalidad de los actos administrativos (resoluciones) de los órganos y servidores públicos.

La administración Controladora se realiza aplicando el principio de autotutela administrativa, por medio de la cual es el Órgano jerárquicamente superior (Consejo Nacional Electoral), la que tiene la capacidad de vigilar las actuaciones de sus Órganos inferiores, sea en primer término, aplicando la ley y procedimientos debidos en las resoluciones que adopte o, por medio de la capacidad revocatoria de los actos emanados por sus Órganos inferiores.

El Consejo Nacional Electoral, está en la obligación y el deber público de controlar los actos administrativos electorales, de sus Organismos desconcentrados, a fin de determinar el grado de su legalidad y en caso de ser pertinente su corrección, de ser el caso mediante una revocatoria de la resolución emanada.

La revocatoria es un acto administrativo por medio del cual se deja sin efecto otro anterior, emitido sobre el mismo asunto, siempre y cuando dicho acto sea ilegítimo e ilegal, es así que una vez que se ha comprobado que la resolución N° 01-27-05-09-RI-JPEM, expedida por el Pleno de la Junta Provincial de Manabí, carece de motivación ya que no se encuentra fundamentada en hecho ni en derecho, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se

encontraba en la obligación legal de revocarla, acto con el cual se dejaría sin efecto el segundo recuento realizado el día viernes 29 de mayo de 2009.

Con todo el análisis expuesto en los párrafos anteriores lo único que busco conseguir es demostrar a ustedes Señoras y Señores Magistrados, que la resolución N° 01-27-05-09-RI-JPEM, de 27 de mayo de 2009, mediante la cual se dispone la apertura de 52 kits electorales para su posterior recuento voto a voto en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, es nula ya que no se encuentra debidamente motivada, así como también carece de validez jurídica, puesto que no se ha cumplido con el procedimiento y la forma exigida por la Ley para su expedición.

También quise demostrar que el Consejo Nacional Electoral, tenía toda la potestad constitucional y legal, como para revocar la resolución N° 01-27-05-09-RI-JPEM, de 27 de mayo de 2009, por ser esta nula, sin embargo mi petición fue desechada por ser improcedente e infundada, realmente, me causa indignación este tipo de resoluciones, más aun cuando vienen de un Organismo Público, el cual es parte de una Función del Estado.

El acto del segundo escrutinio realizado por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el día viernes 29 de mayo de 2009, consecuencia de la resolución N° 01-27-05-09-RI-JPEM, de 27 de mayo de 2009, se encuentra viciado de error por su esencia, ya que nació de un acto nulo, conforme ha quedado demostrado en este escrito, es así que dicho acto jurídicamente nunca existió por tanto sus efectos (nuevos resultados electorales) no tienen validez jurídica, más aun si se considera que el procedimiento implantado para realizar este segundo escrutinio adolece de falencias en el procedimiento, como por ejemplo que nunca pude ingresar a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, a fin de observar que la voluntad del soberano expresada en las votaciones del 26 de abril de 2009, sean respetadas, no me explico hasta el día de hoy como la Junta Provincial Electoral de Manabí pudo aceptar mediante resolución N° 01-27-05-09-RI-JPEM, de 27 de mayo de 2009, la impugnación presentada por la candidata María Soledad Vela, digo esto ya que dicha candidata impugnaba un gran cantidad de actas de RECONTEO, mismas que se presumen LEGITIMAS, en las cuales mi votación era super considerable, **aduciendo que dicha votación no corresponde a la tendencia, que increíble pensar que por tendencias se abran y se vuelven a recomtar las actas recontadas**, no puedo creer que el hecho de que yo tenga el respaldo y sea bien vista por un grupo determinado de ciudadanos manabitas, lleve a la conjetura de que yo he cometido una alteración del resultado en 52 actas recontadas de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Manabí y se proceda a la apertura de los kits correspondientes a dichas actas, digo esto ya que la candidata María Soledad Vela en su escrito de impugnación presentado ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, indica que mi votación es muy alta en ciertas Juntas Receptoras del Voto, cuando mi votación es fruto de todo el esfuerzo y sacrificio que realice durante todo el proceso de campaña electoral, y debió de ser mucho más elevada pero lamentablemente no conté con los recursos económicos suficientes como para poder realizar un control electoral en todas las Juntas Receptoras del Voto de la provincia de Manabí,

Permítanme manifestarles señores Magistrados que hasta el día de hoy no me explico como los resultados notificados con **fecha de 24 de mayo de 2009**, los cuales son producto del legítimo primer escrutinio realizado por la Junta Provincial Electoral de Manabí y finalizado el **día sábado 23 de mayo de 2009**, sean tan diferentes a los notificados con **fecha de 24 de junio de 2009**, mismos que provienen del ilegal e ilegítimo segundo escrutinio realizado por dicha Junta, el **día viernes 29 de mayo de 2009**, espero que en nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que les confiere la Constitución, ustedes hagan justicia en el presente caso y **declaren la validez del escrutinio culminado el 23 de mayo de 2009, y por ende la invalidez del escrutinio efectuado el 29 de mayo de 2009,**

Mil quinientos sesenta y seis

en el cual se me restringe mi derecho a ser elegida, derecho que me lo gane gracias al apoyo de miles y miles ciudadanos y ciudadanas manabitas.

El primer escrutinio realizado por la Junta Provincial Electoral de Manabí, tuvo su finalización, conforme consta del acta de sesión de la Audiencia de Escrutinio, el 23 de mayo de 2009, producto del cual se obtuvo los resultados electorales notificados con fecha 24 de mayo de 2009, en los cuales yo ocupaba el tercer escaño que le correspondía a mi Movimiento patria Altiva i Soberana, Lista 35, posteriormente la Junta Provincial Electoral de Manabí al amparo de una resolución (resolución N° 01-27-05-09-RI-JPEM, de 27 de mayo de 2009), misma que es nula, realizo un segundo escrutinio mediante el cual se dio por ganadora a la candidata María Soledad Vela, que injusticia, espero señores Magistrados se tomen el tiempo pertinente para revisar el expediente y sacar sus propias conclusiones respecto a que paso en ese segundo escrutinio realizado por dicha Junta, así mismo les invito de la manera más cordial y comedida a que vengan a Manabí y constaten ustedes mismos quien es la legítima y legal ganadora de ese escaño, María Fernanda Rivadeneira Cuzco (yo) o María Soledad Vela.

Solicito a ustedes señores Magistrados pedir el acta de finalización de los escrutinios a fin de constatar que lo dicho por mi es cierto.

Pase lo que pase agradezco por el tiempo que se tomen en analizar mi caso y espero que prime la justicia y sobre todo la verdad.

IV.- SOLICITUD AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 23 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, solicito a ustedes señores Consejeros, que dentro del plazo establecido, remitan al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente completo del presente caso, mismo que reposa en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, a fin de que de que el Organismo en potestad para impartir la Justicia Electoral, tenga suficientes elementos de juicio para emitir su resolución.

V.- PETICION AL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Ante ustedes señores Magistrados planteo el Recurso Contencioso Electoral de Apelación de la declaración de validez de los escrutinios, a fin de que ustedes tomando en consideración los fundamentos de hecho y de derecho de esta apelación, a más de lo constante en el expediente que será remitido por el Consejo Nacional Electoral, declaren la validez del escrutinio culminado por la Junta Provincial Electoral de Manabí el día sábado 23 de mayo de 2009, y por ende procedan a declarar la invalidez del segundo escrutinio realizado por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el día viernes 29 de mayo de 2009, ya que he demostrado hasta la saciedad que éste es nulo y carece de validez jurídica; y por tanto se disponga que los resultados electorales notificados con fecha de 24 de mayo de 2009 sean los definitivos.

VI.- ANEXOS

Anexo copia del oficio N°0002616 que contiene la notificación de la Resolución: PLE-CNE-15-6-2009.

Copia del Informe de la Dirección de Asesoría

Juridica del CNE, N° 291-DAJ-CNE-2009 del 23 de junio del 2009

Copia del oficio N° 002535 del 24 de Junio del 2009 dirigido al Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí donde le disponen notificar los resultados numéricos del 29 de mayo del 2009.

Copia de la Notificación de Resultados numéricos de Asambleístas Provinciales de Manabí de fecha 24 de Junio del 2009.

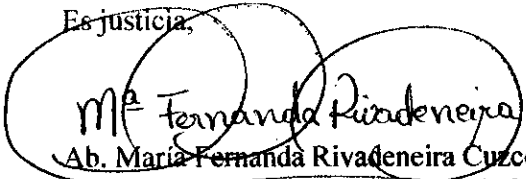
Copia de la Resolución PLE-CNE- 1-23-6-2009-ANE-AN del 23 de Junio del 2009

VII.- NOTIFICACIONES

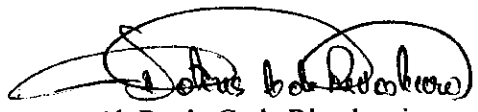
Notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico rocio0461@hotmail.com y solicito se me asigne un casillero para futuras notificaciones

Autorizo a la Abogada Rocío Cuzco de Rivadeneira , para que asuma mi defensa en la presente causa.

Es justicia,


Ab. María Fernanda Rivadeneira Cuzco

CANDIDATA A LA DIGNIDAD DE ASAMBLEISTA
PROVINCIAL POR MANABI


Ab. Rocío C. de Rivadeneira
MAT. 1369 C.A.M-

TRIBUNAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL
15/07/09
Kurt Gualand
Secretaría General

OFICIO No. 0002726

Quito, 27 de junio del 2009

Señora Doctora

Tania Arias

PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Ciudad.-

De mi consideración:

En cumplimiento de la Resolución **PLE-CNE-17-26-6-2009**, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunto se servirá encontrar el expediente del recurso de apelación interpuesto por las señoras: María Fernanda Rivadeneira Cuzco, candidata a Asambleísta por la Provincia de Manabí, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y de su abogada patrocinadora Rocío C. Rivadeneira, en contra de la Resolución **PLE-CNE-15-24-6-2009**, constante en un mil quinientas sesenta y siete fojas, para que el Tribunal Contencioso Electoral proceda conforme a ley.

De usted, con sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

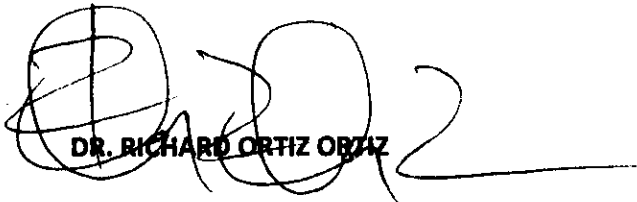
Dr. Eduardo Armendáriz Villalva

**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

/nm

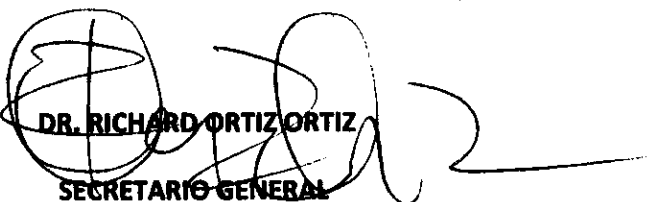


Recibida el día de hoy, Sábado veinte y siete de junio del dos mil nueve, a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, la causa seguida por: RIVADENEIRA CUZCO MARIA FERNANDA, CANDIDATA A ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE MANABÍ, POR EL MOVIMIENTO PATRIA ALTIMA I SOBERANA, LISTAS 35, en contra del Consejo Nacional Electoral, en una foja, adjunta expediente en un mil quinientas setenta y siete fojas.- CERTIFICO.-


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

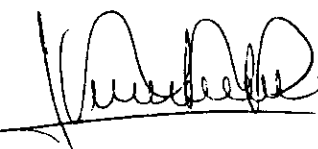
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento como tal que, realizado el sorteo, esta causa le correspondió a: DR. ARTURO DONOSO, Juez del Tribunal Contencioso Electoral; ingresa con el número 2009-580.- CERTIFICO.- Quito, domingo 28 de junio de 2009.


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL

RECIBIDO EL DIA DE HOY VEINTE Y OCHO DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE A LAS DOCE HORAS TREINTA MINUTOS CONSTA DE UN EXPEDIENTE EN MIL QUINIENTAS SETENTA Y SIETE FOJAS.CERTIFICO.-


AB. IVONNE COLOMA PERALTA

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

CASO MARÍA FERNANDA RIVADENEIRA CONTRA MARÍA SOLEDAD VELA EN LA DIGNIDAD DE ASAMBLEISTAS PROVINCIALES DE MANABÍ

Viernes 22 de Mayo del 2009. La Junta Provincial Electoral Manabí, mediante Resolución, resolvió: PRIMERO.- Negar las impugnaciones a las inconsistencias numéricas presentadas por los distintos sujetos políticos

El día **sábado 23 de mayo**, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, dio por finalizada la Audiencia Pública de Escrutinios

24 De Mayo, la JPEM, procedió a notificar a todos los sujetos políticos con los resultados oficiales de la dignidad de Asambleaístas Provinciales de Manabí, resultados donde yo ganaba 21.365 votos, y María Soledad con 20.751 votos, diferencia de 614 votos.

María Soledad Vela Cheroni, candidata asambleísta Provincial de Manabí, interpuso el recurso de impugnación a los resultados numéricos notificados el 24 de mayo de 2009, mismo que carece de toda fundamentación.

La JPEM, mediante Resolución N° 01-27-05-09-RI-JPEM, de 27 de mayo de 2009, resolvió aceptar la impugnación que carece de fundamento de hecho y de derecho, presentada por María Soledad Vela Cheroni en base a la tendencia. Alega además, que en el recinto electoral fueron alterados los votos para beneficiar a la sexta candidata de la Lista 35. (no presenta pruebas de ello). Y resuelve PRIMERO.- Aceptar la impugnación presentada por la señora María Soledad Vela Cheroni, SEGUNDO.- Disponer la apertura de 52 kits electorales que ya habían sido RECONTADOS Y SUPERADO LA INCONSISTENCIA NUMERICA.

El 29 de mayo a las 10h33, presenté ante la JPEM, una IMPUGNACIÓN A LA RESOLUCIÓN N° 01-27-05-09-RI-JPEM, DE 27 DE MAYO DE 2009, por considerar que la misma es nula ya que la misma no tiene motivación alguna por tanto carece de eficacia jurídica.

Pasadas las 12h00, la JPEM, procedió a realizar la apertura y posterior recuento del recuento voto a voto de las 52 Juntas impugnadas por la candidata María Soledad Vela Cheroni. Sin presencia de ninguno de mis delegados de mesa, impidiéndome a mí misma el ingreso a la Delegación provincial donde se realizaba dicho recuento, por disposición de la JPEM, lo que compruebo con 10 declaraciones juramentadas, este hecho pone en tela de duda todo el proceso de escrutinio realizado el 29 de mayo, más aun si se considera que con éste segundo recuento cambian totalmente los resultados notificados el 24 de mayo, ya que la candidata María Soledad Vela pasa a ocupar el tercer escaño con una votación personal de 20.311 y a mí se me desplaza y se me deja sin mi derecho a ser elegida por voluntad soberana a una dignidad de elección popular, ya que en ese recuento vilmente se le disminuye a mi votación personal 1431 votos, siendo mi votación personal ahora 19.934.

30 de Mayo, enviaron el Consejo Nacional Electoral el expediente.

El **24 de Junio** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por medio Resolución del 24 de junio de 2009, dispuso a la JPEM, proclame y notifique los resultados definitivos de la dignidad de Asambleaístas Provinciales de Manabí, con este acto el CNE, confirma las violaciones de

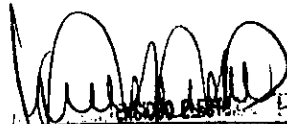
procedimiento, realizadas por la JPEM, en lo referente al segundo recuento realizado el día viernes 29 de mayo, solo tenía el plazo de 24 horas para notificar los resultados electorales contados a partir de la finalización del escrutinio.

El Consejo Nacional Electoral, mediante resolución de 24 de junio, desechó "EL RECURSO DE APELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DE 27 DE MAYO DE 2009, ADOPTADA POR LA JPEM, POR SER IMPROCEDENTE E ILEGAL". ES INAUDITO QUE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, DESECHE MI "IMPUGNACION", BASADO EN EL INFORME DE ASESORIA JURIDICA, DE 23 DE JUNIO DE 2009, EL CUAL CARECE DE TODA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Y el CONSEJO NACIONAL RESUELVEN EN EL CASO DE ASAMBLEISTAS NACIONALES otra cosa: Impugnan 6687, actas de escrutinio, no aporta elementos de convicción que demuestren que ha existido alteración numérica de la votación para Asambleaístas Nacionales. Más aun, el recurso se asienta en la tendencia de la intención del voto de los electores, con la cual según el peticionario le alcanzaría para ocupar un escaño adicional en la dignidad de Asambleaístas Nacionales. Cabe recalcar que la tendencia no es causal de derecho para impugnar resultados numéricos sino que constituye una mera presunción del sujeto político sobre resultados electorales que desea alcanzar, lo cual obviamente, no es motivo para que el Organismo Electoral, actúe cualquier otra diligencia, a parte de las ya efectuadas, con la finalidad de verificar los resultados de dicha votación. Al contrario esta situación se enmarca en el principio consagrado en el artículo 189 de la Ley Orgánica de Elecciones que establece la supremacía del axioma jurídico de la validez de las votaciones y el principio pro elector".

Espero y confío que ustedes señores Jueces sabrán hacer justicia, soy una joven abogada que cree en las leyes y normas ecuatorianas.

PRESENTADO EL DIA DE HOY VEINTE Y OCHO DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE A LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS CONSTA DE UN ESCRITO EN UNA FOJA.- CERTIFICO


SECRETARIO RELATOR
AB. IVONNE COLOMA
23/06/09
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA
Recibido por: Teodoro Guma
Firma: Teodoro Guma

1597
Gutierrez
Jmce

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
SECCION DE CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

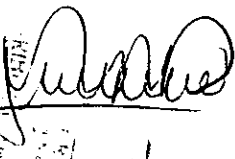
Es de justicia,

Ab. Rocio C. de Rivadeneira
MAT. 1369 C.AM-

TRAMITE CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIO RELATOR
RECIBIDO
28/06/08
Fecha: _____
Hora: 12:15
Recibido por: _____
Firma: _____

PRESENTADO EL DIA DE HOY VEINTE Y OCHO DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE A LAS DIECIOCHO HORAS CON QUINCE MINUTOS CONSTA DE UN ESCRITO EN UNA FOJA.- CERTIFICO

SECRETARIA
RELATORA



AB. IVONNE COLOMA

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

SECRETARIA
RELATORA



DESPACHO DR. ARTURO J. DONOSO CASTELLON
MIEMBRO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL
1580-
con quince
días
ante

CAUSA 580-2009

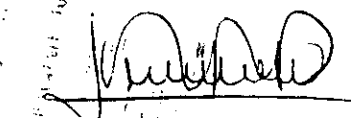
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 29 de junio de 2009.- Las 11h10.- **VISTOS:** El día veinte y siete de junio de 2009, a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un expediente en mil quinientas setenta y siete fojas, que contiene el recurso de apelación interpuesto por la abogada María Fernanda Rivadeneira Cuzco, en su calidad de candidata a Asambleísta por la Provincia de Manabí, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, y, su abogada defensora, la señora Ab. Rocío C. de Rivadeneira. En virtud del sorteo de ley que antecede, y en mi calidad de Juez Ponente, avoco conocimiento de la presente causa y se dispone pasen autos para resolver. Hágase conocer de este particular a la abogada María Fernanda Rivadeneira Cuzco, en su calidad de candidata a Asambleísta por la Provincia de Manabí mediante notificación en el casillero electoral N° 35 del Consejo Nacional Electoral, y en el correo electrónico rocio0461@hotmail.com; no sin antes prevenirle de su obligación de solicitar en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral se le asigne casillero contencioso electoral. Exhíbase el presente auto en la cartelera y página web del Tribunal Contencioso Electoral. Notifíquese.

Dr. Arturo Donoso Castellón
Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Certifico, Quito 29 de junio de 2009

Ab. Ivonne Coloma Peralta
Secretaria Relatora Encargada

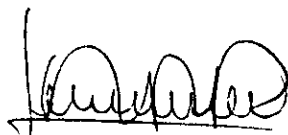
RAZON.- Siento como tal que el día de hoy veinte y nueve de junio de dos mil nueve desde las trece horas con doce minutos, procedí a notificar la providencia que antecede a través de la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.- certifico



Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada

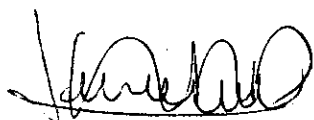
RAZON.- Siento como tal que el día de hoy veinte y nueve de junio de dos mil nueve desde las trece horas con dieciocho minutos, procedí a notificar la providencia que antecede a través de la página web del Tribunal Contencioso Electoral.- certifico



Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada

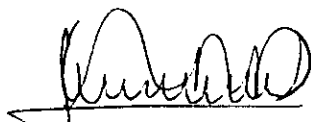
RAZON.- Siento como tal que el día de hoy veinte y nueve de junio de dos mil nueve desde las trece horas con diecinueve minutos, procedí a notificar la providencia que antecede a través del correo electrónico rocio0461@hotmail.com.- certifico



Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada

RAZON.- Siento como tal que el día de hoy veinte y nueve de junio de dos mil nueve desde las trece horas con trece minutos, procedí a notificar la providencia que antecede a través del casillero electoral N°35.- certifico



Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada



DESPACHO DR. ARTURO J. DONOSO CASTELLON
MIEMBRO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

SECRETARIA GENERAL
AL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
29 de junio de 2009
Señor Arturo J. Donoso Castellón

CAUSA 580-2009

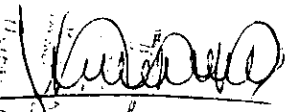
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 29 de junio de 2009.- Las 12h10.-Agréguese al expediente los escritos presentados por la abogada María Fernanda Rivadeneira, en su calidad de candidata a Asambleísta por la Provincia de Manabí, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, y, su abogada defensora, la señora Ab. Rocío C. de Rivadeneira, el día domingo veinte y ocho de junio de dos mil nueve. Con respecto a su escrito por el cual solicita Audiencia de Estrados; se la niega su petición por improcedente, en virtud de que para este tipo de trámites las audiencias no proceden. Hágase conocer de este particular a la abogada María Fernanda Rivadeneira Cuzco, en su calidad de candidata a Asambleísta por la Provincia de Manabí, así como a su abogada defensora la señora Ab. Rocío C. de Rivadeneira mediante notificación en el casillero electoral N° 35 del Consejo Nacional Electoral, y en el correo electrónico rocio0461@hotmail.com; no sin antes prevenirle de su obligación de solicitar en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral se le asigne casillero contencioso electoral. Exhíbase el presente auto en la cartelera y página web del Tribunal Contencioso Electoral. Notifíquese.

Dr. Arturo Donoso Castellón
Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Certifico, Quito 29 de junio de 2009

Ab. Ivonne Coloma Peralta
Secretaria Relatora Encargada

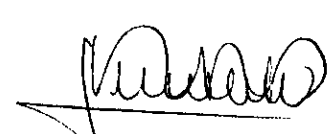
RAZON.- Siento como tal que el día de hoy veinte y nueve de junio de dos mil nueve desde las trece horas con doce minutos, procedí a notificar la providencia que antecede a través de la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.- certifico



Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada

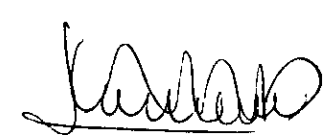
RAZON.- Siento como tal que el día de hoy veinte y nueve de junio de dos mil nueve desde las trece horas con veinte minutos, procedí a notificar la providencia que antecede a través de la página web del Tribunal Contencioso Electoral.- certifico



Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada

RAZON.- Siento como tal que el día de hoy veinte y nueve de junio de dos mil nueve desde las trece horas con veinticuatro minutos, procedí a notificar la providencia que antecede a través del correo electrónico rocio0461@hotmail.com.- certifico



Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada

RAZON.- Siento como tal que el día de hoy veinte y nueve de junio de dos mil nueve desde las trece horas con trece minutos, procedí a notificar la providencia que antecede a través del casillero electoral N°35.- certifico



Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI

CONSIDERANDO

Que el Art. 21 de las NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA determina como una de las funciones de las Juntas Provinciales Electorales: Realizar los escrutinios de los procesos electorales en su jurisdicción, así como los atinentes a comicios de carácter nacional.

Que el procedimiento establecido para la Sesión de Escrutinio Provincial remitido por el Presidente del Consejo Nacional Electoral mediante oficio circular N° 006-P-OS-CNE-2009 de fecha 24 de abril del 2009, se encuentra en plena vigencia.

Que el CNE ha dictado la Resolución PLE-CNE-1-1-5-2009 mediante la cual se autorizó "que se modifique el sistema de escrutinios... aceptando el valor correcto de la sumatoria, siempre y cuando no sobrepase el 2% del campo de ciudadanos que sufragaron según el Registro Electoral de la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República", con lo cual se han logrado superar las inconsistencias numéricas que tenían algunas actas de escrutinios.

Que dicho procedimiento contempla en los numerales 8, 8.1, 8.2 y 8.3 la actuación de la JPEN en los casos de actas que fueron declaradas suspensas por las JIE por falta de firmas e inconsistencia numérica, lo que se ha cumplido en todas sus partes, realizando la apertura del paquete electoral para realizar el recuento con respecto a todas aquellas actas que no lograron superar las inconsistencias numéricas.

Que el procedimiento referido no faculta a los sujetos políticos a presentar impugnaciones escritas a las inconsistencias numéricas, sino a los resultados numéricos del escrutinio provincial y dentro del plazo de 24 horas luego de notificados los resultados; ni contempla impugnaciones a actas con inconsistencias numéricas.

Que distintos candidatos y representantes legales de organizaciones políticas han presentado impugnaciones a inconsistencias numéricas de varias actas de escrutinios.

Por lo que en uso de sus atribuciones

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las impugnaciones a las inconsistencias numéricas presentadas por los distintos sujetos políticos por no estar contempladas dentro del procedimiento para la sesión de escrutinios provincial. SEGUNDO: INDICAR a los impugnantes que los paquetes electorales de aquellas actas que tuvieron falta de firmas o inconsistencias numéricas fueron abiertos y contados por las estudiantes del colegio Técnico Uruguay y ya se encuentran ingresadas al sistema. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE. VOALES DE LA JPEN.

CERTIFICO: Que la resolución que antecede fue adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, en sesión desarrollada el día viernes 22 de Mayo del dos mil nueve. LO CERTIFICO





Ab. Luis Cando Arévalo
SECRETARIO DE LA JPEM

RAZON: Siento como tal que la resolución que antecede fue notificada en los casilleros electorales de las organizaciones políticas el día sábado 23 de Mayo del 2009 a partir de las 02h30. LO CERTIFICO.



Ab. Luis Cando Arévalo
SECRETARIO DE LA JPEM

JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ

ACTA DE FINALIZACIÓN DEL ESCRUTINIO PROVINCIAL

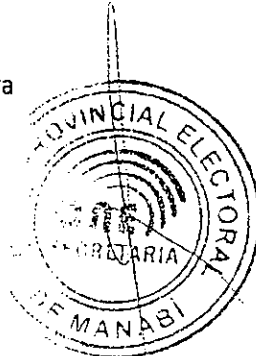
El Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en sesión permanente de Escrutinio Provincial, y en la jornada laboral del día Sábado 23 de Mayo del 2009, una vez finalizado el escrutinio provincial, de conformidad a lo previsto en el Art. 87 DE LA CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, y del Art. 17 DEL PROCEDIMIENTO EN LA SESIÓN DE ESCRUTINIO PROVINCIAL remitido por el Presidente del Consejo Nacional Electoral mediante oficio circular N° 006-P-OS-CNE-2009, a las 20H00, se instala en AUDIENCIA PÚBLICA PARA LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE LOS ESCRUTINIOS DEFINITIVOS, a fin de que estos puedan ser notificados máximo al día siguiente de concluido el escrutinio provincial, a las organizaciones políticas y a los respectivos candidatos.- Al efecto y estando dentro de esta diligencia, se deja constancia de la presencia de los señores: Lcdo. Fernando Macías Pinargote, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Manabí; Ab. Giordano Gorozabel, Vicepresidente de la JPEM; Ing. María Pita Asan, Vocal de la JPEM; Dra. Ana Arteaga Moreira, Vocal de la JPEM; Lcdo. Fernando Toala Barahona, Vocal de la JPEM; Actúa como secretario el titular Ab. Luis Cando Arévalo; y, se cuenta también con la presencia de candidatos, delegados y representantes de los sujetos políticos Dr. Marcos Zambrano Abogado de varios candidatos, Ab. Walter Cevallos delegado PSP, Ab. Hugo Pita Abogado de varios candidatos, Ab. Cristóbal Macías abogado de varios candidatos, Ing. Marcos Dávila, Ab. María Fernanda Rivadeneira candidata a Asambleísta Provincial MPAIS, Ing. Carlos Bergmang representante legal del MMP, Ec. Karina Bardellini delegada MMP, Ec. Ben Hur Rodríguez delegado MPAIS, Sr. Antonio Perea candidato a Concejal del cantón Paján MPD, Ec. Ana Pilay candidata a Concejala del cantón Portoviejo MPD, Ab. Jhonny Cevallos, candidato a Concejal alianza PRE-MM-MMP-MRC, Ing. Carlos Estrada delegado M. SI UNIDAD MANTENSE, Sra. Betty Moreira delegada PRE, Ab. Jaime Hidalgo delegado del candidato a Alcalde de Manta Jorge Zambrano, Ing. Arturo Toala candidato a Alcalde del cantón 24 de Mayo MPAIS, Ing. Duval Valeriano candidato a Alcalde de 24 de Mayo alianza MMP-MM, Ing. Alex Cevallos candidato a Alcalde del cantón Jama por la alianza MMP-MM; al efecto y una vez que el Pleno de esta Junta Provincial ha resuelto sobre las actas suspensas y las actas rezagadas y se ha pronunciado sobre las impugnaciones presentadas a las actas con inconsistencias numéricas en resolución que se agrega a esta acta y en vista que el Centro de Cómputo de la Delegación Provincial del CNE ha terminado de ingresar el 100% de los resultados numéricos generales, se procede a incorporarlos como parte integrante de esta acta y serán notificados a todos y cada uno de los sujetos políticos en sus respectivos casilleros electorales y al público en general en la cartelera pública situada en el edificio de la Delegación Provincial del CNE.- A continuación, el señor secretario procede a levantar el acta de los escrutinios definitivos, la misma que es suscrita por el Presidente de la JPEM, los señores Vocales y los asistentes a la sesión que así lo quisieren

Lcdo. Fernando Macías Pinargote
PRESIDENTE

Dra. Ana Arteaga Moreira
VOCAL

Abg. Giordano Gorozabel Intriago
VICEPRESIDENTE

Lcdo. Fernando Toala Barahona
VOCAL





CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ

Ing. María Pita Asán
VOCAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Abg. Luis Cando Arévalo
SECRETARIO



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
M^{ra} Fernanda Rivadeneira

[Handwritten signature]

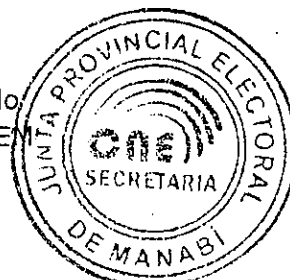
[Handwritten signature]

E. Leizaola

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

CERTIFICO: Que Los vocales miembros de la Junta Provincial Electoral de Manabí, candidatos, delegados de candidatos y representantes legales de organizaciones políticas firmaron la presente acta a los veintitrés días del mes de mayo del dos mil nueve LO CERTIFICO:

Ab. Luis Cando Arévalo
SECRETARIO DE LA JPEM



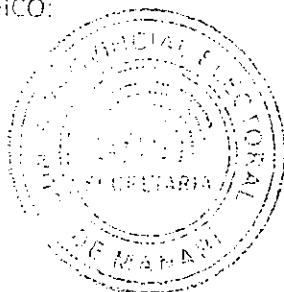


CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ

1584-
un quito
clonky
uach

RAZON: Siento como tal que en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 88 DE LA CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, expedidas por el Consejo Nacional Electoral; en el numeral 17 DEL PROCEDIMIENTO A SAGUIR EN LA SESIÓN DE ESCRUTINIO PROVINCIAL remitido por el Presidente del Consejo Nacional Electoral mediante oficio circular N° 006-P-OS-CNE-2009; y en el Acta de Finalización del Escrutinio Provincial suscrita el sábado 23 de mayo del 2009 por los señores Vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí, SE NOTIFICO con la copia del acta de finalización de escrutinios en dos páginas y con la copia de resultados, en forma física magnética, de las siguientes dignidades: ASAMBLEISTAS NACIONALES en ocho páginas; ASAMBLEISTAS PROVINCIALES en tres páginas; PREFECTO Y VICEPREFECTO en una página; ALCALDES MUNICIPALES de los cantones Bolívar, Chone, El Carmen, Flavio Alfaro, Jama, Jaramijó, Jipijapa, Junín, Manta, Montecristi, Olmedo, Paján, Pedernales, Pichincha, Portoviejo, Puerto López, Rocafuerte, San Vicente, Santa Ana, Sucre, Tosagua y 24 de Mayo en una página para cada uno de los cantones, total 22 páginas; CONCEJALES URBANOS de los cantones Bolívar, Chone, El Carmen, Flavio Alfaro, Jama, Jaramijó, Junín, Montecristi, Paján, Pedernales, Pichincha, Puerto López, San Vicente, Santa Ana, Sucre, Tosagua y 24 de Mayo en dos páginas, Jipijapa, Olmedo y Rocafuerte en 3 páginas, Manta y Portoviejo en 4 páginas; CONCEJALES RURALES de los cantones Bolívar, El Carmen, Flavio Alfaro, Montecristi, Pichincha, Santa Ana en una página, Chone, Jipijapa, Manta, Paján, Pedernales, Portoviejo, Puerto López, San Vicente, Sucre, Tosagua y 24 de Mayo el día domingo 24 de Mayo del 2009 a partir de las 17h00 a todos los sujetos políticos en los casilleros electorales de cada organización política y al público en general en la cartelera ubicada en la parte baja del Edificio donde funciona la Delegación Provincial en Manabí del Consejo Nacional Electoral.

LO CERTIFICO:



Ab. Luis Cando Arévalo
SECRETARIO DE LA JPEM

Portoviejo, 10 de Junio del 2009

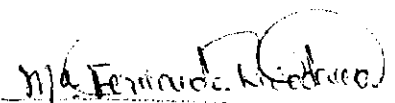
Ab. Geordano Gorozabel
PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI
Ciudad.-

3 hrs
C
1585
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

Ab. María Fernanda Rivadeneira, Candidata a Asambleísta Provincial por MPAIS, a usted solicito que por secretaria se me confiera lo siguiente:

- 1.-Copia certificada de los resultados notificados de Asambleístas Provinciales, en los mismos se debe constar fecha y hora de la notificación.
- 2.- Acta de Notificación de Resultados de Asambleístas.

Atentamente,


Ab. María Fernanda Rivadeneira
CANDIDATA ASAMBLEISTA MPAIS

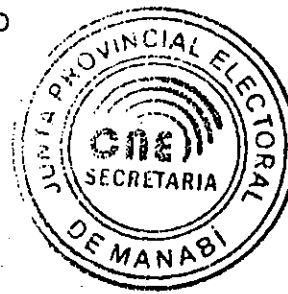
DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABI
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CNE RECEPCION
Hora: 10:30
Fecha: 10/06/09
Recibido por: Juliana C
(F): 



SECRETARIA
REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPORTE PARCIAL DE ASAMBLEISTAS PROVINCIALES
Elecciones Abril 2009

PSP	ECUADOR PARRALES	7,135	01.09
PSP	KETTY VELEZ BASURTO	5,936	00.91
PSP	ORLEY DELGADO	4,819	00.74
PSP	ZITA MOREIRA	3,764	00.58
PSP	MELWIN ALMEIDA	3,527	00.54
PSP	LUCCIOLA DOMO	2,606	00.40
PSC	LEONARDO OCTAVIO VITERI V	45,582	06.98
PSC	ROCIO GONZALEZ	8,754	01.34
PSC	JULIO CEDEÑO	7,835	01.20
PSC	TERESA CUENCA QUIROZ	5,211	00.80
PSC	YURI MENDOZA ZAMBRANO	4,830	00.74
PSC	LAURA JACQUELINE BARREIRO	2,774	00.42
PSC	DILKE BARREIRO BERMUDEZ	2,368	00.36
PSC	DELIA CEVALLOS	1,529	00.23
PRIAN	TITO NILTON MENDOZA	27,873	04.27
PRIAN	MARILU AUXILIADORA GARCIA VERA	6,733	01.03
PRIAN	PEDRO GILER	6,130	00.94
PRIAN	KARLA DELGADO	4,796	00.73
PRIAN	LUIS PAZ	3,266	00.50
PRIAN	EGNY MENDOZA	3,150	00.48
PRIAN	SHAMIR BRIONES	2,307	00.35
PRIAN	ARACELY BRAVO	1,622	00.25
PRE	SARUKA RODRIGUEZ FELIX	45,608	06.99
PRE	JULIO GUILLEM CEDEÑO	7,114	01.09
PRE	CARMEN SILDARRIAGA VELASQUEZ	4,305	00.66
PRE	EDSER BOLIVAR LOPEZ	3,707	00.57
PRE	MARISOL GONZALEZ	2,985	00.46
PRE	CARLOS SAN LUCAS	2,904	00.44
PRE	KARLA ASTUDILLO GUTIERREZ	2,122	00.33
PRE	MANUEL VERA ANDRADE	1,582	00.24
MPD	ESTEBAN BAZURTO PAZMIÑO	9,470	01.45
MPD	NUVIA ARTEAGA PARRAGA	3,553	00.54
MPD	ALFREDO CESAR SANCHEZ CAÑARTE	3,248	00.50
MPD	NATIVIDAD HOLGUIN COBOS	2,042	00.31
MPD	JESUS CHAVEZ	1,701	00.26
MPD	NARCISA TUMBACO MACIAS	1,738	00.27
MPD	LEONARDO GARCIA CEDEÑO	1,641	00.25
MPD	LUCIA ALAVA ALAVA	1,078	00.17
MPAIS	YANDRI GUSTAVO BRUNNER ARDILA	64,999	09.96
MPAIS	MARIA SOLEDAD VELA CHERONI	20,751	03.18
MPAIS	ALEX EFRAIN CORAL LOPEZ	18,966	02.91
MPAIS	LIDICE VANESSA LARREA VITERI	22,808	03.49
MPAIS	COLON ENRIQUE ANDRADE GARCIA	14,328	02.19
MPAIS	MARIA FERNANDA RIVADENEIRA	21,365	03.27
MPAIS	ALEXIS MIER CALPA	10,778	01.65



~~SECRET~~

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ:

MARÍA SOLEDAD VELA CHERONI, titular de la cédula de ciudadanía 1706961727, ecuatoriana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad Bahía, candidata a la dignidad de Asambleísta Provincial de Manabí por el **MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA Y SOBERANA, LISTAS 35**, habiendo sido notificada con el Acta de Finalización del Escrutinio Provincial que, entre otros, contiene los resultados oficiales de la elección de asambleístas provinciales, cumplida el domingo 26 de abril de 2009 y proclamados por el Organismo de su Presidencia en sesión del 24 de mayo de 2009; y, encontrándome dentro del plazo señalado en el artículo 88 de las CODIFICACION DE LAS NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA, EXPEDIDAS POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en mi condición de sujeto político, con fundamento en dicha norma ejerzo e interpongo ante Usted el **DERECHO DE IMPUGNACIÓN** a los referidos resultados, reservándome el derecho de proponer el pertinente recurso contencioso electoral.

Lo hago en los siguientes términos, advirtiéndole que para mejor lectura y comprensión del texto, en este escrito utilizaré la siguiente nomenclatura:

TÉRMINO EMPLEADO:

PARA REFERIRSE A:

CONSTITUCIÓN

Constitución de la República

CODIFICACIÓN

Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, RESOLUCIÓN PLE-CNE-11-11-3-2009

CNE

Consejo Nacional Electoral

JPEM

Junta Provincial Electoral de Manabí

DPM

Delegación Provincial del CNE en Manabí

JRV

Junta/s Receptoras del Voto

RECINTO ELECTORAL

Colegio "Uruguay" en la ciudad de Portoviejo

(1)

(1) (1)

ms

PROCESO ELECTORAL

Proceso Electoral de las elecciones generales realizadas el 26 de abril de 2009 y las elecciones repetidas en los cantones Jipijapa y Flavio Alfaro

LISTA 35

La de los candidatos y las candidatas del Movimiento Patria Activa Soberana

CANDIDATO/S

Candidato/s, candidata/s a Asambleístas Provinciales por Manabí

ASAMBLEISTA/S

Dignidad de asambleísta provincial de Manabí

SEGUNDA CANDIDATA

Sra. María Soledad Vela Cheroni

SEXTA CANDIDATA

Sra. María Fernanda Rivadeneira

RESULTADOS

Resultados oficiales proclamados por la Junta Provincial Electoral de Manabí, en sesión de 24 de mayo de 2009, en la dignidad de Asambleístas Provinciales.

MI DERECHO A IMPUGNAR

1.1 El derecho a IMPUGNAR nace de mi condición de candidata a ASAMBLEÍSTA PROVINCIAL, inscrita en la Lista 35, segundo casillero, por el Movimiento Patria Activa y Soberana, estado que es público y notorio y que consta en los registros de la propia JPEM, de la DPM y del CNE; y que, por tanto, no precisa acreditarse con documento alguno.

II

EL DERECHO DE IMPUGNACION

2.1 El DERECHO DE IMPUGNACION que interpongo se refiere a los **RESULTADOS ELECTORALES** del presente proceso electoral, oficialmente proclamados por la JPEM, en la dignidad de **ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES**, recurso en **sede administrativa**, previsto en el artículo 88 de las Codificación, que

corresponde conocerlo y resolverlo primeramente a la propia JPEM, conforme la atribución que le otorga el literal e) del artículo 21 del mismo Cuerpo Normativo.

- 1537 -
unifuncional
adentro quito

III

FUNDAMENTOS DE HECHO

3.1 EL DERECHO DE IMPUGNACIÓN de los RESULTADOS NUMÉRICOS cabe, cuando un sujeto político considera que tales resultados oficiales NO CORRESPONDEN a la Voluntad Popular expresada en las urnas, sea:

a) Porque existe alguna equivocación en los resultados proclamados, que hace que éstos arrojen datos distintos a los reales; ó,

b) Como en el presente caso, porque los RESULTADOS NUMÉRICOS han sido alterados DELIBERADAMENTE por acción u omisión de un agente.

3.2 El escrutinio provincial en la dignidad de Asambleístas, se inicia y prosiguió conforme lo ordena el artículo 85 de la Codificación; encontrándose actas declaradas suspensas por inconsistencia numérica o por no reunir los requisitos (falta de firmas de presidente o secretario de la JRV o ausencia de datos) previstos para su validez.

3.3 Frente a ello, la JPEM resolvió que se verifique el número de sufragios depositados en varias urnas, para establecer si corresponde a las cifras que constan en las respectivas actas de escrutinio de las Juntas Receptoras del Voto.

3.4 La JPEM dispuso un nuevo escrutinio - entre otras de la dignidad de asambleístas - de los votos de las JRV, cuyas actas fueron declaradas suspensas y rezagadas, a cuyo efecto dispuso el funcionamiento del Recinto Electoral y organizó mesas integradas por particulares a cargo de un coordinador, cuya función no era otra que clasificar, calificar y contar los votos de las distintas dignidades y levantar las actas llamadas de RECONTEO.

3.5 Los reportes sucesivos entregados por la JPEM, hasta el día 17 de mayo de 2009, que arrojaron datos numéricos de votos en plancha y votos nominales alcanzados por las diversas candidaturas; y, entre ellas, los votos de la Lista 35 y los nominales de cada uno de sus integrantes.

2 c)

m.

3

En los referidos reportes se establece el orden de los candidatos según la elección entre listas, en los que respecto a la Lista 35 en la dignidad de asambleísta, MARIA SOLEDAD VELA CHERONI, como segunda candidata, superaba a la sexta candidata, votación que hasta ese momento marcaba una tendencia que estábamos seguros se mantendría hasta el final del escrutinio provincial.

3.6 A partir del 88.94% de actas computadas, los reportes arrojaron cifras que sorprenden y causan alarma en todos los actores políticos y en la ciudadanía, pues, la sexta candidata, en el cómputo de las actas del recuento iba descontando la diferencia que le separaba de los votos, hasta igualarme en votación y luego - según los resultados numéricos finales - superarme con 614 votos.

3.7 Los resultados numéricos que impugno convertirían a la sexta candidata en la TERCERA candidata más votada de las Listas 35 y conforme lo dispuesto en el artículo 94, numeral 4, literal f) de la Codificación, de acuerdo a esos resultados en la Asignación de Dignidades le correspondería una de las curules alcanzadas por el Movimiento Patria Altiva I Soberana; pretensión ilegítima que busca despojarme arbitrariamente del escaño que gané por voluntad del Pueblo Manabita.

Este es un hecho determinante y trascendental del proceso, pues, de aceptarse la transgresión, se estaría permitiendo que se reemplace la representación popular.

3.8 Si el resultado numérico proclamado fuere consecuencia de la Voluntad expresada en las urnas, sin duda alguna que lo aceptaría y reconocería como legítima la victoria que pretende la sexta candidata del Movimiento Patria Altiva I Soberana; pero, la expresión numérica que impugno busca torcer la decisión del Soberano, trata de engañar a los electores, arroja cifras distintas a la suma de los votos consignados en las urnas.

IMPUGNO los RESULTADOS NUMÉRICOS proclamados, porque estoy absolutamente segura que en el recinto electoral fueron ALTERADOS INTENCIONALMENTE con el afán de beneficiar a la sexta candidata de las Listas 35, pretendiendo usurparme ilegalmente la curul que se me otorgó en las urnas, por ello estoy dispuesta a reivindicar con valentía mi derecho de representar a los manabitas en la próxima Asamblea Nacional, para ser su vocera legítima, para unirme de corazón a sus aspiraciones y para luchar desde la Legislatura para que éstas se alcancen, para participar de la

expedición de leyes que miren la situación del más pobre y menos protegido, para fiscalizar con verdad a nombre de mis representados.

3.9 Seguidamente probaré que los RESULTADOS NUMÉRICOS han sido alterados DELIBERADAMENTE por acción de un agente, razón que motiva y constituye fundamento de hecho de esta impugnación.

Lo haré utilizando los documentos que obran en los sistemas de la Función Electoral, tales como actas de JRV y de recuento, reportes numéricos y otros, de forma tal que para cumplir formalidades legales los reproduzco íntegramente como prueba de mi parte y fundamentos de esta impugnación. No podrá por ello alegarse, menos exigirse la presentación de documentos electorales en original.

PRESUPUESTOS:

Es importante establecer los siguientes presupuestos:

a) La necesidad de alterar los resultados numéricos, de lo que deviene la voluntad de alterarlos:

Quedó dicho que con el 88.94% del total de actas, la votación entre listas, de la segunda y sexta candidatas de la Lista 35 era 19.010 y 18.564; y, por consiguiente, su votación era inferior a la mía en 446 votos.

Conocía la sexta candidata que su votación en lo que faltaba de registrarse no le permitiría alcanzar la dignidad de asambleísta. Decidió entonces hacer cuanto se pueda - aunque no se deba - para que se alteren los resultados numéricos, con el concurso de particulares involucrados en el proceso que podían prestarse para lograr su empeño.

b) La oportunidad de alterar los resultados numéricos:

Los "técnicos" le habrán señalado que la oportunidad para alterar los resultados numéricos se presentaba en el RECONTEO de las juntas declaradas suspensas y rezagadas, haciendo constar en las actas que se consignen números distintos de los reales.

c) El mecanismo empleado para alterar los resultados numéricos; la indiscutible beneficiaria de la alteración y sus presuntos autores materiales.

La alteración de los resultados numéricos en favor de la sexta candidata, se da al incorporar a las ACTAS DE RECONTEO datos FALSOS que

indiscutiblemente la benefician, bien asignándole votos de otros candidatos, bien aumentando sus votos en dichas actas o bien disminuyendo en actas los votos de la segunda candidata.

Lo dicho no podía hacerse sin el concurso de particulares encargados de la coordinación del RECONTEO realizado en el recinto electoral, cuyas identidades deberán oportunamente establecerse para que respondan por el presunto ilícito, pues, basta ver que las actas que presentamos como evidencia llevan las mismas firmas de responsabilidad, con lo que se establecerá la autoría material e intelectual de tan crasa burla pretendida contra la voluntad popular.

10. Del examen de una muestra de actas (de 52 JRV) que viene luego, demostraremos como la sexta candidata logra recuperar votos y hasta superarme con 614 votos irreales e ilegítimos, torciendo de modo arbitrario y deliberado la Voluntad Popular y de manera ostensible e innegable los resultados numéricos.

En las actas de recuento que se citan a continuación, se "corrigen los errores de inconsistencia numérica" detectados en las actas de las JRV, modificando los resultados de la votación entre listas obtenidos por cada uno de los candidatos de las Listas 35.

Las actas de recuento levantadas en el recinto electoral, sin embargo, modifican sustancialmente la voluntad popular, pues, como probaré a continuación la sexta candidata es tratada de forma preferencial cuando sorprendentemente se le asignan más votos nominales que los de sus compañeros de Lista, hecho que no tiene sustento ni explicación alguna.

En el dato final consignado en la casilla "Observaciones" se expresan los votos nominales que la sexta candidata, con lo que se prueba que al utilizar el procedimiento ilegal observado, va recuperando votos para descontar la diferencia y hasta superar los votos de la segunda candidata de su propia Lista.

1591-
 JUVENIL CONEJO
 JUVENIL CONEJO
 JUVENIL CONEJO

	Nº de acta	Cantón	Parroquia	Junta Nº	Sexo	Observaciones
1	63265	El Carmen	El Carmen	8	M	Con relación al acta de la JRV, en el acta de recuento se reducen 26, 27, 28 y 29 votos nominales a los candidatos de la Lista 35, c excepción de los de la sexta candidata a la se le quitan solo 14 votos. La segunda candidata queda con 3 votos y la sexta con logrando por este medio recuperar 12 vot
2	63278	El Carmen	El Carmen	15	F	Con relación al acta de la JRV, en el acta de recuento se reducen 29, 30 Y 35 votos nominales a los candidatos de la Lista 35, c excepción de los de la sexta candidata a la se le quitan solo 10 votos. La segunda candidata queda con 2 votos y la sexta con logrando por este medio recuperar 22 vot
3	60779	Montecristi	Montecristi	30	F	Con relación al acta de la JRV, en el acta de recuento se reduce 1 votos nominales a los candidatos de la Lista 35, con excepción de de la sexta candidata a la que se le AUMENTAN 35 votos. La segunda candidata queda con 2 votos y la sexta con 36, logran por este medio recuperar 34 votos
4	63158	Paján	Paján	1	F	Con relación al acta de la JRV, en el acta de recuento se reducen 18, 19, 20, 21 y 22 vo nominales a los candidatos de la Lista 35, c excepción de los de la sexta candidata a la se le AUMENTAN 8 votos. La segunda candidata queda con 5 votos y la sexta con logrando por este medio recuperar 27 vot
5	63118	Paján	Cascol	9	F	Con relación al acta de la JRV, en el acta de recuento se reducen 22, 23, 24 y 25 votos nominales a los candidatos de la Lista 35, c excepción de los de la sexta candidata a la se le quitan solo 5 votos. La segunda candi queda con 2 votos y la sexta con 20, logran por este medio recuperar 18 votos.
6	62963	Bolívar	Calceta	30	M	Con relación al acta de la JRV, en el acta de recuento se reducen 25, 26, 27, 29 y 36 vo nominales a los candidatos de la Lista 35, c excepción de los de la sexta candidata a la se le quita solo 1 voto. La segunda candi

20

7

MSU

SE
TRIBUNAL ELECTORAL
GENERAL

						queda con 4 votos y la sexta con 28, logrando por este medio recuperar 24 votos .
7	62998	Bolívar	Calceta	48	F	Con relación al acta de la JRV, en el acta de recuento se reducen 24, 30, 32,33 y 34 votos nominales a los candidatos de la Lista 35, con excepción de los de la sexta candidata a la que se le quitan solo 16 votos. La segunda candidata queda con 4 votos y la sexta con 23, logrando por este medio recuperar 19 votos .
8	61260	Manta	San Mateo	1	F	Con relación al acta de la JRV, en el acta de recuento se reducen a los candidatos de la Lista 35: 39 y 40 votos nominales; y, a pesar de que, a la sexta candidata se le quitan 42 votos nominales queda con 48. La segunda candidata obtiene 10 votos, por lo que la sexta candidata por este medio logra recuperar 38 votos .
9	61266	Manta	San Mateo	4	F	Con relación al acta de la JRV, en el acta de recuento se reducen a los candidatos de la Lista 35: 50, 54, 57 y 59 votos nominales; y, a pesar de que, a la sexta candidata se le quitan 79 votos nominales queda con 48. La segunda candidata obtiene 7 votos, por lo que la sexta candidata por este medio logra recuperar 41 votos .
10	61262	Manta	San Mateo	2	F	Con relación al acta de la JRV, en el acta de recuento se reducen a todos los candidatos de la Lista 35: 29 y 30 votos nominales; y, a pesar de que, a la sexta candidata se le quitan igualmente 29 votos nominales queda con 43. La segunda candidata obtiene 6 votos, por lo que la sexta candidata por este medio logra recuperar 37 votos .
11	61267	Manta	San Mateo	4	M	Con relación al acta de la JRV, en el acta de recuento se reducen a los candidatos de la Lista 39: 39, 45, 46, 47 y, 48, votos nominales; y, a pesar de que, a la sexta candidata se le quitan 54 votos nominales queda con 27. La segunda candidata obtiene 3 votos, por lo que la sexta candidata por este medio logra recuperar 24 votos .
12	63048	Junín	Junín	17	M	Con relación al acta de la JRV, en el acta de recuento se reducen 3, 12, 14, Y 17 votos nominales a los candidatos de la Lista 35, con excepción de los de la sexta candidata a la que se le AUMENTAN 12 votos. La segunda

(2)

MSU
T. n

1592-
cu los
siente g

						candidata queda con 2 votos y la sexta con por lo que la sexta candidata por este medio recupera 28 votos .
13	63764	Pedernales	10 de agosto	4	M	Con relación al acta de la JRV, en el acta de recuento se reducen 4, 5, 6, 9 Y 11 votos nominales a los candidatos de la Lista 35, con excepción de los de la sexta candidata a la se le AUMENTAN 22 votos. La segunda candidata queda con 2 votos y la sexta con logrando por este medio recuperar 28 votos .
14	63870	Pedernales	Pedernales	53	M	Con relación al acta de la JRV, en el acta de recuento se MANTIENEN iguales los resultados de los segundo y tercero, se reducen 1 voto los candidatos séptimo y octavo de la Lista 35 y se aumenta 5 al primero y 10 votos nominales a la sexta. La segunda candidata queda con 2 votos y la sexta con 11, logrando por este medio recuperar 9 votos .
15	62225	Sucre	Charapotó	14	M	Con relación al acta de la JRV, en el acta de recuento se reducen 24, 25, 26 Y 33 votos nominales a los candidatos de la Lista 35, con excepción de los de la sexta candidata a la que se le reducen solo 5 votos. La segunda candidata queda con 1 voto y la sexta con 21 logrando por este medio recuperar 21 votos .
16	62261	Sucre	San Isidro	2	F	Con relación al acta de la JRV, en el acta de recuento se reducen 31, 32 y 36 votos nominales a los candidatos de la Lista 35, con excepción de los de la sexta candidata a la que se le quitan solo 16 votos. La segunda candidata queda con 10 votos y la sexta con 17, logrando por este medio recuperar 6 votos .
17	63933	Pto López	Pto. López	2	F	Con relación al acta de la JRV, en el acta de recuento se reducen 9, 10, 11 Y 13 votos nominales a los candidatos de la Lista 35, con excepción de los de la sexta candidata a la que se le quitan solo 2 votos. La segunda candidata queda con 4 votos y la sexta con 12, logrando por este medio recuperar 8 votos .
18	63926	Pto. López	Machalilla	5	F	Con relación al acta de la JRV, en el acta de recuento se reducen 13, 14 Y 15 votos nominales a los candidatos de la Lista 35, con excepción de los de la sexta candidata a la que se le AUMENTAN 17 votos. La segunda candidata queda con 2 votos y la sexta con 31

						este medio recuperar 26 votos
47	60749	Montecristi	Montecristi	15	F	Con relación al acta de la JRV, en el acta de recuento se reducen 26, 27, 28, y 29 votos nominales a los candidatos de la Lista 35, con excepción de los de la sexta candidata a la que se le quita solo 11 votos. La segunda candidata queda con 5 votos y la sexta con 20, logrando por este medio recuperar 15 votos.
48	60201	Portoviejo	Andrés Vera	69	F	Con relación al acta de la JRV, en el acta de recuento se reducen 45, 47, 48, 49 votos nominales a los candidatos de la Lista 35, con excepción de los de la sexta candidata a la que se le quita 51 votos. La segunda candidata queda con 6 votos y la sexta con 46, logrando por este medio recuperar 40 votos.
49	61264	Manta	San mateo	03	F	Con relación al acta de la JRV, en el acta de recuento se mantiene la votación de los 8 candidatos de la Lista 35. La segunda candidata queda con 9 votos y la sexta con 48, logrando por este medio recuperar 39 votos.
50	61261	Manta	San Mateo	01	M	Con relación al acta de la JRV, en el acta de recuento se reducen 38 y 39 votos nominales a los candidatos de la Lista 35, e igualmente 38 a la sexta candidata. La segunda candidata queda con 9 votos y la sexta con 23, logrando por este medio recuperar 14 votos.
51	60831	Montecristi	Montecristi	56	F	El acta de JRV está incompleta. En el acta de recuento la segunda candidata obtiene 4 y la sexta 25, obteniendo una diferencia de 21 votos.
52	63431	EL CARMEN	EL CARMEN	91	M	El acta computada la segunda candidata obtiene 5 votos y la sexta 32, por lo que la última recupera 27 votos.

Debo dejar constancia que queda probado de manera irrefutable la inconsistencia numérica de los resultados electorales proclamados, ya que éstos son el producto de actos premeditados para favorecer a la sexta candidata de las Listas 35; y queda probado de manera fehaciente que en el recuento o nuevo escrutinio de las JRV declaradas suspensas o rezagadas de la referida dignidad, se utilizaron procedimientos reñidos con la Ley y con la moral, tratando de beneficiarla de manera directa, ilegal e injusta, pues, en la pequeña muestra exhibida se le acreditan UN DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS VOTOS NOMINALES (1.296).

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ:

- B76-
del guinea
manabí 5500

MARÍA SOLEDAD VELA CHERONI, candidata a la dignidad de Asambleísta Provincial de Manabí por el **MOVIMIENTO PATRIA ALTIMA Y SOBERANA, LISTAS 35**, como **ALCANCE** a la **IMPUGNACIÓN** presentada el día de hoy 25 de mayo de 2009, a las 16h16, respecto de los **RESULTADOS NUMÉRICOS**, constantes en el Acta de Finalización del Escrutinio Provincial de Manabí que, entre otros, contiene los resultados oficiales de la elección de la dignidad de Asambleístas Provinciales, del proceso electoral en curso, acompaño el documento denominado **"INFORME DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y VOTACION POR LAS CANDIDATAS MARÍA SOLEDAD VELA Y MAÍA FERNANDA RIVADENEIRA A ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES DE MANABÍ"**, y sus **ANEXOS**, documento contenido en ciento diecinueve fojas útiles (119), contada la foja de este escrito.

No está por demás señalar que el referido Informe constituye el sustento técnico de mi impugnación, por lo que comedidamente solicito incorporarlo como parte integrante y sustantiva de la impugnación que tengo presentada.

Firmo con mi Defensor,

Mra. Soledad Vela Ch.

Maria Soledad Vela Cheroni

CANDIDATA IMPUGNANTE

Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra.

ABOGADO, Matrícula 9.2008 CAP

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CNE
RECEPCION
Hora: 23:05
Fecha: 25/05/09
Recibido por: Maricarmen Huerto
(F): Adyunta 126 fjas

(4)
uno

V

PETICION DE AUDIENCIA

En ejercicio de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 66, numeral 1 de la Carta, solicito que la JPEM antes de resolver, me reciba en Audiencia Pública para exponer en derecho y exhibir las pruebas de este atentado contra la DEMOCRACIA y contra la EXPRESION de la VOLUNTAD POPULAR.

VI

DEFENSORES y DOMICILIO

5.1 Designo como mis defensores a los abogados doctor Guillermo H. Astudillo Ibarra y Gabriela Ortega Tomsich, a quienes faculto de forma expresa para individualmente o en conjunto suscribir cuanto escrito consideren necesario; cuya intervención queda desde ya legitimada.

5.2 Solicito la asignación de un casillero electoral en la JPEM, en el que recibiré notificaciones posteriores.

Firmo con uno de mis Defensores,

M. Soledad Vela Cheroni

Maria Soledad Vela Cheroni

CANDIDATA

Guillermo H. Astudillo Ibarra
Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra

ABOGADO Matrícula 9.208 CAP

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABI
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CNE
RECEPCION
Hora: 16:11
Fecha: 23/03/09
Recibido por: [Firma]
(F):

16

MSU

[Firma]

Oficio N° 657-D-JNR-CNEM
Portoviejo, 23 de mayo de 2009

1597-
anexo 3
junio 17 y
Sicla

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

Señores
Lic. Fernando Macías Pinargote
PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL-MANABÍ
Abg. Giordano Gorozabel
VICEPRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL-MANABÍ
Ing. María Pita Azan
VOCAL DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL-MANABÍ
Dra. Ana Arteaga Moreira
VOCAL DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL-MANABÍ
Lic. Fernando Toala Barahona
VOCAL DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL-MANABÍ
Abg. Luis Cando Arévalo
SECRETARIO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL-MANABÍ
Ciudad.-

De mi consideración:

Para su conocimiento y en uso de mis atribuciones como Director de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Manabí, informo mi labor realizada en el colegio Técnico Uruguay del cantón Portoviejo, en el proceso de recuento de voto de actas de escrutinio suspensas por inconsistencias numéricas, declaradas por los señores Vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

En sesión ordinaria efectuada el 4 de mayo de 2009, los señores Vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí, adoptaron resolución sin número, en su numeral noveno que a continuación transcribo:

"El Director de la delegación Provincial del CNE es el encargado de cumplir y hacer cumplir las resoluciones que la JPEM en esta materia y es el encargado de la parte logística y de la seguridad de este proceso, para lo cual deberá coordinar con el comandante del Grupo de Tarea 2.1 Manabí y el Jefe Provincial de la Policía Nacional la seguridad interna y externa del recinto."

Me permito informarle que para dar cumplimiento a lo establecido anteriormente por los señores Vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí y a la resolución del PLE-CNE-3-1-5-2009, de fecha 01 de mayo de 2009, por el Consejo Nacional Electoral, manifiesto que realicé las gestiones necesarias, manteniendo reuniones antes y durante del proceso, con las autoridades competentes para el evento, las cuales detallo a continuación:

Jefe Provincial de la Policía Nacional
Comandante del Grupo de Tarea 2.1 Manabí
Rectora del Colegio Técnico Uruguay
Responsable de Apoyo Logístico

Teniente Coronel Alberto revelo Cadena
Capitán de Navío Fabián Martínez Baldeón
Lcda. Sandra Alarcón
Sr. Wilfrido Miele

Responsable de Enlace de la JPEM
Responsable de Equipo
Responsable de Coordinadores
Responsable de Capacitadores
Responsable de Material Electoral
Responsable de Alimentación

Dr. Pavel saltos
Lcdo. Juan Bosco Coppiano
Ing. Wilmer Gusqui,
Sr. Guillermo Estrella
Sra. Evelyn Suarez
Srta. Ana Briones

1598-
anexo
mantiendo
odo

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

Basándome en la resolución, de fecha 4 de mayo de 2009, en su numeral undécimo que a continuación transcribo:

"Previo al proceso el Director deberá informar por escrito y por duplicado a la JPEM los nombres de los responsables de la organización y control del conteo voto a voto en el recinto del colegio Técnico Uruguay, con la finalidad de que la JPEM apruebe, firme y selle el listado, para que puedan ingresar al recinto."

Con la participación de las estudiantes de los últimos años de bachillerato del colegio Técnico Uruguay, se realizó el proceso de recuento de voto a voto y bajo planificación con las autoridades competentes para su resguardo integral e institucional.

Por parte de la rectora del colegio Técnico Uruguay para el control de las señoritas estudiantes, puso a disposición a las inspectoras del plantel educativo para facilitar el apoyo logístico y alimentación entregada por parte del CNE-M.

Cabe mencionar que las estudiantes de los terceros años de bachillerato, recibieron una capacitación antes de iniciar y dos durante el proceso de recuento de votos, en las instalaciones del colegio Técnico Uruguay, por parte del capacitador nacional, señor Guillermo Estrella, el mismo que también capacitó a un grupo de contingencia en caso de requerir mas mesas de trabajo o relevar a estudiantes si fuera necesario, así mismo se tuvo la participación de un grupo de diez facilitadores distribuido en diferentes sectores, a fin de orientar el proceso, si fuera necesario.

Se coordinó el ingreso de los observadores previa presentación y detención de cédula de ciudadanía, para su control detrás del cordón de seguridad, respecto de cada mesa de trabajo, cabe mencionar que la acreditación de los observadores fue bajo autorización directa de los señores Vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

El responsable de enlace Dr. Pavel Saltos, Coordinador Provincial del Consejo Nacional Electoral de Manabí, fue el encargado de dirigir la salida de los kits electorales de la bodega del Consejo Nacional Electoral de Manabí y el ingreso de los kits electorales a los predios del plantel educativo Técnico Uruguay, siempre con el acompañamiento de las FF.AA, como también de recibir las actas desde el centro de cómputo para el recuento de voto.

Siendo el Dr. Pavel Saltos, responsable directo de las actas de escrutinio, es necesario mencionar que su traslado con las actas, fue custodiado por los señores de las FF.AA, a fin de precautelar la seguridad para dicho evento.

Portoviejo, 22 de Mayo Del 2009.

OFICIO N. 098 CNE-LPSP

1600-
Cul sesenta

RECIBIDO
SECRETARIA
JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL
MANABI

Señor

José Negrete

DIRECTOR CNE MANABI

Presente.-

De mis consideraciones:

Por medio de la presente reciba un cordial a la vez emito un resumen de las actividades desplegadas en lo relacionado con el proceso del conteo voto a voto en el Colegio Uruguay como delegado nexo de la Junta Provincial Electoral con la delegación Provincial, desde el 6 de Mayo hasta el 18 del mismo:

Por disposición verbal el día 5 de Mayo se me encargo la responsabilidad de ser el nexo entre la Junta Provincial Electoral y la delegación, sobre la base de esa disposición se me encargo las llaves de la bodega la misma que solo era abierta con la presencia de los delegados de los sujetos políticos, la autorización militar y con la presencia de el funcionario encargado de la bodega Ciro Bonilla y los embaladores respectivos en número de 8, además de verificar que el sello que cubre los candados este con las firmas de la ultima sellada. Cabe puntualizar que había un listado que tenia que ser firmado a la hora de entrar y salir de la bodega, siempre me percataba junto a los sujetos políticos que nadie se quedara al interior de la bodega una vez cerrada. Además mis funciones consistían en esperar el reporte del Centro de cómputo sobre las dignidades que debían ser contabilizadas al día siguiente en el Colegio Uruguay, de acuerdo a eso se me entregaban las actas las cuales luego eran selladas con los sellos secos previa autorización verbal de la Dirección, de acuerdo a esas actas se realizaba la clasificación de los paquetes electorales en la noche con la presencia de los sujetos políticos, al día siguiente a las 7h00 esperábamos a las volquetas del Consejo Provincial. " las que nunca llegaban puntualmente", una vez presente con los militares y delegados de los sujetos políticos se procedía llevar el material al colegio Uruguay, unas veces enviaba las actas y la lista para el ingreso de los sujetos políticos al establecimiento educativo (lista realizada por la señorita Maricarmen y firmada por los vocales) con el señor Wilfrido Mieles o algunas veces cuando dejaba en la bodega a Isacc Avellan o al Señor Omar Arteaga iba personalmente a dejar las actas al Colegio Uruguay, allí eran recibidas unas veces por la señora Evelin Sanchez, Paola Llorente o por las señoras coordinadoras que por disposición de la Dirección se encontraban en ese sitio quienes tenían la responsabilidad de distribuir las actas de acuerdo a los paquetes que iban llegando, cada paquete con su o sus actas respectivas de acuerdo a la dignidad eran llevadas por el Coordinador a la mesa asignada previamente donde las señoritas estudiantes